DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GUATEMALA

INFORME GENERAL

PRESENTADO AL

MINISTRO DE HACIENDA



GUATEMALA, CENTRO-AMERICA.—MARZO DE 1931

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO

DE LA SECRETARIA DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GUATEMALA

INFORME GENERAL

PRESENTADO AL

MINISTRO DE HACIENDA

1930



GUATEMALA, CENTRO-AMERICA.—MARZO DE 1931

E3895-1m2c-3-31

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL. — GUATEMALA, CENTRO - AMERICA

Señor Ministro:

En obediencia al Decreto 1406 presento a Ud. el informe general del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de su cargo, referente al año natural de 1930.

Trátase, señor Ministro, como Ud. lo sabe mejor, de un período durante el cual el país, agobiado por la depresión general de los negocios a que sigue dando lugar el crítico proceso actual de nuestras finanzas, ha tenido más fija que nunca la atención en la actitud de los organismos de crédito, por cuanto esa actitud pudiera tener de mitigador alivio de la situación mediante nuevas inyecciones de capital, y también, por la prudencia que dentro de su rol de acreedores públicos impusiera a las propias instituciones el desequilibrio que la baja habida en el valor de la producción ha causado a todas las empresas agrícolas, industriales y de comercio, colocándolas en condiciones de relativa y transitoria insolvencia.

Ha habido en el público, no diré censuras esporádicas, sino más bien un constante clamor contra las instituciones bancarias por su cesación casi absoluta de nuevos préstamos: pero en rigor de verdad no se justifican tales críticas porque, sujetas como se hallan todas esas entidades al flujo y reflujo de valores, tal y como lo determina el fenómeno de nuestra producción exportable representada casi exclusivamente por el café: obligadas a rehuir como expediente de reintegro, por contraproducente y desastrosa, la ejecución en masa de obligaciones fenecidas y a observar, en consecuencia, medidas de tolerancia que rayan, cabe decir, en una moratoria de hecho, mediante otorgamiento de prorrogaciones para el pago del principal y aun, en considerable número de casos, de los intereses mismos de los préstamos; circunstancia que se resuelve en un volumen harto reducido de nuevas transacciones, en la consiguiente merma de las utilidades legales efectivas, en la disminución de disponibilidades de liquidez inmediata y, de modo substancial, en un ostensible estancamiento de los negocios de crédito; hecho este último que refrena la expansión e impide la propagación de las empresas de tendencias reproductivas en una época en que, precisamente, todos las caminos salvadores deben converger hacia una producción más abundante de riqueza: por todo ello, digo, no sería cuerdo exigir a tales instituciones actos de munificencia bancaria que estuvieran por encima de sus recursos financieros, los cuales, como todo y más que todo, tienen una limitación, que está colmada.

Ya en el informe relativo al año de 1929 el Departamento Monetario y Bancario hacía observar el hecho grave de que las instituciones de crédito habían suspendido de manera general sus préstamos, en tanto que las personas y las cosas, entendiéndose por estas últimas las propiedades y los bienes y valores susceptibles de pignoración, habian colmado casi por completo y en todos los órdenes el límite de su capacidad legal o racional para el ejercicio del crédito; y decía entonces el suscrito que los bancos y casas bancarias tendrían qué observar una conducta de exquisita prudencia en la atención de préstamos refaccionarios agrícolas, a cuya demanda no podrían cerrar sus puertas en absoluto. Hasta dónde los bancos y casas bancarias han observado una política de circunspección y tino para cooperar al logro de los productos de la tierra, no es fácil determinarlo, aun cuando el acorrer a la agricultura con fondos reembolsables a plazo corto era una cuestión que consultaba los intereses de las propias instituciones, puesto que la suerte del acreedor bancario está íntimamemente vinculada a la del deudor agrícola; pero sí se puede deducir que la mayoría de las transacciones ha debido tener, durante determinados meses del año principalmente, esa característica.

Gracias a que en la adjudicación de préstamos refaccionarios han operado, no diré tanto como las instituciones de crédito, sino acaso más que ellas, las firmas que especulan con el grano y anticipan oro sobre el precio; y gracias también a que las compañías de seguros de vida y algunos capitalistas particulares han contribuído a asistir a los cultivadores de café en sus apuros económicos, no es mayor, si alguno debemos deplorar, el sacrificio de riqueza originado de la falta de dinero para levantar las últimas cosechas. Las compañías de seguros de vida invirtieron en el país, durante el año que se examina, la suma de Q425,088.07, según se desprende del anexo U, suma que conforme a toda probabilidad ha ido a aliviar la escasez de fondos de empresas agrícolas.

En los más recientes reportes del Departamento Monetario y Bancario relativos al estado financiero de los bancos y a sus operaciones activas y pasivas se ha informado con algún detalle acerca de la escasa importancia de las nuevas colocaciones de dinero, haciéndose observar que tal renglón del activo más bien ha registrado descensos a causa de cancelaciones de préstamos y de la no reinversión de los valores que lo amortizado representaba, por dar cumplimiento a parte de obligaciones inaplazables que a su vez consignaba el pasivo bancario. Esos descensos, como se puede observar en el anexo que establece la comparación de imposiciones y depósitos habidos en los años de 1929 y 1930, montan en conjunto a la suma de Q2.091,119.53 durante este último año.

Pero lo más sensible de todo es que el propio Banco Central, que es el llamado a atemperar en lo posible la astringencia del medio circulante, respondiendo a la demanda de crédito, se encuentra en idéntica condición de iliquidez de su activo merced a haber consagrado siempre sus actividades, casi por completo y obligado a tal preferencia por una serie de circunstancias cuya enumeración no viene al caso repetir, a negociar directamente con el público mediante garantías inmobiliarias y a plazos que virtualmente tras-

ponen, por norma y por costumbre, el término máximo de un año y se prolongan de manera elástica a términos mayores, con lo que la parálisis epidémica del momento, tanto como al activo de los otros bancos, ha afectado al del Central, que deberia ser por excelencia ilíquido, al par que seguro, a fin de responder a sus epecialísimas funciones.

Tampoco puede el Banco Central suavizar la actual estrechez de numerario por medio de nuevas emisiones, debido al hecho de que sobre él pesa la responsabilidad primordial de proteger como hasta ahora lo ha venido haciendo con eficacia, la estabilidad monetaria y la paridad del quetzal con respecto del dólar. En efecto, los saldos deudores de nuestra balanza comercial, gravitando sobre las reservas de oro del Unico Emisor, las reducen constantemente, contrayendo de paso, en manera sensible, el medio circulante por cuanto, como ya tuve oportunidad de exponerlo en dictamen abierto el 30 de octubre de 1930, que la prensa del país reprodujo y comentó, el Banco Central, respondiendo a la demanda de giros sobre plazas del exterior, los expide a cambio de los billetes emitidos por él mismo o por los antiguos bancos; y si retiene estos últimos para los efectos de su redención, a los suyos propios no les da, por ahora, con escasísimas excepciones respecto a negocios de crédito, otro destino que el de compra de giros, y siendo la oferta de éstos mucho menor que la demanda, es lógico que ello determine una contracción automática del circulante. El anexo que resume las compras y las ventas de giros efectuadas por el Banco Central nos conduce a esta conclusión:

Giros vendidos en 1930	Q7.984,342
Giros comprados en 1930	5.468,101
Diferencia en contra del Central	Q2.516,241

ello sin contar con que los saldos que las instituciones de crédito tenían por cobrar a consecuencia de libranzas del exterior aceptadas por el comercio montaban a Q2.477,427 el 31 de diciembre último, según se puede ver en el anexo respectivo. Estas considerables sumas de oro, pagadas y por pagar al exterior, si bien no abarcan el déficit total de la exportación con respecto a la importación, porque ellas se circunscriben a la parte que en tal juego ha tocado y sigue tocando desempeñar al Banco Central, proveedor en última instancia de la casi totalidad de giros que se expiden a cargo de plazas extranjeras, pueden desde luego tomarse como índice del desequilibrio de nuestra balanza de pagos durante el año a que este informe se contrae.

Y para que se observe cómo en efecto el Banco Central balancea el movimiento de giros de las otras instituciones, basta con tomar el total de giros vendidos y comprados por estas últimas durante el año, y sumarlo al total de los que el Central vendió y compró en igual lapso, a saber:

Otras instituciones:

Giros vendidos.		Giros comprados.
Q29.207,700.00		Q31.721,199.00
	Banco Central:	
7.948,342.00		5.468,101.00
Q37.188,042.00		Q37.189,300.00

y de ello se deduce que las otras instituciones no solamente se cubrieron con el Central del monto de los giros que expidieron, sino que aun acudieron a él para tomarle Q2.517,499 para reforzar sus disponibilidades fuera de la República, constituyendo ese excedente el déficit preciso que el Central registra en su movimiento de giros. El detalle se encontrará en el anexo relativo a la materia (Movimiento de giros y cheques de las instituciones de Crédito).

He aludido también a los billetes de los antiguos bancos, que se remansan en el Banco Central con destino a su redención, determinando con ello una estrechez mayor del circulante; y, en realidad, fácilmente se comprueba tal aserción por medio del siguiente cálculo:

existencia de billetes de los antiguos bancos en el Banco Central el 31 de diciembre de 1929, reducida a quetzales . .	Q	763,499
existencia de la misma clase de billetes en el Banco Central el 31 de diciembre de 1930, igualmente reducida a quetzales.		530,219
disminución que se registra	Q	233,280
El Banco Central incineró en el decurso del año la suma de		$80.400,000
los que reducidos a quetzales a razón de 5.900% representan.	Q	1.340,000
menos la disminución de la existencia en poder del Banco.		233,280
da por resultado una contracción efectiva de	Q	1.106,720

desde el momento en que el Central no ha substituído esos billetes con un equivalente de los de su emisión.

Debe agregarse a eso que también la circulación del Banco Central se hallaba contraída el 31 de diciembre de 1930, según se desprende de las siguientes comparaciones:

existencia de billetes del Banco Central en las arcas de la institución el 31 de diciembre de 1929	Q	800,203
existencia de la misma clase de billetes en las arcas de la institución el 31 de diciembre de 1930		1.114,565
descenso que ello determina en la circulación	Q	314,362
emisión del Banco Central el 31 de diciembre de 1929	Q	6.700,000
emisión del Banco Central el 31 de diciembre de 1930		6.560,000
disminución que se registra	Q	140,000

Y en cuanto a las monedas de acuñación nacional, cuyo monto no ha sufrido alteración, durante el año el Banco mostraba, respecto del año próximo anterior, los siguientes aumentos de existencia en sus arcas al fenecer el año 1930:

monedas de oro	Q117,960
monedas de plata	131,579
monedas de níquel y cobre	40,619
Total	Q290,158
mas como el oro amonedado americano en poder de las otras instituciones bancarias mostraba una alza de	31,702
puede afirmarse que los signos metálicos circulantes tuvieron una reducción de	Q258,456

Los billetes de los Estados Unidos que circulan en el país también experimentaron reducción. Bastaría considerar que el Banco Central reexportó durante el año que se estudia un total de Q318,056; pero como no es posible al Departamento Monetario y Bancario ejercer control sobre los signos extranjeros que circulan en el público, debe guiarnos en este caso, como índice de circulación, lo existente en las otras entidades bancarias, a saber:

billetes de los Estados Unidos el 31 de diciembre de 1929	Q40,194
billetes de los Estados Unidos el 31 de diciembre de 1930	27,153
Disminución que se registra	Q13,041

Todas esas partidas determinan en conjunto una contracción del medio circulante que monta a Q1.832,579, según se comprueba por el siguiente detalle:

billetes de los antiguos bancos	Q1.106,720
billetes del Banco Central	454,362
metal amonedado	258,456
billetes de Estados Unidos	13,041
	Q1.832,579

pero a ese total hay qué agregar todavía, considerando el medio circulante, tal como acontece con toda lógica en otros muchos países, en su doble aspecto de activo y de pasivo, la baja que hubo en los depósitos del Banco Central, toda vez que el volumen de dicha baja reduce en igual proporción la capacidad de expedir cheques y lanzarlos al mercado:

depósitos en el Banco Central el 31 de diciembre de 1929	Q1.903,216
depósitos en el Banco Central el 31 de diciembre de 1930	1.749,272
disminución que se registra	Q 153,944
lo que agregado al total anterior de	1.832,579
determina la contracción total de	Q1.986,523

suma que representa, con respecto al circulante de 1929, el 15.78%.

Si, yendo más lejos, comparamos el medio circulante de los años 1928 y 1930, por ser el primero de ellos el que durante el último quinquenio alcanzó en todos sentidos el grado máximo de la abundancia, podremos apreciar que la astringencia de signos monetarios y de crédito es mucho más considerable, a saber:

medio circulante en 31 de diciembre de 1928	Q14.184,841
medio circulante en 31 de diciembre de 1930	10.601,635
contracción	Q 3.583,206

o sea el 25.26% con respecto al circulante de 1928.

A todo ello es natural agregar, aun cuando sea de manera abstracta, el percentaje de signos monetarios que desaparecen de la circulación por causas distintas de las del canje, especialmente al tratarse de los billetes de los antiguos bancos, entre los cuales alguna cantidad, no fácil de calcular, debido a su deterioro ya no está alcanzando a ganar el cauce de la redención, sino que se deshace en manos del público o se pierde o se destruye por otros medios.

Se estima por una mayoría de personas, erróneamente desde luego, que la restricción del medio circulante es la causa de la difícil situación de los negocios; cuando no es en realidad sino uno de los inmediatos resultados de esa mala situación, y por eso se hacen las anteriores apreciaciones como un índice del momento crítico por que atraviesan las finanzas del país.

Otro índice valioso para apreciar la depresión general de las transacciones durante el año de 1930, nos lo ofrece la estadística de cheques pagados por todas las instituciones de crédito durante el propio año, en parangón con las cifras correspondientes al año próximo anterior. Sabido es que el giro del cheque bancario tiene una importancia mucho mayor que el volumen del numerario circulante; y en Guatemala esta forma fiduciaria de circulación se ha venido ejercitando de modo ascendente. Pues bien; durante el año de 1929 los bancos y casas bancarias pagaron cheques librados a su cargo por valor de . . . . Q215.319,406 en tanto que en 1930 los cheques expedidos por el público y honrados por las instituciones de crédito montaron a 140.179,044

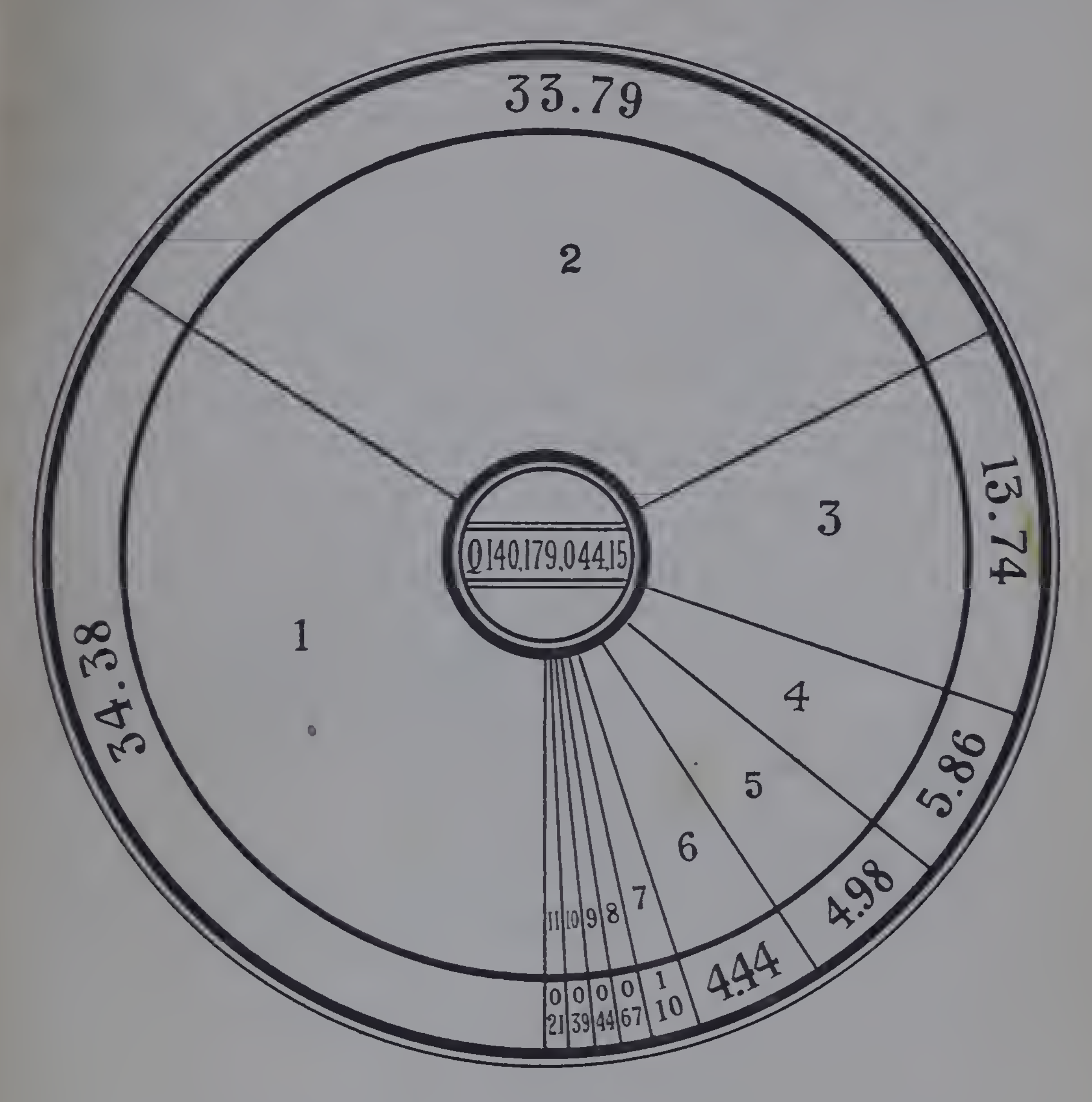
lo que significa la sensible diferencia de . . . . Q 75.140,362

Pero lo que con mayor amplitud ilustra la reducción experimentada en el volumen evolutivo de los negocios, es la comparación global de ingresos y egresos de fondos habidos en las instituciones de crédito durante los años de 1929 y 1930. Las cifras estadísticas recogidas por este Departamento en tal sentido, son las siguientes:

1929.	Ingresos	Q360.072,206	1929.	Egresos	Q358.917,943
1930.	Ingresos	215.099,972	1930.	Egresos	214.412,032
		Q144.972,234	disminución		Q144.505,911

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LA SUMA PAGADA MEDIANTE CHEQUES POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN EL AÑO DE 1930



1—Banco Central de Guatemala.
2—The Anglo-South American Bank, Ltd.
3—The Pacific Bank and Trust Company.
4—Rosenthal e Hijos.
5—Banco de Occidente.
6—Banco Schlubach Sapper & Co.
7 -Banco Internacional.
8—Banco Agrícola Hipotecario.
9—Nottebohm Banking Corporation.
10—Banco de Guatemala.
11—El Ahorro Mutuo.

NOTA:—Para referencias del presente gráfico véase el ANEXO "O".

Por último, el capital impuesto por las instituciones de crédito registra una contracción de 8.12% en 1930, con respecto al monto del propio capital al finalizar el año de 1929, a saber:

imposiciones en 1929 ...	Q25.725,804
imposiciones en 1930 ...	23.634,684
disminución ...	Q 2.091,120

circunstancia que naturalmente influye en la estrechez de la circulación del crédito bancario.

No obstante cuanto queda dicho, las instituciones bancarias, a excepción del Banco de Guatemala, al que por su estado eminentemente irregular se consagra en este informe capítulo aparte, se han mantenido durante el año en estado de legal equilibrio y de solvencia, como se demuestra por el resumen que más adelante se hace de la situación consolidada de dichas instituciones y asimismo por el siguiente percentaje promedio de sus disponibilidades efectivas con respecto a sus exigibilidades a la vista:

Primer semestre de 1930:

	Disponibilidades efectivas promedias:	Obligaciones inmediatas promedias:	Percentaje.
Banco Central ...	Q 3.801,773	Q 5.686,489	66.86%
Bancos de Depósito ...	1.400,397	3.094,668	45.25%
Casas Bancarias y una sucursal de banco extranjero ...	1.654,051	3.972,460	41.64%
	Q 6.856,221	Q12.753,617	51.64%

Segundo semestre de 1930:

Banco Central ...	Q 4.162,409	Q 8.198,338	50.77%
Bancos de Depósito ...	1.207,690	2.829,617	42.68%
Casas Bancarias y una sucursal de banco extranjero ...	1.553,258	4.036,446	38.48%
	Q 6.923,357	Q15.064,401	45.96%

Con el fin de esclarecer más aún esa situación favorable de las instituciones de crédito conviene desenglobar los datos a que se contraen las anteriores cifras y exponerlos en forma individual como sigue:

	Promedios: Primer semestre.	Segundo semestre.
Banco Central de Guatemala	66.86%	50.77%
Banco de Occidente	30.83%	27.49%
Banco Agrícola Hipotecario	57.70%	48.61%
Pacific Bank & Trust Company	34.10%	37.43%
Banco Internacional de Guatemala	46.62%	32.85%
Banco Schlubach, Sapper & Co.	112.37%	96.50%
Anglo-South American Bank Limited	43.38%	38.22%
Rosenthal e Hijos	35.98%	38.91%
Nottebohm Banking Corporation	39.74%	42.94%
Promedios	51.17%	45.96%

Cabe hacer dos observaciones con referencia a las cifras anteriores, a saber: primero, que los percentajes alusivos al Banco Central atañen a un mismo tiempo a sus obligaciones a la vista, tomando por tales los depósitos no a plazo o a término que no excede de treinta días, y a la circulación total de billetes propios y de los antiguos bancos; o lo que es igual: que en sus disponibilidades metálicas están comprendidas ampliamente la reserva de 25% correspondiente a los depósitos y la de 40% que corresponde a la circulación, pues le sobraban:

	En el primer semestre:	En el segnndo semestre:
para depósitos	41.86%	25.77%
para billetes	26.86%	10.77%;

y segundo, que podrían haberse elevado las cifras del cálculo anterior, si no tomando para ello elementos de la cartera bancaria que se estimaran de fácil realización, por lo menos no menospreciando los efectos públicos y de comercio, que, de conformidad con el inciso sexto del artículo 40 de la ley que las rige, poseen las instituciones; pero como quiera que la misma tirantez del mercado conduciría a una notable depreciación de esos valores en el momento de su venta, como se deduce del bajo precio a que actualmente y sin razón intrínseca para ello se cotizan las acciones de los propios bancos, se ha prescindido de esos factores al considerar las disponibilidades inmediatas, haciendo un cómputo más rigurosamente seguro acerca de las reservas que, por sobre el nivel legal, queda visto que se han mantenido para afrontar compromisos instantáneos.

La relación que guardaban el capital pagado, las reservas comercial y adicionales y los depósitos en general, conjuntamente considerados, con respecto a los préstamos de las entidades bancarias, estaba igualmente en armonía con lo que preceptúan, si no disposiciones especiales del Decreto 1406, sí las normas bancarias, y eso puede servir como otra prueba del estado de solidez de aquellos organismos:

	Capital pagado, reservas y depósitos:	Imposiciones.	Percentaje:
Banco Central	Q 4.301,692	Q 6.529,966	151.79%
Crédito Hipotecario Nacional (que no tiene depósitos)	1.000,000	431,523	43.15%
Bancos de Depósito	9.841,351	9.942,162	101.02%
Casas Bancarias (inclusive una sucursal de banco extranjero y una institución de ahorro)	7.201,312	6.731,033	93.47%
	Q22.344,355	Q23.634,684	105.77%

El detalle individual de dicha relación puede apreciarse en el anexo I del presente informe; y esos cálculos expresan que por cada cien quetzales de capital pagado, reservas y depósitos, había colocados a rédito: en el Banco Central, Q151.79; en el Crédito Hipotecario Nacional, Q43.15; en los bancos de depósito Q101.02, y en las otras instituciones de crédito, apreciadas de modo global, Q93.47, lo que indica el discreto uso que las instituciones de que se trata han hecho de su capacidad para efectuar operaciones pasivas.

El estado de solidez a que se acaba de hacer referencia se apura más todavía cuando, con la Ley de Instituciones de Crédito por guía, se establece la relación que guardaban el capital pagado y la reserva comercial con respecto a los depósitos a la vista y a término no excedente de treinta días. He aquí la proporción que se ha mantenido:

	Capital pagado y reserva comercial:	Depósitos a vista o dentro 30 días:	Percentaje:
Banco Central	Q 2.103,584	Q 1.752,377	83.30%
Bancos de Depósito	4.899,482	3.046,943	62.19%
Casas Bancarias (inclusive una sucursal de banco extranjero y una institución de ahorro)	877,707	4.299,879	489.90%
	Q 7.880,773	Q 9.099,199	115.46%

lo que significa que por cada cien quetzales de capital pagado y reserva comercial conjuntos, había depositados: en el Banco Central, Q83.30; en los bancos de depósito, Q62.19; y en las otras instituciones de crédito, consideradas de manera global, Q489.90. Sabido es que el Banco Central tiene facultad legal para recibir depósitos a la vista y a plazo no mayor de treinta días por valor de hasta el quíntuplo del monto de su capital pagado y fondo de reserva comercial, o sean Q500 por cada ciento, proporción que también norma la capacidad que en tal sentido da la ley a los bancos hipotecarios, en tanto que las demás instituciones de crédito pueden recibir depósitos de la clase aludida hasta por diez veces su capital pagado y reserva comercial, o sean Q1,000 por cada ciento.

En el anexo J de este informe se exhibe el detalle individual del cálculo preinserto; y de él no se deduce que institución alguna se haya extralimitado en tal sentido, sino que, antes por lo contrario, tienen todas ellas por llenar un límite considerable de capacidad como depositarias, especialmente por cuanto se refiere al Banco Central y a los bancos de depósito. En el grupo de estos últimos ha incluído el Departamento Monetario y Bancario, para los efectos de la apreciación anterior, al Banco Agrícola Hipotecario, en virtud de que dicho organismo no presenta, por ahora, a la consideración del Gobierno más que ese aspecto en sus operaciones activas y pasivas; pues no exhibe todavía una cartera de préstamos reembolsables gradualmente y otorgados a plazos máximos como cumple a los bancos de su naturaleza, ni ha lanzado una sola emisión de bonos hipotecarios.

Volviendo a la capacidad que aun tienen por llenar las instituciones de crédito por lo que respecta a la recepción de depósitos de pago instantáneo, se hace en seguida el cómputo del caso, tomando siempre por base el capital pagado y la reserva comercial de las instituciones:

	Depósitos actuales:	Depósitos máximos:	Diferencia por colmar:
Banco Central	Q1.752,377.00	Q10.517,900.00	Q 8.765,523
Banco Agrícola Hipotecario	149,693.00	2.893,695.00	2.744,002
Bancos de Depósito	2.897,250.00	43.207,430.00	40.310,180
Casas Bancarias (con igual inclusión de otras entidades de crédito)	4.299,879.00	8.777,070.00	4.477,191
	Q9.099,199.00	Q65.396,095.00	Q56.296,896

Resulta: que las instituciones de crédito tienen depósitos de exigibilidad inmediata por valor de Q9.099,199 y que, según su capacidad legal, pueden aun recibir Q56.296,896, o sea el 618.70% sobre los depósitos actuales.

El Decreto 1406 dispone que las instituciones de crédito (a excepción de los bancos de emisión—entiéndase el Central—y de los hipotecarios, que sólo pueden recibir depósitos por el quíntuplo de su capital pagado y reserva comercial) tienen la facultad de aceptar depósitos por el décuplo de su capital pagado y su aludida reserva. El Departamento Monetario y Bancario, juzgando en principio, encuentra que esa relación es desproporcionada en el sentido de una amplitud que, de colmarse, aunque ello sea remoto, habría de resultar poco prudente si no se pierden de vista las formas poco flexibles en que el crédito se ejercita en Guatemala, merced a la carencia de una circulación de títulos seguros y regulares. Esta última circunstancia haría que gran parte de esos depósitos estuviera contrabalanceada por un activo de difícil liquidez con riesgo de pánicos bancarios. Sabido es que en nuestro país, por la condición eminentemente agrícola del mismo, la cartera bancaria se vuelve alternativamente liquidable con facilidad o congelada, según que el monto de la exportación de los productos deje saldos circulantes en el mercado; y la época actual es el ejemplo más evi-

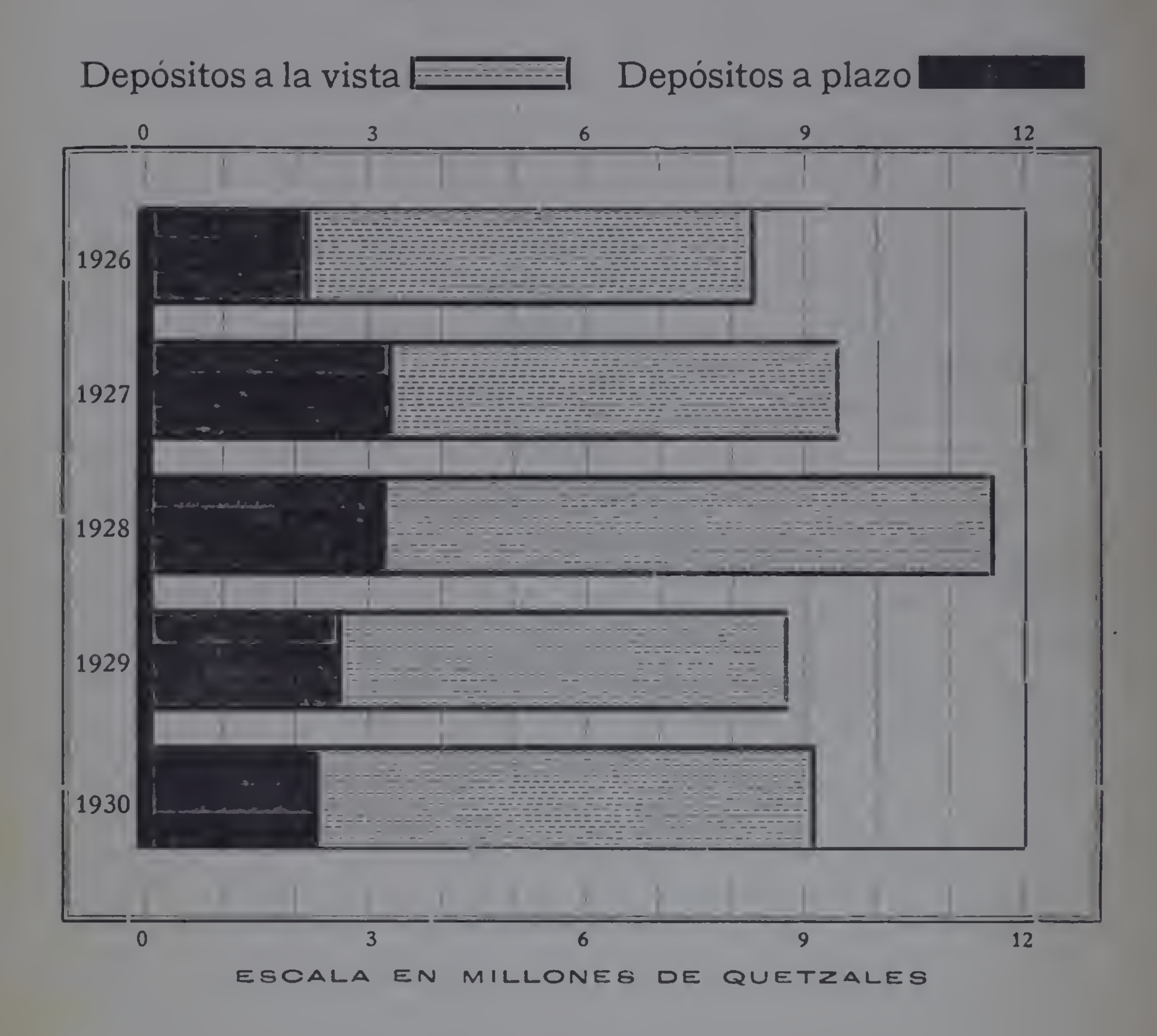
Departamento Monetario y Bancario

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

DEPOSITOS BANCARIOS

DEL ULTIMO QUINQUENIO



dente de ello, pues al bajo precio del café ha respondido inmediatamente la iliquidez de la cartera bancaria. El Departamento Monetario y Bancario apuntaría en consecuencia, como una reforma digna de introducirse en la Ley de Instituciones de Crédito, la nivelación de esa capacidad de todas las instituciones de crédito al quíntuplo de su capital pagado y reserva comercial.

Asimismo encontraría pertinente este Departamento que se introdujera en la ley de referencia la obligación de mantener las instituciones un encaje metálico de 10% como respaldo de los depósitos a término que exceda de treinta días, pues actualmente la ley adolece de tal vacío.

La comparación de los depósitos a la vista y a plazo no mayor de treinta días, hecha entre los dos años que se contemplan, ofrece el resultado que sigue:

depósitos en 1930	Q9.099,199.00
depósitos en 1929	8.840,779.00
aumento	Q 258,420.00

Y en cuanto a la comparación de los depósitos en general, o lo que es lo mismo, de los depósitos a la vista y a todo plazo, el resultado es como sigue:

depósitos totales en 1930	Q11.658,870.00
depósitos totales en 1929	11.590,666.00
aumento	Q 95,204.00

si bien el aumento que se determina en esta última comparación es aparente por cuanto en la estadística bancaria de 1930 se ha dado cabida por primera vez a El Ahorro Mutuo, institución que mostraba al finalizar este último año un total de depósitos generales de Q505,194.00
y desde luego si no se toma en cuenta ese factor y por lo tanto se resta del mismo el aumento de 95,204.00
los depósitos de que se habla hubieran registrado una baja de Q409,990.00
suma que de todas maneras sólo representa el 3.53% del total de los depósitos al terminar el año de 1929.

Las reservas comercial y adicionales de las instituciones de crédito han tenido los siguientes aumentos durante el año de 1930:

	Año de 1929:	Año de 1930:
reserva comercial	Q1.494,186.00	Q1.876,270.00
reservas adicionales	986,874.00	1.777,710.00
	Q2.481,060.00	
aumento en 1930	1.172,920.00	
	Q3.653.980.00	Q3.653.980.00

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA

SITUACION BANCARIA PORCENTUAL

ACTIVO:



REFERENCIAS DEL ACTIVO:

1—Imposiciones ...	Q 23.634,684 58
2—Disponibilidades a la vista ...	8.030,393.34
3—Otras cuentas activas ...	2.998,451.44
4—Muebles y valores ...	1.158,851.48
5—Inmuebles ...	862,374.94
	Q 36.684,755.78

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930:

PASIVO:



REFERENCIAS DEL PASIVO:

1—Exigibilidades a la vista y a plazo no mayor de 30 días . .	Q 15.746,336.35
2—Capital y reservas	11.658,484.15
3—Créditos en Bancos Exteriores	3.925,386.32
4—Exigibilidades a plazo	2.666,812.34
5—Otras cuentas pasivas	2.303,172.94
6—Utilidad líquida a distribuír	384,563.68
	Q 36.684,755.78

No debe extrañar el notable aumento habido en las reservas adicionales, el que por sí solo es de Q790,836.00, pues consiste en que el Departamento Monetario y Bancario, por considerarlo racional, ha dado calidad de reservas de esta clase a cuentas del pasivo que montan a Q466,972.00 y que se refieren, las más, a intereses pendientes de pago y no incluídos en las utilidades; habiéndose dado, por otra parte, la categoría de reserva adicional al saldo que The Pacific Bank and Trust Company ha venido acumulando en la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el hecho de no repartir sus utilidades en forma alguna, con excepción de lo que destina al fomento de la reserva comercial: saldo que monta a Q158.257 y al cual se suma otra reserva especial de Q88,000 que antes no se tomaba en consideración. El resto del aumento en las reservas adicionales de las instituciones de crédito obedece a efectos de la distribución de las utilidades líquidas. En cuanto al aumento habido en la reserva comercial de las instituciones, obedece exclusivamente a la distribución de utilidades y al hecho de que el Crédito Hipotecario Nacional figura desde el 31 de diciembre de 1930 con una reserva de esta clase por valor de Q250,000.

El anexo K del presente informe se contrae a la forma en que se hallaban distribuídos los capitales impuestos por las instituciones de crédito hasta el 31 de diciembre de 1930, tanto como a la naturaleza de las garantías sobre las cuales descansan las imposiciones. Se hace en seguida el paralelo de esta materia entre los dos últimos años, como sigue:

	Año de 1929:	Año de 1930:
préstamos hipotecarios	Q18.491,371.00	Q18.111,904.00
préstamos con firmas	5.048,897.00	3.875.931.00
préstamos prendarios	2.185,536.00	1.646,849.00
	Q25.725,804.00	
disminución en 1930	2.091,120.00	
	Q23.634,684.00	Q23.634,684.00

Se ven los siguientes descensos parciales: en préstamos hipotecarios, Q379,467; en préstamos con firmas, Q1.172,966, y en préstamos prendarios, Q538,687. Total: Q2.091,120.

Las instituciones de crédito poseen, además de sus edificios sociales, bienes inmobiliarios cuyo valor se precisa por medio del siguiente detalle:

	Edificio social	Otros bienes
Banco de Guatemala	Q182,390.00	Q126,170.89
Banco de Occidente	21,791.25	114,753.12
Banco Schlubach Sapper & Co.		86,626.90
Anglo-South American Bank		30,691.69
Banco Internacional	40,432.00	22,771.02
Banco Central	126,959.28	22,650.65
El Ahorro Mutuo		15,580.65
Pacific Bank & Trust Co.		4,003.24
Banco Agrícola Hipotecario	67,554.25	
	Q439,126.78	Q423,248.16

El Decreto 1406 previene que los inmuebles que las instituciones bancarias se vean obligadas a adjudicarse en pago de préstamos insolutos deberán ser enajenados en el plazo de un año a contar de la fecha de la adquisición. (Esta disposición no reza con El Ahorro Mutuo que es, además y principalmente una sociedad cooperativa que se atiene a tal respecto a la ley especial de las instituciones de su índole). La Secretaría de Hacienda ha estimado prudente hasta aquí hacer un paréntesis transitorio respecto al cumplimiento de tal disposición ante la evidencia de que en la actualidad, de suyo crítica y restringida. la venta de esas propiedades por medio de subastas públicas hubiera dado por resultado una pérdida considerable, que no sería de equidad infligir a las instituciones, por la depreciación que, tanto o más que los efectos públicos y de comercio a que en un principio se ha hecho alusión en este informe. han sufrido los bienes raíces en Guatemala. En casos aislados se ha podido ver, efectivamente, que el producto de tales enajenaciones no ha representado ni el 25% del valor estimativo de las propiedades.

Cuanto queda dicho abarca las noticias todas que, de manera general, el Departamento Monetario y Bancario estima de su deber presentar a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la inteligencia de que los cuadros anexos contienen los detalles de cuanto se ha expuesto y algunos otros datos de igual o menor importancia. El anexo R resume, como antes quedó anunciado, la situación consolidada de las instituciones de crédito hasta el 31 de diciembre de 1930.

Durante el año se ha ejercido la inspección de dichas entidades con la frecuencia que permiten diversas circunstancias, haciéndose revisiones mensuales por medio de un sorteo de instituciones y fechas. salvo en casos especiales en que la revisión se impone de manera deliberada.

Banco de Guatemala.

Los informes semestrales relativos al Banco de Guatemala, que fueron presentados por el Departamento Monetario y Bancario a la consideración del Ministro de Hacienda y Crédito Público el 31 de julio de 1930 y 31 de enero de 1931, se refieren al estado anormal en que se encuentra dicha Institución y a la necesidad de llevarla a la liquidación sin mayor pérdida de tiempo.

En efecto: el Banco de Guatemala desde el 10 de mayo de 1929 dejó de mantener la proporción legal del encaje metálico destinado a responder por sus exigibilidades inmediatas: y el 11 del propio mes y año el Departamento Monetario y Bancario informó al Ministro algo más serio todavía, como era el hecho de que desde el día anterior el Banco de Guatemala había suspendido el pago corriente de sus obligaciones, puesto que hasta ese día no le había sido posible cubrir una orden de la Secretaría de Hacienda por Q40,000 girada contra el depósito que existía a favor del Gobierno en el referido Banco por la recaudación, que hasta entonces tenía encomendada, de los derechos aduanales de importación, por medio de cédulas. El Depar-

tamento hacía ver que, en consecuencia, era el caso de proceder de conformidad con las prescripciones de los artículos 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión, reformados por el Decreto 970; y artículos 169 y 170 de la Ley de Instituciones de Crédito. Es decir, que el Banco de Guatemala debía ser liquidado inmediatamente. Como única medida oficial en esa ocasión sólo se quitó del Banco de Guatemala aquella recaudación de derechos de aduana, pasándola al Banco Central, el que desde entonces la administra.

Algo que revestía caracteres de mayor gravedad aun, tuvo lugar algunos días después. En el Banco de Guatemala figuraba un depósito a favor del Gobierno por las recaudaciones que el Banco había venido haciendo por cuenta de aquél. Ese depósito montaba a Q127,000. En el mes de julio de 1929 la Secretaría de Hacienda expidió una orden de pago a favor de la Tesorería Nacional por el valor total de aquel depósito; y la Tesorería Nacional pagó al Banco de Guatemala con aquella misma orden expedida por la Secretaría de Hacienda parte de los recibos que el Banco tenía pendientes de cobro por concepto del impuesto de tres pesos por botella de aguardiente elaborada en la República, que está consignado por la Nación al servicio de los bonos del Ferrocarril de Los Altos, entregando el resto al Banco en moneda efectiva. Como el Banco de Guatemala no pudo remesar esa suma a los Agentes Financieros de la A. E. G. de Berlín, en San Francisco California, la misma suma aparece desde entonces como un saldo insoluto a favor de The Anglo & London París National Bank de San Francisco.

A continuación se ha estimado pertinente reproducir de manera íntegra el último informe presentado al señor Ministro por el Departamento Monetario y Bancario, el cual textualmente dice:

"Guatemala, 31 de enero de 1931.

Señor Ministro:

Tengo la honra de someter a la conformidad de Ud., el informe de ley alusivo a la situación financiera del Banco de Guatemala.

Esta Institución se encuentra desde hace muy cerca de dos años en estado de insolvencia y su cartera ha sufrido desde mucho antes enormes quebrantos.

El Departamento Monetario y Bancario cumple una vez más con el deber de poner de manifiesto el estado eminentemente irregular de esta sociedad anónima de crédito y de hacer constar que, desde el punto de vista de la ley, único desde el cual deben contemplarse estos casos anómalos, sólo procede la liquidación, que deberá encargarse oportunamente al Banco Central.

1.—*Situación Financiera del Banco de Guatemala.*

ACTIVO:

a) Valores efectivos disponibles:

Caja	Q 4,486.24	
Agencias	2,985.59	
Corresponsales aprobados y no aprobados	827.34	Q 8,299.17

b) Imposiciones:

Préstamos hipotecarios	Q347,401.74	
Préstamos en cuenta corriente	104,224.93	
Obligaciones por cobrar	63,740.22	
Préstamos prendarios	18,425.67	
	Q533,792.56	
Menos: los créditos ya anteriormente calificados como perdidos en absoluto o de muy problemática liquidación	Q357,939.29	175,853.27

c) Créditos Dudosos:

Saldo de la cuenta	Q490,762.04	
Menos: sumas que se han venido desestimando en los últimos semestres	Q411,942.05	Q 78,819.99

d) Inversiones varias:

Bienes raíces	Q308,560.89	
Efectos públicos y de comercio	20,796.50	
Mobiliario, útiles y enseres	7,475.83	336,833.22

e) Cuentas Impersonales:

Cuenta de cambios, pesos		17,852.24
Suma igual a la del Pasivo		Q617,657.89

PASIVO

a) Depósitos:

A la vista	Q165,421.10	
A plazo	500.00	Q165,921.10
b) Dividendos no cobrados		1,960.77
c) Acreedores varios:		
Gobierno de la República, deuda por la circulación	Q409,392.01	
Banco Central de Guatemala, crédito hipotecario en cuenta corriente	106,201.15	
Intereses pendientes	436.28	
Cambios	3,653.67	
Gobierno de la República, gastos servicios deuda externa	34.22	519,717.33
d) Pérdidas y Ganancias		1,678.09
e) Capital social y reservas:		
Capital pagado	Q100,000.00	
Fondo de reserva comercial	211.046.76	
Fondo para Eventualidades	220,980.81	
Fondo para créditos dudosos	135,105.12	
Fondo de previsión	30,574.30	
Fondo para pensiones y jubilaciones	554.95	
	Q698,261.94	Q689,277.29
Los castigos hechos en cuentas del activo suman.	Q769,881.34	
y hacen desaparecer el capital pagado y la totalidad de las reservas, determinando un déficit de		Q 71,619.40
Suma igual a la del Activo		Q617,657.89

ACTIVO Y PASIVO

Cuentas de orden:

Valores al cobro por cuenta aje. a	Q 63,094.59	Valores al cobro por cuenta ajena
Deustche Bank, London Agency..	3,408.80	Sup. Gob. Deuda externa
Propiedades hipotecarias	224,347.08	Propiedades en garantía
Valores en garantía..............	18,445.67	Depositantes valores en garantía
	Q309.296.14	

2.—*Comentarios.*

En esta estimación de las finanzas del Banco de Guatemala el Departamento Monetario y Bancario se ha ceñido en un todo al procedimiento seguido en la elaboración de su informe precedente, sin perder de vista los castigos hechos en anteriores semestres. Según dicha estimación puede verse que el Banco de Guatemala, si aparta de su cartera todo cuanto en ella no puede seguir representando un valor efectivamente liquidable, tendrá qué reconocer la desaparición del capital social y la totalidad de sus reservas, resultando, aún así, mayor el pasivo que el activo en Q71,619.40, según el déficit que para balancear hemos destacado en el pasivo. Si para ser más severos agregamos a esta suma lo que aún queda figurando en el activo como saldo de la cuenta "Créditos Dudosos", cuenta cuyo solo nombre no abona ninguna certidumbre de recobros, y cuyo resto es de Q78.819.99, tendremos que el déficit asciende a Q150,439.39.

Algunos accionistas del Banco de Guatemala atribuyen tan ruinoso estado de cosas a la forma en que fueron liquidadas las cuentas del Banco con el Gobierno de la República, según convenio de 30 de noviembre de 1925. El Departamento Monetario y Bancario, sin discutir esa tesis, por no ser ésta la oportunidad para ello, hace observar a quienes en ese cargo disuelven todas las responsabilidades de la administración que si ésta hubiera sido siempre de control, de equilibrio y de cordura, no habría ahora motivo para infligir a sus colocaciones de capital un castigo que en último resultado viene a representar Q848,701.33, si como ya se dijo antes, se deja de contemplar el remanente de Créditos Dudosos. No podrán dejar de consentir los accionistas en que una suma semejante sería base apetecible y eficaz para que la Institución, especulando honesta e inteligentemente con el crédito público, aspirara a éxitos halagadores en lo porvenir, transformándose en banco hipotecario según está previsto en sus estatutos. El Banco de Guatemala, inconforme con la estimación, que hiciéramos nada más que con los factores numéricos de su propio estado financiero en 30 de junio de 1930, opuso a este Departamento la serie de objeciones que se contienen en la nota que a continuación juzgamos pertinente reproducir:

"Guatemala, 6 de agosto de 1930.

Señor Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ciudad.

Señor:

Refiriéndonos al informe rendido por el Departamento de su muy digno cargo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto al estado y operaciones de este Banco, tenemos el honor de manifestar a Ud. que, además de las observaciones que fueron hechas por varios de los señores accionistas que concurrieron a la junta general en que la copia de ese informe fué personalmente leída por Ud. y que de conformidad con lo que fué acordado, se elevarán a conocimiento del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público por medio de una exposición que se está redactando por la comisión para ello designada en la misma junta, hay algunas otras observaciones numéricas que hacer, las que esta Gerencia conceptúa conveniente no incluír en la exposición que se elevará al Ministerio, sino hacerlas directamente a ese Departamento, por si en vista de ellas Ud. juzgara conveniente hacer en su información las rectificaciones del caso, ya que siendo probable que ese informe de Ud. sea la causa determinante de la intervención del Banco no debe contener errores que para el establecimiento y muy especialmente para el que subscribe sería penoso tener que hacer rectificar, por tratarse de una persona que como Ud. ha sido tan benévola y deferente. En virtud de esto, pasamos a indicarle con respecto a varias cuentas, lo siguiente:

INTERESES RETRASADOS

En su cómputo Ud. incluye en el pasivo la suma de Q18,517.05 por *intereses retrasados.* Esta cantidad efectivamente no la adeuda el Banco a nadie. Figura en el balance nuestro en el pasivo porque era necesario cargar a las cuentas de los deudores los intereses completos y como esos intereses no iban a ingresar efectivamente no debían ser abonados a la cuenta de Intereses, puesto que ésta sí debe representar la utilidad verdaderamente obtenida en el semestre. La casi totalidad de esa suma, o sean Q18,080.77 corresponden a los intereses cargados en la cuenta de don Carlos Gallusser, únicamente para que el saldo de esa cuenta fuera el adeudado de acuerdo con los términos de la escritura y no porque se creyese que iban a ser cobrados. Se abonó la cantidad de Q18,080.77 a fines del año 1929, en cuenta de Intereses Pendientes y se le cargó igual suma a don Carlos Gallusser. Pero como ahora en el cálculo que hace Ud. elimina por completo del activo del Banco el saldo insoluto a cargo de Gallusser y sí toma en cuenta en el pasivo los intereses retrasados, resulta que por sólo esta operación se comete en daño del Banco un error de Q36,161.54, porque el cargo resulta duplicado al dejarse subsistente la partida en el pasivo y omitirse la "per contra" en el activo

CUENTA ANTIGUA FERROCARRIL VALES

En su cálculo Ud. hace figurar como depósito la suma de Q3,589.02, saldo de la cuenta Ferrocarril Vales. Para que Ud. vea que tal suma no la tendrá que pagar este establecimiento en caso de liquidación y que por

consiguiente no debe ser incluída en el cálculo entre el pasivo, le vamos a dar las explicaciones del caso: durante muchos años este Banco estuvo encargado por la empresa propietaria del ferrocarril del Sur, primero, en seguida, por ésta y la propietaria del ferrocarril al Norte, y, finalmente, por *The International Railways of Central America,* cuando ambas empresas se fusionaron, de la venta de cédulas para pagos de fletes de carga de importación, venta que se hacía conjuntamente con la de cédulas para pagos de derechos de importación. Al venderse cédulas por fletes de F. C. se abonaba el importe de la cédula vendida en cuenta del Ferrocarril. La cédula era entregada al comprador, y éste con ella cubría en la oficina del ferrocarril el importe de los fletes de su carga de importación. Recogía el ferrocarril la cédula y cada ocho días traía al Banco dichas cédulas, recibiendo su importe en efectivo o abonándosele éste en su cuenta corriente. Pero en el transcurso de los muchos años que el Banco tuvo a su cargo este servicio, algunas cédulas nunca fueron presentadas por el ferrocarril. Se destruyeron o se extraviaron en poder de los compradores y el monto de esas cédulas nunca presentadas es lo que forma ese saldo de Q3,589.02, con el que a nuestro juicio corresponde hacer lo siguiente: cargar esa cantidad en la cuenta Ferrocarril Vales y cerrar definitivamente dicha cuenta y abonar la misma suma en la cuenta Fondo para Eventualidades, para que en el remotísimo caso de que en lo futuro se presentara alguna cédula de las que forman ese saldo, fuese pagado su importe con cargo a Fondo para Eventualidades. Será, repetimos, una eventualidad muy remota la de que se presente alguna de esas cédulas al cobro. El ferrocarril es el único que tiene derecho a cobrarlas al Banco y la empresa hace ya bastante tiempo que abolió el sistema de pago por medio de cédulas. Esta partida que figura en el pasivo y que trasladada a Fondo para Eventualidades, como debe serlo, sería activo a la hora de la liquidación, representa en el cálculo de Ud. una diferencia de Q7,178.04 puestos en contra del Banco, por la duplicación del importe de Q3,589.02

MOBILIARIO

El valor del mobiliario del Banco figura en el balance por la suma de Q1,889, sumándose el existente en esta Central con el de las Agencias, pero como Ud. bien comprende, ese saldo figura así en virtud de rebajas que se le han ido haciendo al mobiliario, pero hay que tomar en cuenta que el valor real de éste es mucho mayor, lo cual creemos debería tenerse presente al formular el cálculo de Ud.

PROPIEDADES RAICES

Igual observación creemos del caso hacer con respecto a que Ud. en su cálculo hace figurar las propiedades exactamente por los valores en que aparecen en los libros, cuando su valor efectivo es desde luego mayor. Por ejemplo los terrenos en el Quiché, Zacapa, Izabal y Cobán, aparecen en su

cuenta, como lo están en nuestros libros, sólo por Q2,000 cuando el Banco ha tenido oferta de Q5,000 al contado, la que no fué posible aceptar porque el comprador no quiso esperar los trámites que es preciso seguir para la venta de las propiedades de los antiguos bancos de emisión. Quizás en los momentos actuales por la crisis económica no fuera posible obtener precios mucho mejores de los que están asignados a las propiedades, pero en lo futuro creemos que si. Y en el caso de que se nos hiciera observar que no se está tratando del futuro sino del presente y que ahora por las propiedades no sería posible obtener más, tendríamos que hacer notar que se está incluyendo en la cuenta como depósito exigible ya, la totalidad de la cuenta por circulación Q409,392.01, cuando esta es pagadera por aportes semestrales, de los cuales son solamente dos los que en realidad se adeudan y cuyo importe asciende a Q37,175.22 en total, cuyo pago propuso hacer el Banco en valores diversos. La mayor parte de la deuda debe ser pagadera en lo futuro y también en lo futuro se podrá hacer la venta de las propiedades del Banco en condiciones mejores que hoy, obteniéndose así dinero para ir haciendo los pagos, pagos que de nuevo hacemos notar que no son exigibles, de acuerdo con el contrato entre el Gobierno y el Banco, sino al irse cumpliendo los respectivos vencimientos.

SALDO DE *THE ANGLO & LONDON PARIS NATIONAL BANK*

Con respecto a éste únicamente nos tomamos la libertad de llamar con todo respeto su atención acerca de que existe una contradicción entre lo informado por Ud. en el semestre pasado al señor Ministro y lo que ahora le dice: En el informe dado al concluírse el segundo semestre del año pasado, decía Ud. al señor Ministro, lo siguiente: "El Departamento Monetario y Bancario cumple con el deber de informar al señor Ministro que, por correspondencia que ha tenido a la vista, se ha enterado de que *The Anglo & London Paris National Bank* indica y reitera al Banco de Guatemala que debe exponer a la Secretaría de Hacienda su inconformidad con la indicada operación". Ahora en el informe dado al concluírse el primer semestre de 1930 tratando de este mismo asunto, dice Ud.: ".... por virtud de la referida compensación el saldo de Q127,000 figura desde entonces como un depósito a favor de la nombrada institución bancaria de San Francisco, *que ha gestionado en vano el entero consiguiente*". Lo que se informó la primera vez es rigurosamente exacto, pero lo que ahora se dice no lo es, si, como entendemos, se trata de gestiones hechas por el *Anglo & London Paris National Bank* de San Francisco, ante este Banco para efectuar el cobro. Ninguna gestión se ha hecho en tal sentido por el Anglo. Este es corresponsal nuestro en San Francisco y ha continuado sus operaciones ordinarias con nosotros, sin que haya vuelto a mencionar en su correspondencia cobro ninguno por ese saldo, manteniendo así el citado Banco su punto de vista de que como el Gobierno estaba obligado por su contrato a entregar en efectivo el producto de las recaudaciones de impuesto de aguardiente mensualmente y no entregó ese *efectivo que nosotros hubiéramos situado inmediatamente,*

sino que compensó la deuda dando una orden contra este Banco por saldo anterior completamente ajeno a las estipulaciones celebradas con la A. E. G. de Berlín, no se dió cumplimiento a lo pactado y, por consiguiente, el *Anglo & London Paris National Bank,* de San Francisco, como Agente Financiero de la A. E. G. de Berlín, no reconoce lo hecho; y en virtud de este no reconocimiento del pago en esa forma, fué que habiendo venido a Guatemala uno de los Vicepresidentes de *The Anglo & London Paris National Bank,* expresamente para el arreglo de estos cobros de los impuestos asignados al servicio de la deuda de construcción del Ferrocarril de Los Altos. para nada se dirigió al Banco de Guatemala sino que todas sus gestiones fueron seguidas, según supimos, directa y exclusivamente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Rogando muy atentamente se sirva tomar en consideración las razones arriba indicadas y caso de estimarlo posible y conveniente hacer las rectificaciones del caso en su informe al Ministerio, nos es grato aprovechar esta oportunidad para reiterarle las expresiones de nuestra consideración y profundo aprecio, subscribiéndonos como siempre sus muy Attos S. S.,

BANCO DE GUATEMALA
F. FERNANDEZ HALL,
Gerente".

Los intereses retrasados a que se refiere el primer punto de las objeciones del Banco ya no necesita alusión pues el propio Banco los hizo desaparecer del pasivo en el último semestre.

Y fuera de ese punto, los únicos que, por su importancia numérica merecen especial consideración, son los relativos a la deuda del Banco de Guatemala por el sesenta por ciento de su circulación y al valor comercial del mobiliario y de las propiedades raíces. Aunque, como ya dijimos, el Departamento sólo tuvo en cuenta para su estimación, fuera de los castigos a la cartera, que son de un orden circunstancial, los factores numéricos de activo y pasivo, vamos a apurar el caso como si la realización de los valores activos fuera una operación obvia y sin azares, que no demandara considerable tiempo, y, por lo mismo, el pago de la deuda relativa a la circulación fuera simultánea a esa rápida realización de los haberes. En este caso el Banco de Guatemala, con el efectivo en mano, podría pretender que esa deuda se redujera a su valor actual toda vez que faltan 19 semestres para que venza en su totalidad y que no devenga réditos de ninguna clase. Suponiendo que el Gobierno aceptara para ese cálculo un tipo de interés de 8% anual, tendríamos el siguiente resultado:

Deuda originalmente reconocida	Q446,102.53
Pago hecho, de dos semestralidades	37,175.21
	Q408,927.32
Valor de tres semestralidades más, vencidas y no pagadas	55,762.81
Deuda que debe actualizarse	Q353,164.51
Deuda *actual,* al 8%	244,128.48
Diferencia en favor del Banco	Q109,036.03

Como se ve, esa diferencia no cubriría el *déficit* apuntado, de Q150,439.39. Si dejamos el resto de Q41,403.36 para compensarlo con lo que las propiedades y el mobiliario pudieran dar de exceso al realizarse, tendremos, en el mejor de los casos, que el Banco está totalmente liquidado. Pero estos cálculos son meramente académicos; y mientras tanto estamos en presencia de una institución que desde atrás ha caído en la cesación de pagos y que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Monetaria (reformada), si no se quiere buscar apoyo en el artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se remite a la quiebra, debe ser liquidada por el Banco Central.

Sobre el informe anterior de este Departamento recayó la providencia ministerial que literalmente dice: "Apruébase el presente informe del Departamento Monetario y Bancario, al cual, como es uso por ley, deberá darse lectura en la próxima junta general ordinaria del Banco de Guatemala para lo que la misma estime del caso resolver en vista de la situación anormal de dicha sociedad anónima.—(f) *Franco.*—(Sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

La Junta General de Accionistas, tratando de esquivar la liquidación, hizo a este Departamento la serie de objeciones que ya quedan transcritas y dirigió al Ministro un memorial con argumentaciones de otra naturaleza. A unas y otras nada hubo de replicarse por evitar una inútil controversia sobre la cual habría de prevalecer, en todo caso, el capítulo décimo de los estatutos del Banco, que aquí se inserta textualmente, y dice:

"CAPITULO X

Disolución y liquidación del Banco

Artículo 58.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital pagado del Banco, tomado en Junta General extraordinaria;

b) Por pérdida del 50% del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración si no fuere debidamente prorrogado;

d) Por quiebra.

Artículo 59.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta General de Accionistas".

3.—*Explicaciones acerca de algunas cuentas.*

a) Propiedades Raíces.—Se da el detalle de las fincas urbanas y rústicas que el Banco poseía el 31 de diciembre último, a saber:

PROPIEDADES DEL BANCO

Detalle del saldo al 31 de diciembre de 1930:

Casas números 9 y 11 de la 8ª Avenida Sur	Q182,390.00
Casa número 8 de la Avenida del Ferrocarril	1,500.00
Sitio y galera en el Guarda Viejo	3,522.18
Terreno "Los Guajes"	250.00
Sitio en el Guarda Viejo	225.00
Terreno "Santa Isabel" (departamento de Amatitlán)	1,000.00
Terreno en el Quiché	500.00
Terrenos en el Quiché, Zacapa, Izabal y Cobán	2,000.00
Dos (2) sitios en Lívingston	800.00
Treinta (30) caballerías de terreno en San Gil, Lívingston	1,000.00
Finca "La Lolita", en Boxama, Retalhuleu	12,000.00
Terreno "San Antonio", en Izabal	500.00
Finca "Las Margaritas", en Uspantán, Quiché	1,500.00
Un cuarto (¼) de la finca "Machaca", Izabal	1,373.71
Finca "Santa Inés", departamento de Izabal	64,500.00
Finca "Sapuyuca", departamento de Jutiapa	35,500.00
Total	Q308,560.89

Notas: 1.—Las fincas "Santa Inés" y "Sapuyuca", con la venia de la Secretaría de Hacienda, el Banco las administra a condición de que los gastos no excedan del valor de los productos de las fincas. Damos a continuación el movimiento de la cuenta de "Santa Inés", advirtiendo que el saldo deudor anterior de la misma se origina de gastos judiciales, viajes, etc., hechos cuando el Banco, en virtud de la ejecución, tuvo que tomar posesión de la indicada finca y la de "Sapuyuca":

1930 *Cuenta de la Finca "Santa Inés":*

Enero 1º. Saldo	Q3,186.40	
Remesas de fondos en el semestre	2,612.47	
Ingresos durante el semestre		Q2,652.66
Junio 30. Saldo		3,146.21
	Q5,798.87	Q5,798.87

En cuanto a la finca "Sapuyuca", no hay cuenta especial de gastos y productos, por cuanto el cuido de dicha finca, donde no hay actualmente cultivos más que por cuenta de los colonos, está confiado al Agente del Banco en Jutiapa, Sr. Julio Drago, quien tiene instrucciones acerca de que los pocos gastos que hubo al recibirse la finca, así como el pago del mayordomo y vaqueros deben salir del producto del maíz que entreguen los colonos por vía de arrendamiento, a fin de que no haya *déficit* para el Banco mientras se logra la venta de esa propiedad.

2.—El Gobierno de la República y el Banco de Guatemala, con el consentimiento expreso del Banco Central, convinieron durante noviembre último en llevar a término la compra-venta de las casas de números 9 y 11, de la Octava Avenida Sur, en cuya planta baja tiene el Banco instaladas sus propias oficinas.

El precio convenido para esta operación fué de Q205,000, pero con sujeción a la liquidación cuyas bases se transcriben al final de esta nota. El 3 de diciembre último pasó el expediente respectivo al Agente Fiscal para que procediera a dar forma legal al contrato consiguiente; pero la negociación hubo de suspenderse debido a los últimos acontecimientos del orden político.

Bases convenidas para la compra-venta de las dos casas de referencia:

	Gobierno	Banco
Precio de la compra	Q205,000.00	
Deuda por alquileres pendientes al 30 de noviembre de 1930. Ministerio de Educación Pública.	3,250.00	
Crédito del Banco Central de Guatemala, saldo al al 31 de julio de 1930		Q102,112.82
8% intereses al 30 de noviembre de 1930		3,407.58
Aporte vencido el 31 de diciembre de 1929		18,587.60
5% intereses sobre primer aporte, prorrogado 11 meses		851.95
2º aporte vencido el 30 de junio de 1930		18,587.60
5% intereses sobre 2º aporte, prorrogado 5 meses		387.25
Aporte que vencerá el 31 de diciembre de 1930 . .		18,587.60
5% intereses sobre este aporte, 1 mes	77.45	
Aporte que vencerá el 30 de junio de 1931		18,587.60
5% intereses sobre este aporte, 7 meses, al 30 de junio de 1931	542.14	
Aporte que vencerá el 31 de diciembre de 1931 . .		18,587.60
Pasan	Q208.869.59	Q199,697.60

Vienen	Q208,869.59	Q199,697.60
5% intereses sobre este aporte, 13 meses, al 31 de diciembre de 1931	1,006.83	
Saldo reconocido para el aporte que vencerá el 30 de junio de 1932		10,983.25
5% intereses sobre saldo (Q10,161.25) al 30 de junio de 1932, 19 meses	804.43	
	Q210,680.85	Q210,680.85

De esta negociación, como se ve, depende que el Banco de Guatemala quede solvente en cuanto a las tres aportaciones vencidas a favor del Central por concepto de la antigua circulación del primero, y también en lo que respecta al crédito garantizado con los inmuebles a que se contrae la compra-venta.

b) Efectos públicos y de comercio:

Los títulos que el Banco hace figurar en su activo son los siguientes:

Acciones del Banco Central	Q18,750.00
Bonos del Crematorio Municipal	2,000.00
Acciones de la Empresa Guatemalteca de Electricidad	46.50
	Q20,796.50

La razón que el Banco ha tenido para rehabilitar como valor activo los bonos del Crematorio Municipal, desde tiempo atrás desestimados, es que la Municipalidad de la capital ha pagado últimamente a otro Banco el 100% del valor de estos antiguos bonos y es lógico y de equidad esperar idéntico tratamiento para los otros tenedores de ellos.

c) Depósitos a la Vista:

Conviene hacer observar cómo están constituídos estos depósitos:

Saldo pendiente a favor de *The Anglo and London Paris National Bank*		Q127,000.00
Depósitos a vista propiamente dichos:		
En cuenta corriente	Q35,517.63	
A la vista	1.679.62	
Judiciales	150.00	
Otros conceptos	1,073.85	38.421.10
		Q165.421.10

Las reservas legales por las obligaciones a la vista, si se toman en cuenta los Q127,000 que están pendientes a favor de *The Anglo and London Paris National Bank,* no han existido un solo día durante el semestre, y así se ha informado a la Secretaría de Hacienda en el reporte semanal de este

Departamento. El tipo de responsabilidad ha sido todo el tiempo de tan mínima significación, que no merece tomarse en cuenta ni siquiera como punto de relatividad con el que la Ley de Instituciones de Crédito determina.

4.—*Movimiento de numerario.*

Saldo de caja en 1º de julio	Q 10,899.79
Ingresos durante el semestre	372,386.09
	Q383,285.88
Egresos durante el semestre	378,799.64
Saldo en 31 de diciembre	Q 4,486.24

5.—*Balance de pérdidas y ganancias.*

Cuentas que ocasionaron pérdida:

Gastos generales	Q 664.08	
Gastos de administración	11,605.00	
Cuentas que produjeron ganancia:		
Dividendo Banco Central		Q 937.50
Venta de una Enciclopedia Británica		50.00
Comisiones		1,709.41
Descuentos e intereses		10,137.43
Propiedades del Banco:		
Gastos y productos		1,112.83
Utilidad líquida	1,678.09	
	Q13,947.17	Q13,947.17

6.—*Distribución de la pequeña utilidad.*

El Banco de Guatemala ha sometido a la aprobación de este Departamento el siguiente proyecto de distribución de la utilidad líquida:

		Q1,678.09
5% impuesto a favor de las Casas de Beneficencia.	Q 83.90	
5% al fondo para pensiones y jubilaciones ..	83.90	
10% al fondo de reserva comercial	167.80	
Al fondo de previsión	1,342.49	
	Q1,678.09	Q1,678.09

El Departamento Monetario y Bancario, consecuente con el criterio que ya tuvo oportunidad de exponer en su informe anterior, estima que ninguna suma debe recibir el Fisco de esa utilidad que, dado el estado de insolvencia del Banco de Guatemala, es en rigor sólo aparente. El Banco pagó

a la Tesorería de las Casas de Beneficencia el referido impuesto por el semestre anterior, alegando como razón para hacerlo así el que los notarios al autorizar escrituras por negocios de aquél, no pueden omitir el declarar que les consta la solvencia del mismo con la beneficencia pública. Por tal virtud debe quedar ese pago por ahora sujeto nada más que a la conveniencia de la Institución, salvo la más autorizada opinión del señor Ministro, de quien para terminar, me reitero con toda consideración muy atento y seguro servidor.

(f) *A. VELAZQUEZ.*

(Sello del Departamento).

CONFORME: con la salvedad de que esta Secretaría rechaza la aseveración que se hace con respecto a que el saldo de Q127,000 que el Banco de Guatemala adeuda a *The Anglo & London Paris National Bank,* sea proveniente de una operación de COMPENSACION.

(f) *J. GONZALEZ CAMPO.*

(Sello de la Secretaría de Hacienda).

El informe que precede fué leído, tal y como lo ordena el Decreto 1406, en la junta general ordinaria de accionistas del Banco de Guatemala, celebrada el 4 de febrero en curso; y la resolución que entonces se tomó fué la de que, estando en suspenso una transacción con el Gobierno de la República, relativa a la compra-venta de las casas números 9 y 11 de la 8ª Avenida Sur de esta capital (edificio social del Banco) era necesario estimar la celebración o la nulidad de ese negocio como un asunto previo, por determinar ese hecho la situación de solvencia o de insolvencia del Banco para con el Gobierno y otros acreedores.

BANCO SCHLUBACH, SAPPER Y COMPAÑIA

La casa bancaria que giraba bajo la razón social de Schlubach, Sapper & Co., con apoyo en cuanto faculta al respecto la Ley de Instituciones de Crédito tuvo por conveniente transformarse en banco de depósito, previa formación para tal fin de una sociedad de carácter colectivo cuya escritura constitutiva fué autorizada por el Notario Licenciado Federico Salazar el 18 de enero de 1930.

Una vez satisfechas las demás formalidades exigidas por las leyes y previo dictamen que este Departamento abriera al respecto en virtud de mandato ministerial, el Ejecutivo tuvo a bien otorgar al nuevo organismo de crédito la patente que determina el Decreto 1406.

Se transcriben a continuación y por su orden el dictamen del Departamento Monetario y Bancario y el texto de la patente de referencia:

"Señor Ministro:—El señor David E. Sapper, accionando en nombre y representación de la sociedad colectiva "Banco Schlubach, Sapper y Compañía", constituída en esta capital con fecha 18 de enero de 1930, por escri-

tura que pasó ante los oficios notariales del Licenciado Federico Salazar, con un capital pagado de doscientos mil dólares, solicita de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los artículos 11 y 84 de la Ley de Instituciones de Crédito, el otorgamiento de la patente a favor de la nueva Institución, que llevará a efecto las operaciones pasivas de un banco de depósito. El testimonio de la escritura mencionada está inscrito en el Registro Civil y en el Juzgado de Comercio.

El Departamento Monetario y Bancario manifiesta que la escritura constitutiva del Banco Schlubach, Sapper y Compañía, no adolece de vicios o contravenciones que coloquen a dicho Banco fuera de los términos de la ley, tanto más cuanto que lo relativo a la formación del fondo comercial de reserva—única objeción que pudiera haber hecho este Departamento—ha sido objeto de una nueva escritura de modificación, fecha 12 de febrero próximo anterior, también inscrita y registrada en las oficinas públicas a que ya se ha hecho alusión, a fin de ponerlo a tono con el inciso 10 del artículo 15 de la ley, aplicable a los bancos de depósito, de conformidad con el artículo 93 de la ley misma.

En esa virtud, el Departamento Monetario y Bancario abre dictamen en el sentido de que se otorgue la patente que solicita el Banco Schlubach, Sapper & Co., por el término de 10 años que son los de la escritura social, previniéndosele respecto de abrir su contabilidad en quetzales y fijándose un término máximo de cuarenta y cinco días para que la nueva Institución empiece a funcionar dentro de los términos de la ley, debiendo la misma exhibir su capital que ya está totalmente aportado, y cancelándose *ipso facto* la patente en vigor concedida a la casa bancaria Schlubach, Sapper & Co., según se pide.—Muy atentamente.—Guatemala, 6 de marzo de 1930.—*A. Velázquez*".

"NUMERO 24.—Guatemala, marzo 18 de 1930.—El Presidente de la República,—Con vista de la solicitud presentada por el señor David E. Sapper, quien acciona en nombre y representación de la Sociedad Colectiva denominada "Banco Schlubach, Sapper y Compañía", que radica en la ciudad de Guatemala, sobre que se le conceda patente para efectuar las operaciones que la ley determina a los Bancos de Depósito, y apareciendo que dicha entidad ha presentado la escritura social que la acredita bajo la denominación de "Banco Schlubach, Sapper y Compañía", la cual está debidamente inscrita en el Registro Civil y en el Juzgado de Comercio y considerando que la mencionada Sociedad cuenta con un capital de doscientos mil dólares, ya aportado y que la solicitud ha merecido el apoyo del Departamento Monetario y Bancario, por tanto, y de conformidad con la Sección I, Capítulo IV de la Ley de Instituciones de Crédito,—ACUERDA:—Conceder a la expresada Sociedad Colectiva "Banco Schlubach, Sapper y Compañía", la patente por diez años, a contar del diez y ocho de enero del corriente año (1930), fecha de la escritura social, para que pueda efectuar todas las operaciones que la ley determina a los Bancos de Depósito, quedando dicha Sociedad en la obligación de abrir su Contabilidad en quetzales—fijándole el plazo máximo de cuarenta y cinco días para que empiece a funcionar dentro

de los términos de la ley, debiendo además, exhibir su capital aportado.— Se hace constar, por el presente acuerdo, que la patente concedida a la ex casa bancaria Schlubach, Sapper y Compañía, queda cancelada.—Comuníquese.—CHACON.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Samuel E. Franco*".

Crédito Hipotecario Nacional.

De conformidad con el Decreto 1667, de la Asamblea Legislativa, se han destinado a la fundación del Crédito Hipotecario Nacional dos millones de quetzales, provenientes del producto neto del empréstito celebrado en 16 de agosto de 1930 entre la República de Guatemala y la Compañía Sueca de Fósforos "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Estokolmo, y la N. V. Financieele Maatschappij Kreuger & Toll, de Amsterdam, Holanda.

La Ley Reglamentaria del mencionado mecanismo estadal, que debía ser indispensablemente previa a la inauguración de las operaciones del mismo, fué expedida el 7 de octubre de 1930 por medio del Decreto 1098 del Poder Ejecutivo.

La Junta Directiva de esta Institución quedó nombrada por acuerdo de 3 de septiembre de 1930, en la forma que prescriben los Decretos 1040, del Ejecutivo, y 1667 de la Asamblea; y el día 6 de octubre del propio año, El Crédito Hipotecario Nacional quedó inaugurado en sus oficinas propias, empezando desde entonces a organizar sus actividades, en la inteligencia de que el capital aportado debería invertirse preferentemente en empresas reproductivas de naturaleza agrícola.

Se transcribe a continuación el acta inaugural de El Crédito:

ACTA INAUGURAL DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA (Quinta de la Junta Directiva).

"En la ciudad de Guatemala, a seis de octubre de mil novecientos treinta, siendo las once de la mañana y reunidos los infrascritos miembros de la Junta Directiva en el edificio destinado para las oficinas de El Crédito, con asistencia del señor Presidente de la República, General don Lázaro Chacón, de sus Secretarios de Estado, y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, se procedió de la siguiente manera:

1º—Se dió lectura al acta anterior, la que sin modificación alguna fué aprobada;

2º—El señor Presidente de la República, con presencia del hecho efectivo de estar ya a la orden de esta Institución la primera suma de dinero que constituye parte de su capital y fondo de reserva, de conformidad con los Decretos legislativos 1666 y 1667, a nombre de la República declaró solemnemente inauguradas las funciones del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

3º—Hizo uso de la palabra, a nombre del Presidente de la República, en un discurso conceptuoso y elocuente, el señor don Eduardo Mayora.

4º—Se procedió a subscribir la presente acta firmando además de todas las personas cuya asistencia se consigna en la misma, todos cuantos también estuvieron presentes al acto. (ff) *L. Chacón.—Samuel E. Franco.—F. Castillo Monterroso.—R. A. Mendoza.—Fed. Aguilar V.—A. Skinner Klée.—M. A. Herrera.—R. A. Ramírez.—B. Palma.—Raf. Aparicio.—Gmo. Lavagnino.— H. W. Melville.—José Falla.— E. Menéndez.—F. Krafka.—Marcial G. Salas.—Ed. Díaz B.—E. Goicolea.—Francisco M. Rodas.—Herlindo Solórzano.—J. M. J. Ortega.—F. C. Oberlin.—Eduardo Mayora.—E. Barrios Pedroza.—J. de Dios Leonardo.—O. Rodríguez Rossal.—Fed. González Campo.—Rafael Morales.—Pedro Amézquita E.—F. L. Goyzueta.*—Ante mí.—*A. Velázquez,* Secretario accidental".

El capital aportado por el Estado hasta el 31 de diciembre de 1930 era de Q1.000,000, de los cuales Q750,000 debían entenderse destinados al capital inicial y Q250,000 a la reserva inicial de El Crédito.

Hasta la misma fecha las operaciones de El Crédito se limitaban a lo siguiente:

Préstamos a largo plazo operados con el capital: operaciones con garantía de fincas rústicas a plazo de 19½ años, cuotas semestrales de Q55 (cuota final de Q40.05) por cada mil quetzales; 8% de interés anual, 2% de amortización y 1% de cuota de reserva y gastos de administración, según la tabla respectiva:

	Cantidades prestadas:	Declaración 3º/oo:	Avalúos:
Totales	Q179,487.00	Q366,500.00	Q560,752.00

Operaciones con garantía de fincas urbanas a plazo de 18 años, cuotas trimestrales de Q30 (cuota final de Q46.37) por cada mil quetzales; 9% de interés anual, 2% de amortización y 1% de cuota de reserva y gastos de administración, según la tabla respectiva:

	Cantidades prestadas:	Declaración 3º/oo:	Avalúos:
Totales	Q91,243.00	Q196,500.00	Q245,000.00

Operaciones a corto plazo efectuadas con la reserva inicial: Con garantías prendarias e hipotecarias; 10% de interés anual y vencimientos no mayores de un año, se hallaban impuestos Q159,150 (que hasta el 31 de diciembre habían devengado Q1,643 de intereses, haciendo un total de Q160,793).

Con hipotecas rústicas:	Con hipotecas urbanas:	Con efectos públicos:	Con prenda ganadera:	Avalúo:
Q4,000	Q25,800	Q34,350	Q95,000	Q484,000

Total de los préstamos:

largo plazo, rústicos	Q179,487.00
largo plazo, urbanos	91,243.00
corto plazo	160,793.00
Suma	Q431,523.00

Hasta el 31 de diciembre de 1930 el número de las solicitudes de préstamos recibidas por la Institución era de 793, por una totalidad de Q7.068,000.00. Esa cifra que, naturalmente, ha aumentado con posterioridad de manera considerable, deja en evidencia la necesidad de que El Crédito, aun en el caso de que fueran puestos a su disposición el capital y la reserva máximos, que suman cinco millones de quetzales, pusiera pronto en acción los resortes pasivos fundamentales de su mecanismo, como son los referentes a las emisiones de bonos hipotecarios; pero a ese respecto el Departamento Monetario y Bancario no puede mostrarse optimista, por no ser la presente una época en que el mundo de los negocios pudiera auspiciar, salvo con sacrificios ingentes cuya aceptación perjudicaría nuestro prestigio financiero en el exterior, la colocación de esos títulos de crédito, dentro o fuera del país, por razones bien obvias de alcanzarse y que se resumen en la actual crisis mundial de las finanzas.

Puede asegurarse que, salvo alguna que otra singularísima excepción, el total de esas solicitudes de préstamos recibidas por el Crédito Hipotecario Nacional se contrae a propiedades sobre las cuales ya gravitan desde antes hipotecas constituídas a más altos tipos de interés y en condiciones de plazo cuya estrechura hace angustioso su cumplimiento para los interesados, quienes viven literalmente a merced de azares diversos, entre los cuales no es el más benigno la voluntad tornadiza de los acreedores para conceder la indispensables prórrogas de los contratos. Todo esto cesará o se aliviará grandemente con los plazos máximos y demás condiciones de la nueva Institución, e incluso el deudor, como ha dicho don Tomás Soley Güell, no estará expuesto a ninguna exigencia violenta de pago, ni al riesgo de no obtener prórrogas, y sólo contraerá, en cualquier caso, una deuda de dinero y nunca, además, una deuda de gratitud hacia el prestamista. Se ha despertado en todos los que adeudan con garantía de tierras una ansiedad profunda por emanciparse de las agobiadoras cláusulas de los contratos que hoy los obligan hacia sus acreedores, y todo ello hace pensar en el rol importantísimo que vendrá a tener en nuestra economía, si sigue mereciendo el apoyo irrestricto del Estado y es ininterrumpidamente dirigida con talento y parsimonia, una institución por tantos años esperada con verdadero afán y cuya primordial finalidad consiste en distribuír capitales, mediante garantías agrarias y con miras de reproducción de la riqueza y la liberación de las deudas, entre personas de empresa y hábitos laboriosos que a través de la prosperidad individual sean capaces de fomentar la del país.

Se atreve el Departamento Monetario y Bancario a deplorar que entre las reformas introducidas por la Asamblea Legislativa a la Ley Orgánica de El Crédito esté la que se refiere a hacer partícipe al Estado en las utilida-

des líquidas de la Institución, en una proporción de 75% primero y de 90% después, según que el fondo de reserva alcance un valor igual al del capital aportado. En realidad, en la fundación de El Crédito sólo debería haberse perseguido un interés público y nunca una finalidad especulativa que desvirtúa el propósito original, aunque ella sea de exclusivo beneficio para el Fisco: porque las utilidades deberían destinarse a dos fines de todo punto respetables, a saber: suavizar cada vez más las condiciones del préstamo, especialmente en lo relativo al tipo de interés, y contar con fondos para afrontar eventualidades y emergencias, por cuanto es cuerdo prever que, a despecho de todas las seguridades que la Institución tome en lo referente a la solidez de las garantías, siempre serán posibles las pérdidas que se originen del desmejoramiento de aquéllas, muy en especial en territorios volcánicos como el nuestro, en que la voluntad humana es impotente para contener la furia destructora de la naturaleza. Al llevarse el Estado las utilidades líquidas de El Crédito no quedará sino el fondo de reserva para hacer frente a lo fatal imprevisible, y entonces ya no podrá éste llenar con eficacia las otras finalidades activas a que la Ley Orgánica lo destina, ni servir de respaldo, sino de modo relativo, a los bonos que emita la Institución. Ya el Estado se beneficiaría grandemente y por manera refleja con la prosperidad que procurara a las personas una liberación como la que a la larga se espera del Crédito Hipotecario Nacional.

La propia circunstancia de lo volcánico que es nuestro territorio y la inminencia en que por ese hecho están las edificaciones de arruinarse por causa de sacudimientos sísmicos, hace pensar a este Departamento que el artículo 32 de la Ley Orgánica, tanto como el seguro contra incendio, que se refiere a un riesgo no colectivo, debería imponer el seguro contra terremoto en todos los casos de préstamo con garantía de propiedades urbanas que representen edificios, a fin de evitar que una calamidad pública de ese linaje se traduzca en fuertes quebrantos para la cartera de la Institución.

El Ahorro Mutuo.

Desde el 1º de noviembre de 1930 esta institución anónima y cooperativa de ahorro ha entrado en la jurisdicción del Departamento Monetario y Bancario por sus operaciones pasivas de entidad de depósito, que deben controlarse, y para los fines de la regularización de todas sus demás operaciones, al tenor del Capítulo VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Delegados de esta Oficina, señores Joaquín Marroquín G. y Juan de Dios Leonardo, hicieron un concienzudo examen de la contabilidad y la cartera de El Ahorro Mutuo, no sólo para apurar la corrección de la una y el buen estado de la otra, sino también para darse cuenta cabal del modo cómo funciona este antiguo mecanismo de crédito. Hicieron también un arqueo sin consignar acerca del mismo observaciones que denotaran irregularidad alguna.

Del informe de los Delegados aludidos se deduce:

1º—Que la contabilidad se lleva con suficiente claridad y orden, de conformidad con lo que manda la ley, lo que permite formarse fácilmente un juicio exacto de la situación general de la empresa, no haciéndose más excepciones que la relativa a la forma en que se operan los redescuentos que la Institución hace en el Banco Central, pues no es posible, ni por el balance de saldos del Mayor ni por el estado financiero, darse cuenta de dichas operaciones debido a que El Ahorro, cada vez que las efectúa, abona la cuenta de Varios Deudores con el valor de los documentos que, contra su valor redescontado, entrega al Banco Central, disminuyendo en esta forma el valor de sus imposiciones sin que conste en la contabilidad el compromiso que contrae con dicho Banco, y la que se relaciona con el rubro de la cuenta "Varios Deudores" que es indebido, pues bajo él se agrupan libranzas y pagarés que reclaman más bien el título de "Obligaciones por Cobrar". De la cuenta de intereses se deducen los de dudoso pago, con lo que se evita hacer figurar entre las utilidades a distribuír sumas que no representan rigurosamente una ganancia;

2—Que la cartera de la Institución es sana y ofrece los siguientes detalles: *a)* No pocos de los préstamos hipotecarios provienen de venta de sitios cuyo valor es pagadero a largos plazos por el sistema de amortizaciones mensuales; y aunque algunas de esas cuentas registran moras en el pago, se observa que, en general, el saldo primitivo de las referidas cuentas ha venido reduciéndose en la indicada forma; dicha cuenta arrojaba un saldo de Q325,694.15 a la fecha de la revisión, cuya exactitud fué establecida al comparársele con el balance del respectivo libro auxiliar. Todos los contratos de los créditos están legalmente autorizados y registrados, apareciendo tres que están en ejecución por un total de Q2,636.72. Figura una propiedad cedida a El Ahorro en pago de un préstamo de Q8,973.71 y otra habida en virtud del cobro ejecutivo de otro préstamo que ascendía a Q1,551.85; *b)* El Ahorro concede préstamos a los tenedores de pólizas de ahorro en virtud del inciso segundo del artículo octavo de sus estatutos; y el límite de esos créditos está determinado por el valor actual del saldo acumulativo de la cuenta del ahorrante: este saldo es el mismo fondo especial de amortización ordinaria de las pólizas a que se refiere el artículo quinto de los estatutos. El Ahorro ha formado tablas que facilitan los cálculos relativos a las operaciones de esta clase de préstamos; *c)* Existen las cuentas denominadas "Deudores por Agua" y "Deudores Agua del Mariscal" y en ellas se engloban, respectivamente, los créditos provenientes de pajas de agua de Acatán y del Mariscal que la Sociedad vende al público por medio de amortizaciones mensuales y con garantía de las propias pajas. Esos pagos periódicos se hacen en su mayoría con toda regularidad; *d)* El Ahorro tiene emisión de pólizas de seguro contra accidente de las personas, y con garantía de esas pólizas concede préstamos a los asegurados hasta por las sumas que indican las tablas respectivas, sumas que son siempre menores que el saldo acumulativo que arroja la cuenta del ahorrante; *e)* Por último, existen

también préstamos sobre valores, garantizados los más con acciones bancarias y el resto con alhajas; pero El Ahorro ha dejado ya de aceptar esta última clase de garantía.

3º—Que la situación financiera de la Institución es de equilibrio: el Departamento Monetario y Bancario sólo ha castigado el activo de la misma en la suma de Q4,079.41 por préstamos que se estiman completamente perdidos.

4º—Que el estado de responsabilidad por las exigibilidades inmediatas y no inmediatas de El Ahorro se presta a consideraciones especiales, según declaración de los Delegados de este Departamento. Si la reserva relativa a los ahorros a la vista y a plazo—dicen los Delegados—debe mantenerla El Ahorro Mutuo con ceñimiento al artículo 104 de la Ley de Instituciones de Crédito, desde luego declaramos que nunca la ha tenido antes de ahora. Por las cifras numéricas consignadas a continuación, puede verse comprobado tal aserto:

ahorros a plazo	Q449,793.34	5%	Q22,490.57
ahorros a la vista	2,319.23	50%	1,159.61
depósitos a la vista	37,365.25	25%	9,341.31
			Q32,991.49
valores computables a la disposición			17,932.96
Déficit			Q15,058.53

Sobre los depósitos a la vista se calculó, naturalmente, el encaje de 25% que impone el artículo 40 de la Ley de Iustituciones de Crédito por no tener dichos depósitos el carácter a que se refiere el inciso *b* del artículo cuarto de los estatutos por que se rige El Ahorro Mutuo.

Ahora bien—continúan diciendos los Delegados—si la reserva se ha de exigir en la forma estatuida por el Decreto Número 630 del Ejecutivo, que es la ley bajo la cual se escuda El Ahorro Mutuo, entonces podría asegurarse que éste cuenta con valores suficientes para cubrir su responsabilidad diaria, según en seguida se comprueba:

fondo de reserva	Q 4,506.28	100%	Q 4,506.28
depósitos a la vista	37,365.25	25%	9,341.31
			Q13,847.59
valores computables a la disposición			17,932.96
Superávit			Q 4,085.37

Se ha tomado el 100% del fondo de reserva en el cálculo de responsabilidad que antecede por cuanto el artículo 10 del Decreto Número 630 exige que dicho fondo debe mantenerse por las sociedades cooperativas en moneda corriente o en valores de fácil realización.

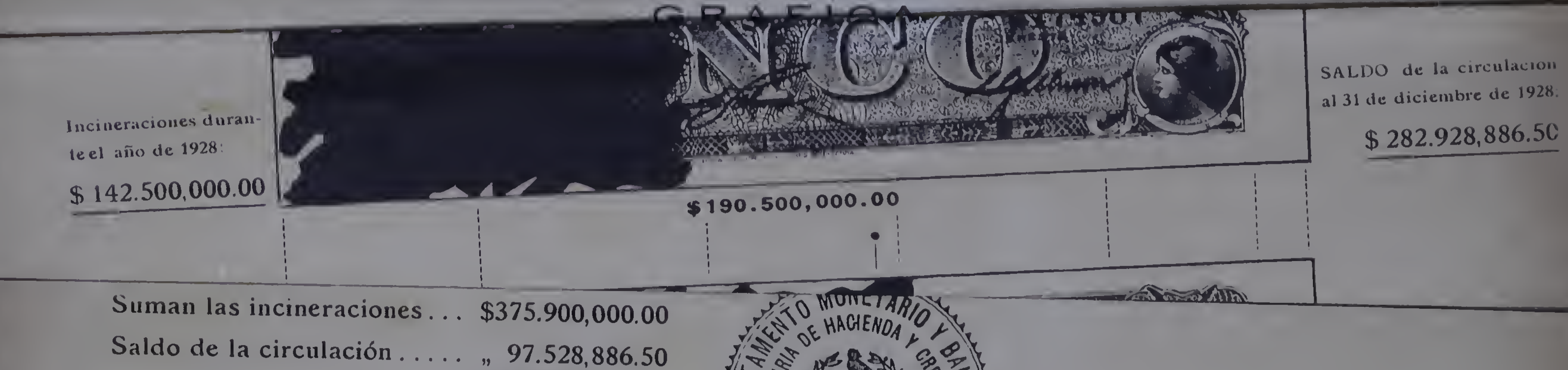
Desde luego es indispensable que en lo que se refiere al encaje metálico que constituye la reserva con que El Ahorro Mutuo tiene que responder por las exigibilidades de que se trata, debe el mismo ceñirse a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no a lo dis-

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GRAFICA

Incineraciones durante el año de 1928:

$ 142.500,000.00



$190.500,000.00

SALDO de la circulacion al 31 de diciembre de 1928.

$ 282.928,886.5C

Suman las incineraciones . . .	$375.900,000.00
Saldo de la circulación	„ 97.528,886.50
Suma	$473.428,886.50

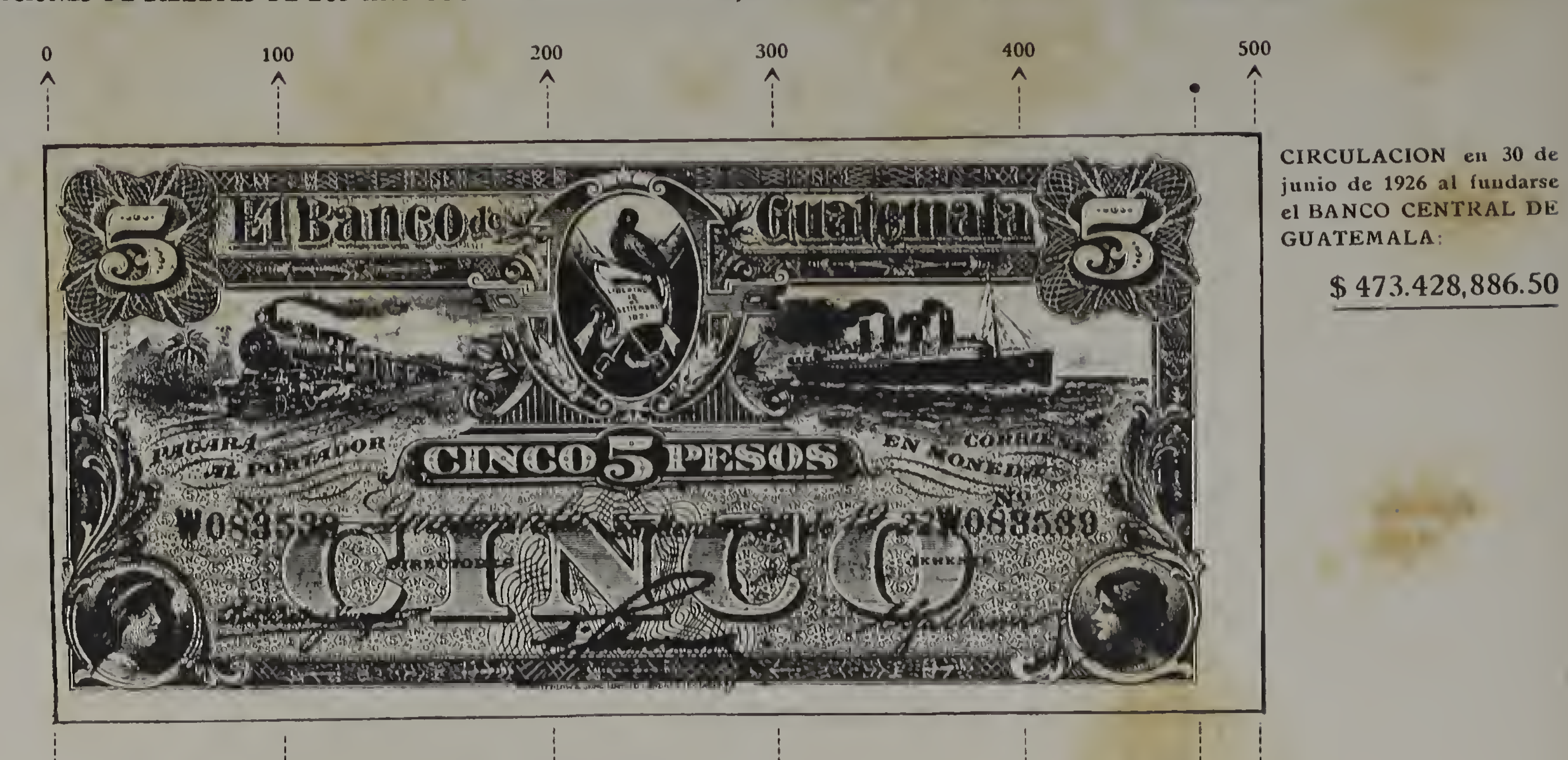
DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO — GUATEMALA, C. A.

TIPOGRAFIA NACIONAL.

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GRAFICA

DE LAS INCINERACIONES DE BILLETES DE LOS ANTIGUOS BANCOS Y DE LA CAJA REGULADORA, DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS 1926-1930:



CIRCULACION en 30 de junio de 1926 al fundarse el BANCO CENTRAL DE GUATEMALA:

$ 473.428,886.50

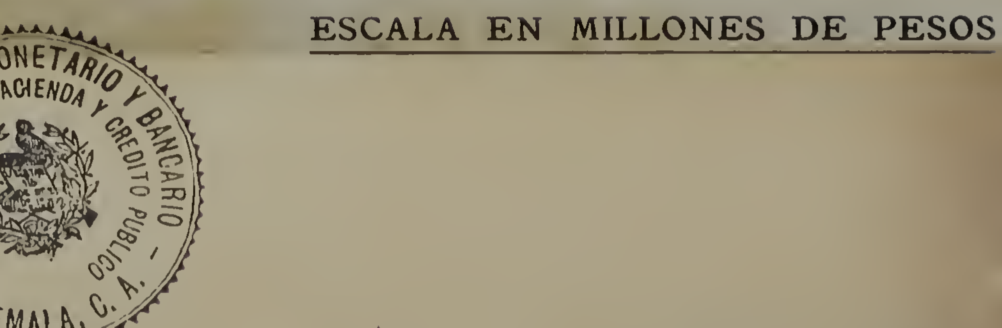
Incineraciones durante el año de 1927:

$ 48.000,000.00

SALDO de la circulación al 31 de diciembre de 1927:

$ 425.428,886.50

$ 48.000,000.00		$ 425.428,886.50
	$48.000,000.00	
Incineraciones durante el año de 1928. $ 142.500.000.00		SALDO de la circulacion al 31 de diciembre de 1928. $ 282.928,886.50
	$ 190.500,000.00	
Incineraciones durante el año de 1929: $ 105.000,000 00		SALDO de la circulacion al 31 de diciembre de 1929. $ 177.928,886.50



ESCALA EN MILLONES DE PESOS

RESUMEN:

Suman las incineraciones . . .	$375.900,000.00
Saldo de la circulación	„ 97.528,886.50
Suma	$473.428,886.50

DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO — DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO — GUATEMALA, C. A.

TIPOGRAFIA NACIONAL.

puesto en el Decreto 630. Basta para considerarlo así que aquella ley sea posterior a este Decreto y, en su consecuencia, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Código Civil vigente, la una ha abrogado al otro en lo que atañe a la cuestión. No obstante lo dicho, este Departamento ha estimado pertinente conceder a El Ahorro Mutuo un período transitorio hasta el mes de abril próximo, inclusive, para que en lo que respecta a la responsabilidad de que se trata, pase del uno al otro régimen. Hay algo más aún: si El Ahorro Mutuo está obligado a hacer préstamos de dinero sobre sus mismas pólizas, es necesario que provea a ello en forma que nunca deje de responder a tales solicitudes, porque entonces, sobre faltar a la obligación, caería en una odiosa desigualdad de tratamientos hacia los ahorrantes; y,

5º—Que existe en El Ahorro un reglamento de depósitos que está en vigor y el cual, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1903, debe ser declarado sin efecto legal alguno por carecr de la autorización previa del Ejecutivo que deben obtener los reglamentos de las sociedades anónimas, y por estar en pugna con la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, se dan a continuación algunos datos estadísticos relacionados con el movimiento de pólizas de la Institución, durante el año de 1930, a saber:

Número y valor nominal de las pólizas de ahorro emitidas durante el año:

Fueron emitidos 2,033 bonos, de Q100 cada uno, valor nominal, Q203,300.

Número y valor nominal de las pólizas de ahorro caducadas en el año y valor pagado a los ahorrantes por ese motivo:

Fueron caducados 1,793 bonos, de Q100 cada uno, valor nominal, Q179,300; valor pagado a los ahorrantes, Q2,392.35, durante seis meses.

Fueron caducadas 31 pólizas de ahorro, de $1,000 pesos billetes cada una, valor nominal: $31,000.00, durante seis meses.

Número y valor nominal de las pólizas de ahorro liquidadas antes de su vencimiento, y monto pagado a los ahorrantes en virtud de esta operación, 57 pólizas, de $1,000 nacionales cada una. Valor nominal $57,000.00. Valor pagado a los ahorrantes, $45,680.47 pesos nacionales.

1,697 bonos en quetzales. Valor de Q100 cada uno. Valor nominal, Q169,500. Valor pagado a los ahorrantes, Q41,588.08.

Número y valor nominal de las pólizas de ahorro liquidadas por vencimiento y por sorteo:

En pesos billetes 166 pólizas. Valor pagado $166,000 pesos.

En quetzales, bonos de ahorro, 77. Valor pagado, Q7,700.

Títulos en oro americano, contra accidentes, vencidos, 152, valor pagado $55,600.00 oro americano.

4 pólizas sorteadas de $1,000 nacionales cada una, $4,000.00.

35 bonos sorteados de Q100 cada uno. Valor pagado	Q2,300.00
Un bono sorteado de Q100 (no cobrado)	100.00
	Q2,400.00

Número y valor nominal de las pólizas de ahorro en vigor el 31 de diciembre de 1930, con especificación de las emitidas en pesos y en quetzales:

Bonos de ahorro en quetzales, 4,925. Valor nominal, Q492,500.00.

Pólizas en pesos nacionales, 170, valor nominal, $170,000.00.

Número y valor de las pólizas contra accidentes, emitidas durante el año:

Fueron emitidos 386 títulos cuyo valor nominal es de $171,900.00 oro americano.

Número y valor nominal de las pólizas contra accidentes caducadas durante el año y valor total reembolsado a los ahorrantes:

No hubo caducidad en esta clase de pólizas.

Número y valor de las pólizas contra accidentes liquidadas antes de su vencimiento durante el año, especificándose el valor total pagado por esta operación a los tenedores:

Fueron liquidados 378 títulos, cuyo valor nominal era de $136,300.00 oro americano. Valor pagado a los ahorrantes, $48,728.84 oro americano.

Número y valor total de los pagos hechos por accidentes:

25 siniestros liquidados, por valor de $5,357 oro americano.

Número y valor nominal de las pólizas contra accidentes en vigor el 31 de diciembre de 1930:

Títulos en vigor contra accidentes, 2,232. Valor nominal, $825,700 oro americano.

Número y valor total de los préstamos concedidos en el año sobre pólizas de ahorro y contra accidentes:

En oro americano: $45,906.28.

En pesos nacionales: $1.252,399.60.

Banco Central de Guatemala.

Dicho queda en el comienzo del presente informe lo que se relaciona con la escasa significación que durante el año de 1930 han tenido las operaciones de crédito del Banco Central, a causa de la iliquidez en que ha venido a dejar su activo el debilitamiento de las fuerzas económicas de la Nación.

De modo pues, que, no sin dejar constancia, en último término, de las orientaciones que ya se van intentando hacia más racionales derroteros que habrán de conducir al Central a los genuinos objetivos de un banco de su naturaleza, concretaráse este capítulo a examinar determinadas fases de su

funcionamiento, importantes todas ellas, como son las que se refieren a la circulación de billetes del propio Banco Central, a la redención de billetes de los antiguos bancos y a la mantención de la paridad de nuestro talón de oro con respecto al dólar por medio del proveimiento ilimitado de giros sobre plazas de los Estados Unidos, lo que a su vez implica un constante esfuerzo por vigorizar las reservas de oro del Banco en el exterior.

EMISIONES Y CIRCULACION DEL BANCO CENTRAL

Las emisiones del Banco Central consistían el 1º de enero de 1930, en lo siguiente:

billetes de Q 1	Q1.500.000
billetes de 2	800,000
billetes de 5	2.400,000
billetes de 20	2.000,000
Total	Q6.700,000

En el decurso del primer semestre del año, se emitieron

billetes de Q 1	Q 60,000	
billetes de 10	100,000	160,000
		Q6.860.000

y en el decurso del año se incineraron:

billetes de Q 1	Q 50,000	
billetes de 20	250,000	300,000
		Q6.560.000

Se ha consignado en un principio el hecho de que la demanda de giros sobre el exterior ha motivado la contracción automática de la circulación de billetes del Banco Central. Esa contracción no representaba el 31 de diciembre último, sino la suma de Q454,362, gracias a que de las sumas hasta entonces recibidas en oro en Nueva York, a cuenta del empréstito basado en el monopolio de los fósforos, o sean en total Q1.500.545, el Banco había pagado al Gobierno y a El Crédito, hasta la misma fecha, Q981,245, en sus propios billetes; lo que quiere decir que sin esa circunstancia, la contracción de que se trata hubiera representado algo más de Q1.400,000.

REDENCION DE LOS BILLETES DE LOS ANTIGUOS BANCOS

El Banco Central tenía incinerados hasta el 31 de diciembre de 1929, billetes de los antiguos Bancos, por un monto de $295.500,000

Pasan $295.500,000

Vienen		$295.500,000

En el decurso del año efectuó, con las formalidades de ley, nuevas incineraciones como sigue:

Primer semestre:		
Enero 21	$7.500,000	
Febrero 11	6.000,000	
Marzo 7	6.000,000	
Marzo 25	6.000,000	
Abril 11	6.000,000	
Mayo 6	6.000,000	
Junio 3	4.500,000	
Junio 17	6.000,000	48.000,000
Segundo semestre:		
Julio 18	$6.000,000	
Agosto 26	5.400,000	
Septiembre 19	5.400,000	
Octubre 21	5.400,000	
Noviembre 18	5.400,000	
Diciembre 16	4.800,000	32.400,000
		$375.900,000

Como se ve, se incineraron durante el año $80.400,000, cuya equivalencia en quetzales es de Q1.340,000, y con ello el volumen de las incineraciones llevadas a efecto por el Banco Central alcanza a las cifras de $375.900,000, iguales a Q6.265,000, suma que representa el 79.40% del saldo general de las emisiones de los antiguos bancos en la fecha en que el Central asumió tal saldo en su pasivo.

De conformidad con una de las disposiciones del artículo 28 del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1926, creador del Banco Central de Guatemala, debía fijarse, de común acuerdo entre el Gobierno y el Banco, la fecha desde la cual empezara a correr un plazo de cinco años durante el cual se mantuviera en vigor la obligación de cambiar los billetes de la circulación antigua, sea por oro o por billetes del nuevo régimen monetario. Acatando la referida disposición, el día 31 de julio de 1930, se dictó el acuerdo gubernativo que fija esa fecha, como sigue:

"El Presidente de la República,—CONSIDERANDO:—Que el Banco Central de Guatemala, al cual tiene la ley encomendada la redención de los billetes de los antiguos bancos emisores, lleva ya cumplida esa función en casi las tres cuartas partes del valor de la aludida circulación al asumirla el Banco en su pasivo; y que en esa virtud es ya oportuno y conveniente fijar

la fecha desde la cual debe empezarse a contar el plazo que el acuerdo de 30 de junio de 1926, creador del propio Banco Central, dispone dar al público para el cambio de los billetes de referencia;—POR TANTO;—De común acuerdo con el Banco Central de Guatemala,—ACUERDA:—Señalar el día 1º de agosto del corriente año para que empiece a correr el plazo de cinco años durante el cual la Institución de Crédito tantas veces mencionada tendrá la obligación de cambiar por los suyos propios los billetes de los antiguos bancos; debiendo entenderse, en consecuencia, que el día 1º de agosto de 1935 cesará en absoluto esa obligación.—Comuníquese.—CHACON.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Samuel E. Franco*".

Al vencimiento del término indicado deberá ocurrir una de estas dos cosas: si resultare que alguna cantidad de los billetes de referencia no se presentó al cambio, esa cantidad será abonada por el Banco Central al Gobierno de la República, en virtud de que para entonces éste y los antiguos bancos habrán aportado a las arcas de aquél el valor total en oro de la circulación que se redime; si, por lo contrario, apareciere que se ha presentado al cambio alguna cantidad de billetes en exceso del monto oficial de esa circulación, tal exceso será pagado al Banco Central por el banco que resultare ser el emisor de dichos billetes, o en su defecto, por el Gobierno de la República. Conviene, en consecuencia, que los antiguos bancos tengan presente en todo momento, que aun quedan, al fenecer ese plazo de cinco años, sujetos a esa obligación eventual.

El 31 de diciembre de 1929, de conformidad con lo que el Banco Central había percibido para tal fin, faltábanle al mismo por incinerar billetes

antiguos por valor de	Q 303,749.73
durante el año de 1930 recibió nuevas aportaciones por valor de Q857,281.89 que lo obligaban a incinerar otros	1.428,803.15
	Q 1.732,552.88
incineró en el decurso del año	1.340,000.00
y le faltaban en consecuencia por incinerar, en virtud de hallarse ya en poder de ese valor, ...	Q 392,552.88
o sea en billetes	$ 23.553,173.00

De conformidad con el artículo 24 de sus estatutos, el Banco Central de Guatemala, mediante la comisión de cincuenta centavos de quetzal por ciento y en canje de sus billetes y los de la antigua circulación, expidió giros a cargo de instituciones bancarias de primera clase del exterior en la siguiente forma, y por las siguientes sumas:

giros a la vista librados por virtud de canje	Q 7.488,523.00
giros cablegráficos	168,169.00
giros expedidos por virtud de cobros en comisión	327,650.00
Total	Q 7.984,342.00
por contra remesó a sus Corresponsales libranzas por valor de	5.468,101.00
diferencia en contra del Banco Central	Q 2.516,241.00

En el anexo P de este informe se encontrarán los detalles correspondientes a dicho movimiento de giros por lo que respecta a los años de 1929 y 1930; y de él podrá deducirse que en el año de 1929 la balanza de pagos era igualmente desfavorable para Guatemala. El Banco Central, en efecto, durante el referido año expidió giros por valor de Q10.120.548.00
y remesó libranzas por un total de 7.202,309.00
determinándose una diferencia de . . . . Q 2.918,239.00

Pero si en el año de 1929 pudo el Banco Central hacer frente a la intensa demanda de giros y aun efectuar préstamos como de costumbre, hasta el mes de noviembre, en que cesó esta actividad, en el año de 1930 resulta evidente que sin la asistencia gubernativa y a pesar de la suspensión de créditos no hubiera sido dable a la Institución hacer frente durante todo el tiempo a la referida demanda, con lo que la paridad del quetzal con respecto al dólar y la estabilidad misma de nuestra moneda hubieran quedado rotas como la más grave consecuencia del desequilibrio financiero del país.

Juzga oportuno el Departamento Monetario y Bancario dejar historiada aquí la forma en que el Estado se aprestó a colaborar en la vigorización de las reservas del Banco Central en el exterior. En primer lugar, se vió al Gobierno brindar los mejores alicientes para que tuviera lugar el contrato celebrado entre The National City Bank of New York y el Banco Central de Guatemala, por la suma de $1.093,300.88 oro americano. He aquí el texto literal del contrato aludido:

"En Guatemala, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta.—Ante mí, y los testigos hábiles legalmente en este caso, don Federico Aparicio G. y don José Luis Villacorta F., comparecieron, de una parte, don Frank W. Fraser, de treinta y cinco años de edad, viudo, banquero, ciudadano norteamericano, de tránsito en esta capital, representa en este acto al National City Bank de Nueva York, Estados Unidos de América, con poder suficiente; de otra parte acciona don José F. Linares, casado, de cincuenta y nueve años de edad, Gerente del Banco Central de Guatemala, en cuya representación comparece, según consta en el acta número cuatrocientos veinticuatro, correspondiente a la sesión de la Junta Directiva celebrada en la fecha que ella expresa; acta que doy fe de tener a la vista y que dice: "Acta número 424 de la sesión de la Junta Directiva del Banco Central, celebrada el día 12 de noviembre de 1929, con asistencia de los señores Licenciado Aguilar, Licenciado Arenales, señor Aycinena, Dr. Gaitán, señor Hochstetter, señor Mirón, señor Quezada, señor Rodríguez y Licdo. Villagrán.—7º—La Presidencia de la Junta, dijo: que está pendiente de la sesión anterior el nombramiento de Gerente del Banco, por la renuncia del Lic. don Alberto Asturias, a lo que seguidamente se procedió y después de un cambio de impresiones entre los Directores y de suspender un momento la sesión para entrar en un acuerdo, con excepción del señor Licenciado Villagrán, que votó por don Enrique Asturias Ossaye, todos los demás Directores lo hicieron por don José F. Linares, declarándose en tal virtud al señor Linares nombrado Gerente del Banco Central de Guatemala".—Doy fe de conocer a los testigos y otorgantes, quie-

nes aseguran gozar de todos sus derechos civiles, de que el señor Fraser habla correctamente y entiende el idioma español y de que ambos comparecientes declaran que han celebrado, en nombre de sus respectivos representados, el contrato siguiente: Primero.—El National City Bank de Nueva York abre al Banco Central de Guatemala un crédito por la suma de un millón noventa y tres mil trescientos dólares, ochenta y ocho centavos oro americano ($1.093,300.88), bajo las condiciones siguientes. Segundo.—El plazo será de veintisiete (27) meses y cuatro (4) días, y vencerá el treinta (30) de septiembre de mil novecientos treinta y dos (1932), pero el Banco Central de Guatemala se reserva la facultad de pagar en cualquier tiempo antes del vencimiento del plazo. Tercero.—Al abrirse el crédito por el National City Bank de Nueva York al Banco Central de Guatemala, éste depositará en el National City Bank, a plazo de treinta y un (31) días, cuatrocientos mil dólares oro americano ($400,000) y a la vista no menos de trescientos cincuenta mil dólares oro americano ($350,000). El National City Bank abonará al Banco Central el máximo de intereses permitido por la New York Clearing House Association, y que en la actualidad es, sobre depósitos a plazo, tres por ciento (3%) anual, y sobre depósitos a la vista dos por ciento (2%) anual. Cuarto.—Para abrir el crédito, el National City Bank de Nueva York cobrará una comisión de siete octavos de uno por ciento, por cada año o fracción, sobre el saldo a cargo del Banco Central. Dicha comisión será pagadera por anticipado y el año a que se refiere empezará con la fecha en la cual el National City Bank de Nueva York ponga a la disposición del Banco Central el montante del préstamo. Quinto.—Mientras el total de los depósitos del Banco Central de Guatemala en el National City Bank de Nueva York sea en exceso de setecientos mil dólares oro americano ($700,000) el interés sobre el préstamo será de cinco por ciento (5%); menos de setecientos mil dólares oro americano ($700,000) cinco y medio por ciento (5½%); menos de quinientos mil dólares oro americano ($500.000) seis por ciento (6%); menos de cuatrocientos mil dólares oro americano ($400,000) seis y medio por ciento (6½%) y menos de doscientos mil dólares oro americano ($200,000) siete por ciento (7%). Los promedios de saldos serán calculados por trimestres y los intereses sobre el saldo deudor se pagarán trimestralmente. Sexto.—El Banco Central de Guatemala conviene en mantener con el National City Bank de Nueva York un sesenta y cinco por ciento (65%) de sus depósitos en las ciudades de Nueva York y Londres, mientras dure este préstamo. Séptimo.—Todos los pagos, tanto de capital como de intereses, serán pagados en la oficina del National City Bank, en la ciudad de Nueva York. Octavo.—En garantía, el Banco Central de Guatemala cede y traspasa a favor del National City Bank de Nueva York el saldo que el Gobierno de Guatemala le adeuda por la circulación de billetes de los antiguos Bancos, y que el primero de mayo del corriente año es de un millón noventa y tres mil trescientos dólares, ochenta y ocho centavos oro americano ($1.093,300.88). Además le cede y traspasa todos los derechos y garantías que le corresponden según el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco Central de Guatemala, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veintisiete (31 de enero de

1927) que consta en documento firmado por el Ministro de Hacienda, don Baudilio Palma, y el Gerente don Manuel Aldana, a saber: *a)* Cincuenta centavos por quintal, del impuesto de exportación sobre café; *b)* La parte de las ganancias del Banco Central de Guatemala que corresponden al Gobierno; *c)* Las ganancias del Gobierno sobre acuñación de plata; *d)* El impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las ganancias del Banco Central de Guatemala; *e)* Cualquier otro ingreso o renta destinada por el Gobierno a fin de amortizar su deuda; *f)* Las deudas de los antiguos bancos de emisión según el contrato de enero treinta y uno (31) de mil novecientos veintisiete (1927) entre el Banco Central y el Gobierno, lo cual será notificado a los bancos deudores. Noveno.—El Banco Central de Guatemala amortizará este crédito remitiendo mensualmente al National City Bank de Nueva York todos los ingresos arriba especificados en el artículo octavo (8°), renglones *a)* a *f)* inclusive. Décimo.—Con autorización del Gobierno de la República según acuerdo de fecha tres (3) de junio de mil novecientos treinta (1930) que reza así: "Guatemala, 3 de junio de 1930.—El Presidente de la República,—CONSIDERANDO:—Que la Asamblea Legislativa en sesión del 16 de mayo próximo anterior aprobó el dictamen de la Comisión Extraordinaria de Hacienda, en cuya parte resolutiva se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por el equivalente de veinte millones de quetzales, recomendándose en el referido dictamen entre los objetos de inversión de dicho empréstito el pago al Banco Central de Guatemala de la suma que aun no haya percibido por concepto del sesenta por ciento (60%) de la circulación de los antiguos bancos;—POR TANTO: y a solicitud del referido Banco Central de Guatemala,—ACUERDA:—Autorizar a la mencionada Institución para que en el contrato relativo al crédito de un millón noventa y tres mil trescientos dólares, ochenta y ocho centavos ($1.093.300.88) oro americano que The National City Bank of New York abrirá al Banco Central, se estipule que en el caso de que el Gobierno de la República obtenga un empréstito en el exterior, el saldo que a la sazón existiere a favor de The National City Bank of New York, por concepto del crédito aludido, será pagado con fondos procedentes de tal empréstito.—CHACON.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Samuel E. Franco*".—Y que el Notario certifica haber tenido a la vista.—El Banco Central de Guatemala declara que la deuda del Gobierno al Central y del Central al National City Bank of New York, será pagada del producto del primer empréstito extranjero que contraiga el Gobierno de Guatemala.—Undécimo.—Además de las cantidades mencionadas en el punto octavo, el Banco Central de Guatemala queda facultado para abonar en cualquier tiempo cantidades adicionales, así como para cancelar el crédito concedido, en parte o en su totalidad, antes del plazo estipulado, haciendo las correspondientes remesas y quedando en este último caso sin más vigor el contrato. Décimo segundo.—Queda convenido que el Banco Central, del millón noventa y tres mil trescientos dólares, ochenta y ocho centavos oro americano del presente crédito, tomará las cantidades necesarias para pagar de una vez al National City Bank de Nueva York y al Guaranty Trust Company de Nueva York, cualesquiera sumas de dinero que les estuviere debiendo

en esta fecha. Décimotercero.—Los gastos de esta escritura, inclusive los testimonios para cada parte, los cubrirá el Banco Central de Guatemala, así como los de su cancelación. Décimocuarto.—Si, lo que no es de esperar, el Banco Central de Guatemala dejare de cumplir alguna de las obligaciones que contrae por este contrato, o si por cualquier motivo dejare de hacerse alguno de los pagos a que el Gobierno está obligado, de conformidad con el contrato citado en el artículo octavo (8º), y el Banco Central de Guatemala, que se compromete a hacerlo con sus propios fondos, en tal caso, no cumpliere, entonces el National City Bank de Nueva York tendrá pleno derecho para dar por vencida toda la deuda a cargo del Banco Central de Guatemala y exigirle el pago inmediato del saldo a su favor, más los intereses, a razón del siete y medio por ciento (7½%) hasta la completa y efectiva cancelación de la deuda. Décimoquinto.—Este contrato no entrará en vigor sino hasta que el National City Bank de Nueva York, por medio de su apoderado, haya recibido copia del acuerdo gubernativo que lo apruebe, sin modificación alguna. Décimosexto.—Es entendido por ambos Bancos contratantes que en todo lo relativo a este contrato regirán las leyes de Guatemala. El infrascrito Notario da fe de tener a la vista el acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala, citada en el preámbulo de esta escritura, da fe, asimismo, de tener a la vista el poder con que comparece el señor Frank W. Fraser, representando al National City Bank de Nueva York, el que fué otorgado en aquella ciudad el día diez de septiembre del año mil novecientos veintinueve ante el Notario Clara E. de van Emlen, poder suficiente para este acto, que obtuvo el pase legal el día veintidós de abril del presente año. También da fe el Notario de tener a la vista la escritura citada en el artículo octavo de este instrumento público.—Leído lo escrito a los comparecientes, a presencia de los testigos; bien impuestos de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firman, junto con dichos testigos, de todo lo cual doy fe.—*J. F. Linares.—Frank Fraser.—F. Aparicio G.—J. L. Villacorta.*—Ante mí, *Marcial G. Salas*".

En ese contrato se inserta el acuerdo gubernativo por el cual se autoriza al Banco Central para que en el mismo se estipule la condición de que en el caso de obtener el Gobierno un empréstito en el exterior, el saldo que a la sazón estuviere pendiente a favor de la Institución prestamista será pagado con fondos procedentes de tal empréstito. Además se expidió el acuerdo por el cual el Gobierno aprueba la negociación de referencia, el cual dice textualmente:

"Guatemala, 28 de junio de 1930.—Visto el contrato que con fecha 26 de junio corriente ha celebrado el Banco Central de Guatemala con The National City Bank de Nueva York, por el cual el último abre al primero un crédito por la suma de un millón cien mil dólares, mediante traspaso de la obligación del Gobierno a favor del Banco Central de Guatemala, por concepto del saldo restante del 60% de la circulación de los antiguos bancos, y de las rentas asignadas a la amortización de dicho adeudo; y estando dicho contrato ajustado a las autorizaciones dadas al efecto por el Gobierno

al Banco Central de Guatemala,—El Presidente de la República,—ACUERDA:—Aprobar las 16 cláusulas de que se compone el mencionado contrato. —Comuníquese.—CHACON.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Samuel E. Franco*".

En segundo lugar, al sólo celebrarse con fecha 16 de agosto de 1930 el empréstito de dos millones y quinientos mil dólares entre la República de Guatemala, la Compañía Sueca de Fósforos de Estokolmo y la N. V. Financieele Maatchappij Kreuger & Toll, de Amsterdam, el Gobierno concibió la combinación por la cual el producto neto del indicado empréstito fué depositado en el propio The National City Bank of New York, a la orden del Banco Central de Guatemala, quien entregó, en cambio, aquí, la equivalencia en billetes de su emisión. Hasta el 31 de diciembre el Banco Central había recibido en Nueva York, a cuenta de la indicada operación:

En el mes de octubre	Q 815,775.00
En el mes de noviembre	684,770.00
	Q1.500,545.00

De esta manera pudo el Banco Central atender sus obligaciones referentes a giros y cerrar su cuenta de Corresponsales en el Exterior, con un saldo neto de Q909,219.64.

Queda visto que sin estos recursos extraordinarios, venidos de fuera en su acorro, no hubiera podido el Banco Central seguir haciendo frente a la demanda de giros del público y de las otras instituciones bancarias; y verdaderamente apena pensar, ante la permanencia del desnivel que presenta nuestra balanza económica, que el Banco tendrá qué llegar a agotar sus reservas en bancos extranjeros o a reexportar el oro que guarda en sus bóvedas, con más violenta contracción del circulante representado por billetes. No debe perderse de vista que al terminar el año que se estudia había en todas las instituciones bancarias libranzas a cargo del comercio por un valor total de Q2.477,427.00 que en su mayor parte, si no en su totalidad, serán cubiertas con giros del Banco Central. El Departamento Monetario y Bancario cumple con el deber de dar la voz de alerta sobre problema de tanta trascendencia, a fin de que tanto el Gobierno de la República como la Junta Directiva del Central se preocupen de darle una solución satisfactoria, salvando como hasta aquí el talón de oro y defendiendo su paridad con respecto al dólar de los Estados Unidos, en la inteligencia de que cualquier esfuerzo encaminado a tal consecución habrá de ser eminentemente meritorio.

El anexo Q del presente informe se refiere a las recaudaciones de carácter público hechas por el Banco Central en el año de 1930. Esas recaudaciones son las siguientes: derechos totales sobre exportación de café (de los cuales parte corresponde al servicio de los bonos del 4%); equivalente de los derechos consulares consignados por Decreto legislativo Número 1510, a favor del servicio de los bonos de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; peajes consignados al pago de otras obligaciones del Estado a favor de la empresa ferrocarrilera antes citada; equivalente de

los derechos consulares consignados por Decreto legislativo Número 874, a favor del servicio de los bonos del Ferrocarril de Los Altos; derechos líquidos de importación a favor del Fisco, recaudados por medio de cédulas aduanales; y producto del papel sellado y de los timbres del Fisco. Resulta oportuno hacer un paralelo de dichas recaudaciones por los años de 1929 y 1930, por la baja habida en el valor total de las mismas en este último año a saber:

	Decreto Nº 874	Decreto Nº 1510	Peajes	Derechos de Importación	Derechos de Exportación	Papel sellado y timbres
1929						
Banco de Guatemala..	Q 212,729	Q 225,580	....	Q 1.470,824	....	....
Banco Central	351,199	381,038	Q 57,142	3.270,992	Q 1.967,538	Q 183 404
	Q 563,928	Q 606,618	Q 57,142	Q 4.741,816	Q 1.967,538	Q 183,404
1930	320,766	341,295	85,647	3.696,733	2.462,838	198,442
	—Q 243,162	—Q 265,323	+Q 28,505	—Q 1.045,083	+Q 495,300	+Q 15,038

Diferencias de menos (—)		Q 243,162
		265,323
		1.045,083
		Q 1.553,568
Diferencias de más (—)		
	Q 28,505	
	495,300	
	15,038	538,843
Disminución en 1930:		Q 1.014,725

Se consigna el aumento de casi medio millón de quetzales en los derechos sobre exportación de café y una baja definitiva y total de más de un millón en las recaudaciones de carácter público confiadas al Banco Central de Guatemala.

En el anexo F del presente informe exhíbense los datos numéricos relativos al movimiento que durante el año de 1930 tuvo la cuenta de la obligación mancomunada del Gobierno y los antiguos bancos, por la circulación de éstos, en tanto que el anexo G denota la posición del Gobierno y los mismos bancos ante el Central, con relación a la deuda aludida. Aunque a primera vista pudiera considerarse que ambos documentos representan la misma cosa, ello no es así, porque la obligación de que se trata ha sido objeto de rápida amortización, mientras que el adeudo de cada uno de los antiguos bancos lleva un ritmo mucho más lento hacia su extinción debido al plazo que con tal fin les otorgó el Gobierno, habiendo uno, el Banco Americano en Liquidación, cuyo saldo deudor, que por cierto es el máximo entre todos y suma Q1.059,063, ya no habrá manera de que se cubra ni en todo ni en parte, y otro, el Banco de Guatemala, que adeuda Q408,927 y se halla en mora con respecto a tres aportaciones que conjuntamente valen Q55,762, siendo de todo punto problemático y prematuro establecer la parte que podrá ser cubierta y la que habrá de abandonarse como saldo insoluto irrecuperable.

Durante el año que se examina, el Banco Central recibió con destino a la amortización de la referida deuda mancomunada del Gobierno y los antiguos bancos, las siguientes sumas:

Por parte de los bancos	Q 135,748.49
o sea el 15.83% del total, y por parte del Gobierno	721,533.40
o sea el 84.17% del total, que es de	Q 857,281.89
y se quedó adeudando para 1931, la suma de	739,757.13
la que unida a la anterior hace precisamente el saldo de	Q1.597,039.02

que era el de la deuda hasta el 31 de diciembre de 1929.

Los bancos de referencia debían al Gobierno el 31 de diciembre de 1930 los siguientes saldos por concepto de su circulación:

Banco Americano en Liquidación	Q1.059,063.42
Banco de Occidente	641,548.86
Banco de Guatemala	408,927.32
Banco Agrícola Hipotecario	263,517.44
Total	Q2.373,057.04

Se ha anunciado al comienzo del presente capítulo que se dejaría constancia, al final del mismo, acerca de las nuevas orientaciones que ya se intentan por el Banco Central a fin de colocarse dentro del cauce de los genuinos objetivos de una institución de su clase. En efecto, estímase oportuno transcribir en este informe las comunicaciones cambiadas a tal respecto entre el Banco Central y el Departamento Monetario y Bancario, no sin agregar, a manera de mejor ilustración de la sinceridad de los propósitos, que la comisión específica nombrada por el Banco mismo para que se sirviera estudiar las reformas que están reclamando los estatutos del Central, comisión en la que figuran los accionistas Licenciado don Carlos O. Zachrisson, Ingeniero don Daniel Rodríguez, don Mario H. Willemsen y don Rafael E. Monroy, habiéndose visto integrada, además, por otro de los miembros de la Junta Directiva de la Institución (el señor Willemsen lo es actualmente), ha dado ya cuenta con su trabajo, en el que sin duda se consulta un cambio de frente para el Banco a fin de que llene con eficacia las funciones a que debe consagrarse un banco único emisor. El estudio de la aludida comisión deberá ser considerado por los accionistas en junta general extraordinaria que, según toda probabilidad, habrá de convocarse en breve término.

Las comunicaciones a que antes se hace referencia dicen así:

"Banco Central de Guatemala.—Guatemala, C. A., 6 de febrero de 1930—Señor Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda.—Ciudad.—Muy señor nuestro:—Tenemos el honor de poner en conocimiento de Ud. que en la sesión celebrada por la Junta Directiva el día 4 de los corrientes, se dió a conocer la exposición presentada por el señor Gerente, relativa al desenvolvimiento del Banco Central, y que, en copia, tenemos el gusto de acompañar a la presente.

La Junta Directiva, encontrando que dicha exposición encaja perfectamente con el actual estado de la Institución, juzgó oportuno hacérsela conocer al señor Ministro de Hacienda, como también a ese Departamento, y manifestarles que, hasta donde sea posible, esa será la política futura del Banco.

Esperando que Ud. se sirva darnos su valiosa opinión en el particular, nos es grato suscribirnos de Ud., muy atentos servidores.—*Banco Central de Guatemala,—J. F. Linares,* Gerente".

EXPOSICION DEL GERENTE DEL BANCO CENTRAL

"Honorable Junta Directiva:

Estoy convencido de que el Banco Central no ha llenado el objeto para que fué creado; los errores cometidos demuestran que aun aquellas personas íntimamente ligadas con el Banco, no solamente desconocieron el fin que debía llenar, sino que ejecutaron operaciones en lo absoluto contrarias y diametralmente opuestas a los fines que debe llenar una institución de crédito como el Central.

Siempre tuve esta idea; pero nunca creí que los errores cometidos fuesen tales, hasta que llegué a la Gerencia y tuve oportunidad de conocer detalles.

No es mi ánimo censurar actos ya consumados, tampoco hay objeto en ello; el fin del presente memorial es hacer constar mi opinión y modo de pensar. Mi criterio no es suficiente ni puede causar impresión; no pretendo, pues, que se me tome como autoridad en la materia, ni mucho menos; pero la circunstancia de que llegaran a mis manos unos boletines de Bancos de Emisión de la América Sur, me anima para escribir estas líneas, y a la vez copiar algunos párrafos que con verdadera autoridad darán luz y además podrán servir de norma con respecto a una nueva política para el Banco Central.

Copio del Banco Central del Ecuador y de Chile:

. . . .

"Es compleja y delicada la política económica que corre a cargo del Banco Central y, desgraciadamente, sin embargo de que ella va encaminada a conseguir en lo posible el bienestar común, aun no está perfectamente comprendida por la mayor parte del público, sin duda por que se trata de una Institución que entre nosotros es nueva en su forma y en sus finalidades".

. . . .

. . . .

"Hemos manifestado ya que el Banco no persigue como propósito primordial la consecución de utilidades sobre sus préstamos, sino la realización de más elevados e importantes fines, cuales son los de asegurar un circulante saneado y con él la estabilidad en el valor de la moneda y la regularización del crédito" .. ..

... .

"Las del Central, constituyen una política de sana restricción cuyos beneficios podrán y deberán sentirse posteriormente, si bien, por el momento, causa cierta extrañeza y acaso disgusto a los que ven rechazadas sus solicitudes de crédito, no obstante considerarse, como seguramente lo son, firmas solventes y seguras; mas, "si bien los préstamos de esta naturaleza ofrecen amplia garantía y constituyen operaciones legítimas para otra clase de bancos, no son, sin embargo, apropiadas para un Banco Central de emisión, teniendo en cuenta que hay una distinción bien definida entre *el activo líquido y el activo seguro de un banco".—(Kemmerer.*—Exposición de Motivos)" .. ..

.. ..

"Es, además, condición indispensable para que el Banco Central pueda atender en escala moderada a las solicitudes del público, *que el dinero de que aquél provee represente una riqueza existente* y en vía de realización, por manera que los fondos que salgan de la caja del Banco no se estanquen bajo ningún concepto en la precaria satisfacción de deudas congeladas, en la adquisición de tierras, la compra de maquinarias, automóviles u otras análogas que absorben el dinero y no lo reintegran sino a la larga en el paulatino desenvolvimiento de la explotación a que esas adquisiciones se destinan" .. ..

.. ..

"Es muy necesario llevar cuanto antes a la conciencia pública el conocimiento pleno de lo que es un Banco Central y cuáles son sus verdaderas finalidades; y, así, nunca creeremos que está por demás el insistir sobre este punto, no obstante cuanto al respecto hemos dicho anteriormente". .. ..

.. ..

"Uno de los servicios más grandes que un Banco Central puede prestar al público es el de poder servir como recurso de apelación y *hallarse siempre a la disposición de los bancos asociados en épocas de emergencia o en momentos de demandas extraordinarias de fondos de parte de los bancos"* .. ..

.. ..

"Conscientes de que uno de nuestros deberes principales, como depositarios de las reservas de oro de la Nación, es asegurar al público una moneda sana y estable, seremos infatigables en nuestra propaganda para que el país trabaje, produzca y economice, sacando el mejor partido de la severa lección que nos está dando la crisis actual" .. ..

.. ..

"Habréis notado, sin embargo, las dificultades que una contracción semejante implica en la marcha de los negocios y conoceréis también las críticas y quejas que se han producido al respecto, las que no sólo carecen de fundamento sino que revelan también un desconocimiento sensible de las funciones primordiales del Banco Central. Nuestro deber, como depositarios de las reservas de oro del país, de la obligación en que estamos de protegerlas a todo trance y de asegurar para nuestros billetes un valor estable, es el de buscar los medios más acertados de hacer eficaz esa defensa. Por tanto, en los momentos actuales en que dichas reservas han acusado un decrecimiento constante, sin perspectivas de firmeza en la ligerísima reacción iniciada, constituiría muy grave peligro inflar la circulación de billetes haciendo una política amplia de préstamos, enteramente contraindicada por la técnica más elemental" .. ..

.. ..

.. ..

"Es probable que los resultados de estas medidas lleguen a cristalizarse en dificultades, atrasos y aun quiebras para algunas firmas acostumbradas a obtener créditos excesivos; pero ello, si llegare a ocurrir, por sensible que resulte en algunos casos, pues en otros significaría sólo el desenlace inevitable de situaciones insostenibles, sería infinitamente menos perjudicial para la economía del país que el agotamiento de sus reservas y la destrucción consiguiente del talón de oro, restablecido a costa de inmensos sacrificios del pueblo ecuatoriano" .. ..

.. ..

"Si "sobre los hombros del Banco Central gravita la responsabilidad de mantener el mercado monetario ecuatoriano, de proteger las reservas oro del país y de *capacitar a los bancos asociados para hacer frente a sus pagos en épocas de crisis*", como lo consignó la Misión Kemmerer en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Banco Central, no cabe vacilar entre la defensa de los intereses públicos y los contados intereses particulares a los cuales pudiera afectar nuestra actitud" .. ..

. . . .

"La ley prohibe, por esto, al Banco Central, redescontar letras cuyo producto haya sido o sea destinado a la adquisición de cuotas sociales o de bonos, o cuyo producto haya sido o sea destinado a inversiones permanentes u otras inversiones de capital, *tales como compras de terrenos, minas, edificios, mobiliarios, maquinarias o automóviles*. Esta prohibición es general y se aplica tanto a las operaciones de los bancos como del público" . . . .

. . . .

"Una de las funciones más importantes, que corresponde al Banco Central como instituto emisor, es la de regular el mercado monetario y aumentar o disminuír el circulante de acuerdo con las necesidades generales del país y en proporción razonable con sus reservas de oro" . . . .

. . . .

. . . .

"Entre sus funciones más importantes, que no cabe olvidar porque "constituye el eje de su política", prevalece la de mantener el valor estable de sus billetes canjeándolos por oro. o giros oro, en cualquier momento en que se lo soliciten. Para realizar con acierto esta función el Banco debe preocuparse de que la cantidad de circulante, o sea de billetes que lanza al mercado y que tiene la obligación de cambiar por oro, corresponda al desenvolvimiento fácil de los negocios del país; que represente fielmente su riqueza efectiva y que en manera alguna tenga márgenes carentes de respaldo. Debe proceder para ello con la más cuidadosa inspección y mesura, ya que cualquier extralimitación en un sentido u otro puede ser de graves resultados para la economía nacional, de cuya defensa está encargado. No hay que olvidar que todo exceso de circulante "provoca una gran inseguridad e inconstancia en materia monetaria y da lugar a oscilaciones de precios sin fundamento natural de ningún género" . . . .

. . . .

. . . .

"El Banco Central, de acuerdo con estas normas, estará siempre listo a lanzar billetes al mercado cuando las legítimas necesidades de los negocios lo requieran y se manifiesten por la venta de letras oro, descuento de títulos de crédito líquidos y seguros, originados en transacciones de buena fe para fines productivos y pagaderos en plazos no mayores de noventa días" . . . .

. . . .

. . . .

"Pero incrementar el circulante únicamente por satisfacer la demanda popular, y por pueriles temores a críticas injustas, cuando operan en contrario factores notoriamente adversos a esa política, sería incurrir, a sabiendas, en tamaño desacierto; irrogar un inmenso perjuicio a la economía nacional; y, finalmente, faltar también a nuestros deberes, que nada ni nadie podrá influír para que dejemos de cumplirlos" . . . .

. . . .

. . . .

"No habríamos deseado tratar en nuestro boletín el punto relativo a la buena fe que debe servir de base a las solicitudes de crédito que se nos presentan; mas la frecuencia con que se aducen al efecto razones contrarias a la verdad, deseando obtener por este medio fondos para fines que no concuerdan con la política del Banco Central, nos pone en el caso de recordar a nuestros clientes la conveniencia de que procedan con honrada franqueza al exponer los datos necesarios para conocer el origen de sus operaciones".

. . . .

. . . .

"En cualquiera operación lícita y honorablemente planteada, debe estar, sobrentendida la condición de buena fe, indispensable entre las partes como prenda propicia para el éxito de la operación. Es, por consiguiente, de absoluta necesidad recomendar al público ceñirse en sus peticiones de crédito a la fiel expresión de la verdad" . . . .

. . . .

"Que haya, pues, en lo sucesivo, de parte de los peticionarios de crédito, franqueza y buena fe, como base de una agradable inteligencia entre ellos y nosotros" . . . .

. . . .

. . . .

"Subsiste por desgracia todavía el hábito de las prórrogas o renovaciones indefinidas, que ha sido una de las características del medio y que conservando estancadas, por esta causa, en los bancos comerciantes aprecia-

bles sumas de dinero, impide a éstos satisfacer otro género de necesidades que la ley prohibe llenar al Banco Central. Se hace imperativa, como ya lo hemos recomendado, la pronta liquidación de esa clase de préstamos que tienen, entre sus inconvenientes, el de inmovilizar capitales que restan el debido apoyo a otras actividades útiles" .. ..

.. ..

......"es de la esencia del Banco de emisión prestar dinero a corto término, pagadero íntegramente al vencimiento y con garantías personales, pues sin esos requisitos inmovilizaría sus reservas, su activo no sería lo suficientemente líquido y podría verse en cualquier momento en serias dificultades para atender a la conversión de sus billetes, para dominar los cambios internacionales y para prestar a los bancos afiliados todo el apoyo que puedan necesitar, especialmente en momentos de emergencia" .. ..

.. ..

La lectura de los anteriores párrafos demuestra, hasta la evidencia, que un Banco de Emisión, Descuento y Redescuento, único, como es el Banco Central de Guatemala, no debía bajo ningún concepto ni por pretexto alguno haber llevado a término las operaciones de préstamos a largos plazos y préstamos hipotecarios que ha venido efectuando, pues con ello se ha desvirtuado por completo su alta misión y el objeto para que fué creado. Se debe tener presente "que hay una distinción bien definida entre el activo líquido y el activo seguro de un Banco". El Banco Central de Guatemala, para llenar su misión, debe mantener un *activo líquido,* pues no basta para sus fines el activo seguro.

J. F. LINARES.

Guatemala, 31 de enero de 1930".

Al hablar el Gerente señor Linares de créditos a largo plazo otorgados por el Banco Central, debe de referirse sin duda a los del Departamento Agrícola Hipotecario de la Institución. En el Departamento de Emisión los créditos concedidos tienen el término máximo de un año, que es siempre largo para las operaciones de un banco de tal naturaleza. El Departamento Monetario y Bancario correspondió a la comunicación que se ha transcrito, en la siguiente forma:

"Guatemala, 19 de febrero de 1930.—Señor Gerente del Banco Central de Guatemala.—Ciudad.—Señor Gerente:—Me es grato avisar a Ud. recibo de su atenta comunicación de 6 del mes en curso, por la cual se sirve Ud. darme noticia acerca de que en la sesión celebrada por la Honorable Junta Directiva el 4 del propio mes, se dió a conocer la exposición presentada por Ud con relación al desenvolvimiento del Banco Central de Guatemala, de cuyo documento se ha servido Ud. favorecerme con una copia.

Dice Ud. que la Honorable Junta Directiva, encontrando que dicha exposición encaja perfectamente con el actual estado de la Institución, juzgó oportuno hacérsela conocer al señor Ministro de Hacienda, así como tambiéu a este Departamento, anunciando a ambos que, hasta donde sea posible, esa será la política futura del Banco; es decir: mantener, para llenar su misión, un *activo líquido,* por no bastar para sus fines el activo seguro.

Por último, demanda Ud. la opinión del Departamento Monetario y Bancario acerca de tan delicada como trascendental cuestión.

El viaje que, en cumplimiento de atribuciones de su cargo, hubo de hacer el que subscribe a la ciudad de Quezaltenango, y los asuntos de urgente despacho acumulados durante su ausencia, han privado hasta hoy al Departamento Monetario y Bancario del grato deber de referirse a la importante comunicación de Ud. En los términos que siguen queda concretada, por ahora, y con promesa de ocuparme conjuntamente con la Dirección del Banco Central en el estudio posterior y detallado a que las diferentes fases de este problema puedan dar lugar, la opinión que Ud. ha tenido a bien pedir al Departamento de mi cargo.

Es evidentemente plausible, señor Gerente, que una voz se levante, aunque sea hasta ahora, pero de todas maneras oportuna, para declarar con toda entereza que el Banco Central de Guatemala no está llenando plena y derechamente las verdaderas máximas finalidades para que se crean los bancos de su índole: a ver si, tocando a alarma, se rectifica el camino y se conjuran inmediatos fracasos cuyo acaecimiento podría traducirse en una vuelta hacia atrás y en un malestar profundo de la economía nacional.

Pero hay que confesar qué los errores no son, en justicia, sino muy relativos por parte de quienes han venido administrando la Institución, y que los vicios son más bien congénitos a la especial legislación que dió contextura al Banco Unico Emisor de la República.

Habrá de bastar, en efecto, con dar una ojeada al acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1926, creador del Banco Central de Guatemala, para darse cuenta de la naturaleza híbrida, por decirlo así, con que fué investida una institución llamada a los importantísimos objetivos referentes a "proteger las reservas de oro del país" para la estabilidad y la paridad de la nueva moneda, a la contraloría del medio circulante y a la redención del antiguo vehículo fiduciario, producto de la pluralidad de organismos emisores sin concierto ni respaldo. Aparte esas funciones, máximas por su trascendencia, se colocó a la Institución frente a un público necesitado de crédito, pero no educado a su ejercicio, para subvenir a sus múltiples formas de necesidad.

La constitución, organización y funciones del Banco Central de Guatemala tenían que haber sido objeto de un estudio sereno y de una legislación especialísima, tal como se previó en el artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito. Empero, por lo que se refiere a las operaciones activas de la Institución, que es precisamente el punto en donde se debiëron establecer limitaciones en cuanto a los negocios directos con el público, remitióse el Gobierno a la Ley misma, sin hacer especializaciones, dando con ello una latitud a las facultades del Banco para negociar con los particulares, que no es usual, ni con mucho, conceder a los bancos de emisión. Esa latitud tuvo forzosamente que reflejarse en los estatutos (véase, por ejemplo, el artículo 18) y luego, prácticamente, en las operaciones del Banco que han edificado un activo, *seguro* acaso, pero no *líquido*.

Y luego, para hacer más grave y comprometida la situación de un organismo creado para tan encontradas funciones, la Junta Directiva, que por imperio de las circunstancias (estado precario de otras instituciones, necesidades del público, etc., etc.) dió la preferencia a los negocios directos con las personas particulares, dejando reducido a la manifestación mínima el carácter de *banco de bancos* que debía ser el del Central, como son todos los institutos afines, empezó a colocar los capitales, de manera predominante y casi exclusiva, en operaciones hipotecarias. De esta suerte tiene hoy un activo prácticamente *ilíquido,* cuyas inversiones con hipoteca montaban a más o menos el 85% del valor del capital impuesto, a fin de año.

Ahora bien: el decir que el vicio se origina desde el acuerdo de creación del Banco Central no implica intento de criticar lo hecho por el Gobierno de la República en junio de 1926; todo obedecía entonces al generoso impulso de fijar un jalón en el proceso de nuestra economía, y aunque turbado por la impaciencia popular, el esfuerzo iba encaminado hacia eso; pero, como ya queda dicho, nuestra imperfecta educación en lo relativo a las disciplinas del crédito, cuyas manifestaciones son penosamente rutinarias y exentas de variedad en nuestro mercado, no permitían otra visión; y sin duda hubiera sido indispensable fundar, al mismo tiempo que el Banco de Emisión, uno o más organismos perfectamente dotados para la función del crédito hipotecario, al par que otras instituciones, los almacenes generales de depósito, por ejemplo, que sobre ser de una palmaria utilidad en el radio actual de los negocios, dan oportunidad y auge a cierta clase de operaciones escasamente conocidas en nuestro mercado. De esa manera cada institución hubiera llenado un cometido distinto, dejando de figurarse el público que el Banco Central debía ser la panacea de todos los males de índole financiera.

Pero lo cierto es que, por una u otra causa, el Banco Central fué concebido y creado con los vicios que hoy se deploran y que entraban sus actividades, haciendo hasta cierto punto relativa la seguridad que debe prestar al Estado y al público mismo en su carácter de protector de la moneda y de emisor del medio fiduciario.

Todas esas circunstancias son, claro es ello, del dominio de la Honorable Junta Directiva; y si el Departamento las pone de relieve, es únicamente con la mira de hacer ver a los señores Directores, por el digno medio de Ud., que no habrá de bastar con que resuelvan de modo abstracto adoptar para lo futuro una política de acuerdo con las meritorias sugestiones de Ud.; porque esas sugestiones no sólo son absolutamente antípodas, por decirlo así, a la ley especial por que se rige la Institución, sino que vienen a condenar como improcedente la mayor parte de lo realizado hasta ahora en materia de operaciones activas del Banco Central.

Es evidente que se impone una transformación desde los cimientos, que son la ley especial del Banco, hasta su cúspide, que es el *modus operandi* adoptado hasta el presente, y su consecuencia: el activo ilíquido. Pero esa transformación es toda una compleja urdimbre de circunstancias que no se pueden orillar sino muy prudencial y paulatinamente. Para ello será necesario, desde luego, que la Honorable Junta Directiva se proponga un método progresivo y un programa para realizarlo. Es esta una labor muy seria y muy árdua, cuyo principal colaborador y aliado será el tiempo; pero, citando las propias citas de Ud., conviene repetir con la Misión Kemmerer que actuó en el Ecuador, que: "si sobre los hombros del Banco Central gravita la responsabilidad de mantener el mercado monetario ecuatoriano, de proteger las reservas de oro del país y de capacitar a los Bancos asociados para hacer frente a sus pagos en épocas de crisis, no cabe vacilar entre la defensa de los intereses públicos y los contados intereses particulares a los cuales pudiera afectar nuestra actitud".

Es esta, señor Gerente, la opinión del Departamento Monetario y Bancario; y tanto a Ud. como a la Honorable Junta Directiva ruego disimular lo prolijo de esta nota, en gracia a lo trascendental del caso expuesto y a la buena intención con que el mismo ha sido contemplado por su muy atento y seguro servidor.—*A. Velázquez*".

En el día de su fecha pasó a este Departamento para su estudio la siguiente comunicación que el Banco Central juzgó pertinente dirigir al señor Ministro, comunicándole el proyecto de fundar un Departamento de Ahorros anexo a la Institución:

"Banco Central de Guatemala.—Guatemala, C. A., 24 de abril de 1930.—Señor Ministro:—El ahorro ha sido preconizado por la mayoría de los economistas como la única fuente de fortuna; "consiste en el arte de satisfacer nuestras necesidades, consumiendo lo menos posible", en los dos sentidos de la palabra: consumo economizado y consumo diferido. El ahorro, como arte, debe inculcarse en cada uno de los individuos que componen una nación. El Banco Central de Guatemala desea fomentar el hábito del ahorro, considerándolo de una importancia máxima a la economía nacional, en la que repercuten sus bonancibles resultados al considerarlo repetido en todos los actos de la vida, llegando a formar seguramente, una notable porción de ingresos. Hasta ahora este ha sido un campo harto descuidado, si no desde el punto de vista de su estudio teórico, en el que se han realizado grandes progresos, sí en su punto de vista práctico, entre nosotros.

"En la formación del capital, además de los factores determinantes: trabajo y naturaleza, actúa un tercer agente de índole especial, que es el *ahorro,* y bien sabido es que el medio de evitar su disipación, es retirarlo de manos de su dueño a fin de impedirle que ceda con harta facilidad al deseo de gastarlo.

(Si dispone el obrero de un pequeño excedente convertible en ahorro, debido es darle las facilidades necesarias para ese fin). La Ley Bancaria que nos rige, teniendo presente lo expuesto, ha querido la creación de instituciones que tiendan a facilitar el ahorro, puesto que, para que éste se realice, es necesaria, entre otras cosas, la creación de instituciones para fomentarlo. Las cajas de ahorros en la forma determinada por el artículo 100 del Decreto 1406, tiende a los fines indicados.

"El Banco Central de Guatemala, con el propósito de contribuír al mejoramiento del país en general, ha acordado fundar un departamento de ahorros anexo a la institución, a efecto de que pueda funcionar en la misma forma y bajo las mismas bases que lo hacen los establecimientos de igual índole de los Estados Unidos de Norte América.

"Como, ni en el acuerdo de creación del Banco Central de Guatemala, ni en sus estatutos se prevé el caso de que el Banco pueda operar en la forma indicada, y considerando la importancia que una institución de tal naturaleza reviste, viene a solicitar del señor Ministro, que con la debida intervención del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, se sirva otorgar al Banco Central de Guatemala, concesión especial para que, conforme al Decreto legislativo Número 1406, pueda establecer dicho departamento, a fin de que funcione como "Caja de Ahorro" con arreglo a las prescripciones del artículo 100 y subsiguientes de la Ley Bancaria.

"No se ocultará a la ilustrada penetración del señor Ministro, que si bien es cierto que el plan de ahorros a que se hace referencia no está comprendido en la legislación que rige a este instituto, también lo es que esto se debe a que el fin con que se fundó el Banco Central, no iba encaminado a ese objeto, pero la Ley Bancaria hizo en el capítulo sexto las declaraciones necesarias para que pudieran aprovecharse de esto los demás bancos del país sin prohibirlo al Central; los demás bancos han visto con indiferencia esta cuestión y comprendiendo el Central la importancia que tiene en las finanzas del Estado, ha creído conveniente prestarle su decidido apoyo.

"Los principales Bancos de México y Estados Unidos de Norte América, tienen anexa en su mayor parte, una Caja de Ahorros, y así puede verse el resultado que se ha obtenido, por ejemplo, en el Bowery Savings Bank of New York, el que en el término de veinticinco días de instalada la Caja de Ahorros, abrió cerca de cuatro mil cuentas nuevas hasta el veinticinco de noviembre pasado. El total depositado por estos nuevos ahorrantes, fué de cuatro millones de dólares, según dato que suministra el "Acceptance Bulletin de New York", del 31 de enero de 1930, página ocho, al reconocer la influencia beneficiosa que el plan de ahorros ejerció en la crisis económica porque atravesó recientemente el mercado de New York. "Según informe

oficial, a la vista, del Federal Reserve de los Estados Unidos, la suma total ahorrada al 1º de noviembre próximo pasado, asciende a la enorme cantidad de $28.217.656,000.00, y el número de cuentas de ahorrantes era de 52.664,127.

"Esto da una idea de la importancia que tal sistema reviste.

"El Banco Central de Guatemala, está seguro de obtener el mayor éxito en el Plan de Ahorros para el que pide concesión, por la ilimitada confianza que el público le dispensa y por reunir las condiciones de moralidad y solvencia que exige la ley, para protección y garantía de los ahorrantes.

"Al funcionar la Caja de Ahorros en la forma que el Banco Central se propone está seguro de dispensar un servicio al país y al pequeño capitalista: el ahorro obra en la *producción,* solamente cuando se hace *colocación;* es decir, cuando el capital ahorrado vuelve a la producción para consumirse en ella.

"Ruego al señor Ministro darle a esta solicitud el trámite procedente y otorgar la concesión solicitada en su debida oportunidad.—Soy de Ud., con todo aprecio, muy atento servidor.—*Banco Central de Guatemala.—J. F. Linares,* Gerente.—Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Ciudad".

El Departamento Monetario y Bancario estimaría preferente que para fines de ahorro surgieran las instituciones que la ley clasificó en el capítulo VI del Decreto 1406; pero ya que ellas no surgen espontáneamente, el Departamento no ha podido menos de acoger con todo aplauso la generosa iniciativa del Banco Central; pero en su oportunidad hizo observar al mismo que para que sus propósitos puedan verse convertidos en realidad es indispensable la reforma previa de los estatutos del Banco, los cuales ninguna facultad tienen prevista para el desenvolvimiento de las operaciones pasivas referentes a una sección de ahorros.

Medio Circulante y Cuestiones Pendientes con Relación a Determinados Signos Monetarios.

En los anexos B y C de este informe, ríndese detalle numérico del numerario total y del circulante del país, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 1930. Generalmente se confunden ambos términos ante la idea de que son palabras sinónimas mediante las cuales se denomina un hecho común como es la total existencia de la moneda en uso; pero, como alguien ha dicho con toda justeza: "el medio circulante es en la actualidad el cambio menudo del mundo de los negocios", ya que la gran mayoría de las transacciones toma como vehículo de realización los cheques bancarios; y ese "cambio menudo" es el que corre en plaza con exclusión de todos aquellos recursos que se guardan en el Banco Central, el cual es, por decirlo así,

la casa de la moneda. Así pues: mientras el medio circulante excluye esas existencias que se hallan en poder del Banco Central, el cómputo del numerario las comprende, y esta es, en rigor, la diferencia entre uno y otro término.

El numerario existente en el país al finalizar cada uno de los años de 1929 y 1930, era como sigue, paralelamente:

Numerario nacional:

	Año de 1929	Año de 1930
monedas de oro ...	Q 1.400,000.00	Q 1.400,000.00
Metálico del nuevo régimen monetario:		
monedas de plata ...	1.512,445.00	1.512,445.00
monedas de cobre ...	8,570.00	8,570.00
Metálico del régimen anterior, con reducción a quetzales:		
monedas de níquel ...	41,666.67	41,666.67
monedas de cobre aluminado ...	342,165.18	342,165.18
monedas de cobre ...	30,083.33	30,083.33
Billetes de los antiguos bancos, en circulación, reducidos a quetzales ...	2.201,982.09	1.095,262.03
Numerario extranjero:		
monedas de oro americano ...	1.557,087.50	1.975,879.50
billetes de los Estados Unidos ...	212,715.00	82,556.00
	Q13.206,511.77	Q11.934,062.71

Comparación:

Numerario en 1929 ...	Q13.206,511.77
Numerario en 1930 ...	11.934,062.71
Disminución ...	Q 1.272,449.06

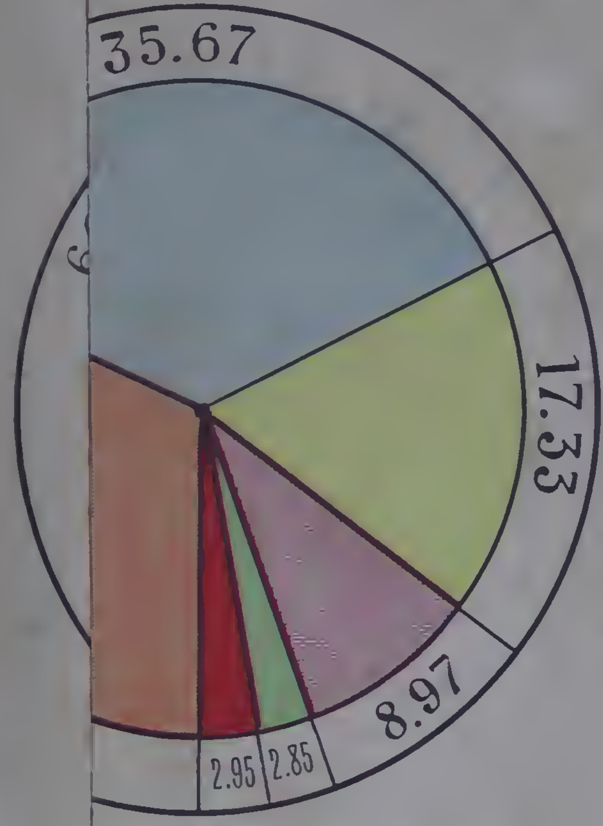
El año de 1930 no registró nuevas acuñaciones de moneda y en tal virtud la estadística de numerario es idéntica en los dos últimos años por lo que se refiere a metal amonedado.

El total de moneda metálica era el siguiente en los años que se comparan:

1929	1930		Año de 1929	Año de 1930
68.17%	62.80%	monedas guatemaltecas ...	Q3.334,930.18	Q3.334,930.18
31.83%	37.20%	monedas americanas ...	1.557,087.50	1.975,879.50
			Q4.892,017.68	Q5.310,809.68
		Existencia en el Banco Central ...	2.349,047.95	3.026,296.37
			Q2.542,969.73	Q2.284,513.31

DEPA Y CREDITO PUBLICO

EIMO QUINQUENIO



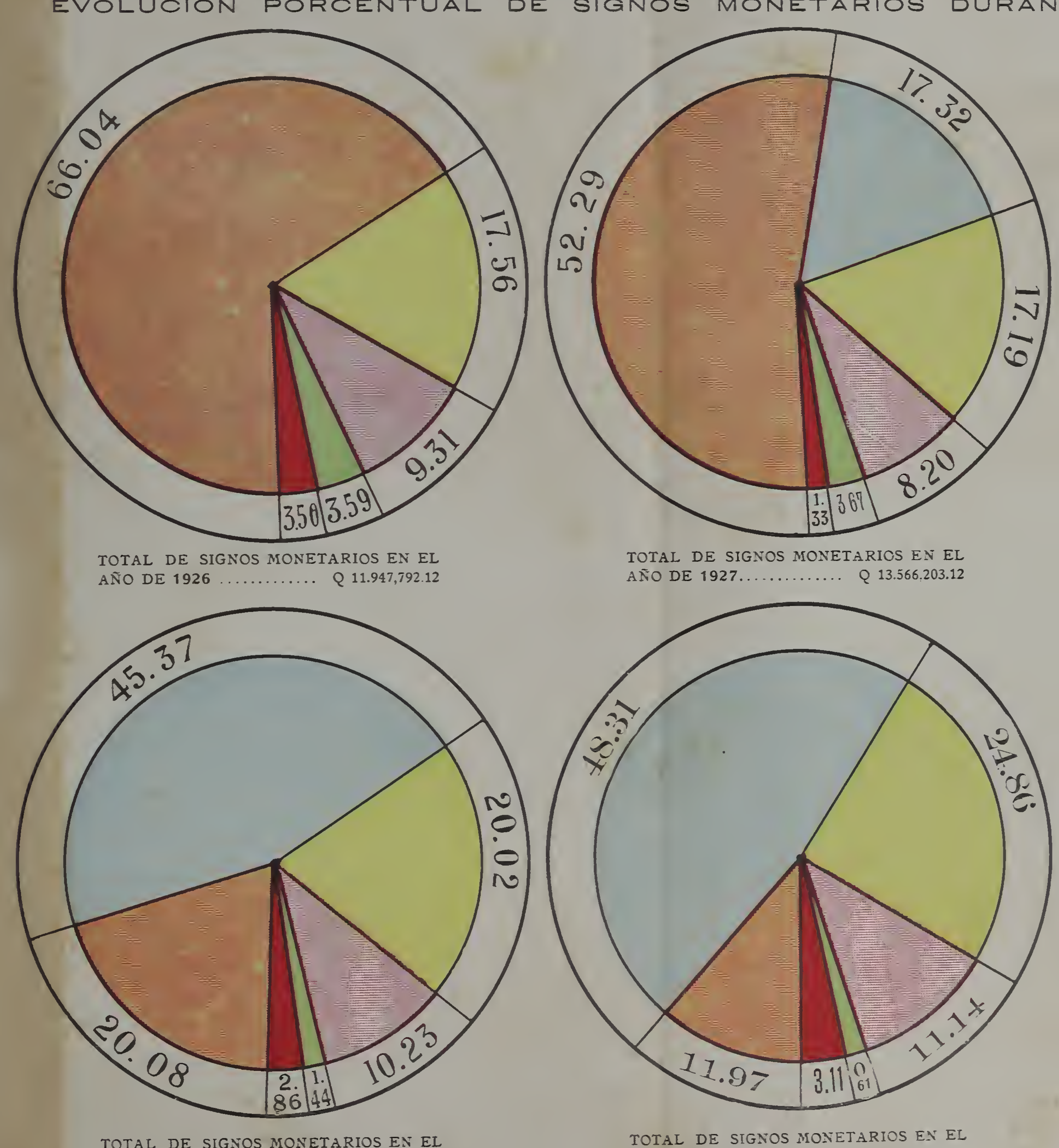
SIGNOS MONETARIOS EN EL
8 .... Q 14.633,494.12

S COLORES APLICADOS A LAS
E FORMAN EL CIRCULANTE:



DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO DE LA SECRETARIA D

EVOLUCION PORCENTUAL DE SIGNOS MONETARIOS DURANT



TOTAL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL AÑO DE 1926 .... Q 11.947,792.12

TOTAL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL AÑO DE 1927............. Q 13.566.203.12

TOTAL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL AÑO DE 1929............. Q 14.770,193.13

TOTAL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL AÑO DE 1930 .... Q 13.578,847.12

RIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

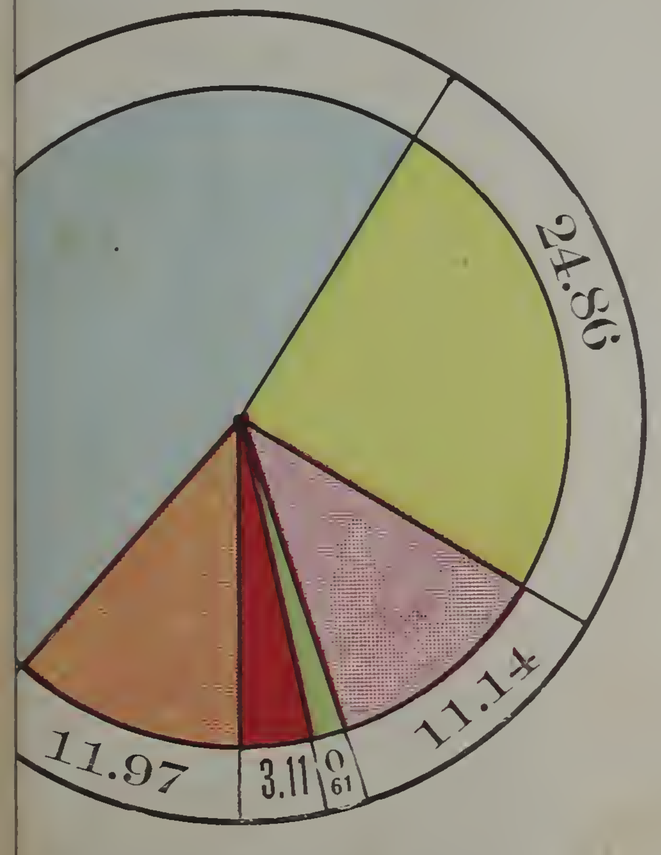
OS MONETARIOS DURANTE EL ULTIMO QUINQUENIO

17.32
17.19
8.20
1.33
3.67

AL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL
DE 1927............. Q 13.566,203.12

35.67
17.33
8.97
2.85
2.95
32.23

TOTAL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL
AÑO DE 1928 .... Q 14.633,494.12



AL DE SIGNOS MONETARIOS EN EL
DE 1930 .... Q 13.578,847.12

DETALLE DE LOS COLORES APLICADOS A LAS ESPECIES QUE FORMAN EL CIRCULANTE:

Billetes antiguos Bancos ....

Billetes del Central.........

Oro acuñado ....

Moneda fraccionaria ....

Plata acuñada ....

Billetes de EE. UU........

Comparación:

Circulación en 1929	Q2.542,969.73
Circulación en 1930	2.284,513.31
Disminución	Q 258,456.42

La existencia de billetes de los Estados Unidos era la siguiente al término de los dos años de referencia:

	Año de 1929	Año de 1930
Stock susceptible de control oficial	Q 212,715.00	Q 82,556.00
Existencia en el Banco Central	172,521.00	55,403.00
Circulación	Q 40,194.00	Q 27,153.00

Comparación:

Circulación en 1929	Q 40,194.00
Circulación en 1930	27,153.00
Disminución	Q 13,041.00

MEDIO CIRCULANTE

El 31 de diciembre de 1929, el medio circulante de la República estaba constituído de la siguiente manera:

	Depósitos en el Banco Central	Numerario en las instituciones bancarias	Numerario en poder del público	Totales
Depósitos del público y los bancos	Q1.903,216.33	....	....	Q 1,903,216 33
Oro nacional	....	Q 64,770.00	Q 221,455.00	286,225.00
Oro americano	....	502,055.00	....	502,055.00
Billetes del Central	....	232,663.00	5.667,134.00	5 899,797.00
Billetes antiguos	....	67,952.89	2.134,029.17	2.201,982.06
Billetes de los EE. UU.	....	40,194.00	....	40.194.00
Plata nacional	....	18,855.65	1,319,727.25	1.338,582.90
Monedas de níquel y de cobre	....	520.43	415,586.40	416,106.83
	Q1.903,216.33	Q927,010.97	Q9.757,931.82	Q12.588 159.12

El 31 de diciembre de 1930, el medio circulante de la República consistía en lo siguiente:

	Depósitos en el Banco Central	Numerario en las instituciones bancarias	Numerario en poder del público	Totales
Depósitos del público y los bancos	Q1.749,272.77	....	....	Q 1.749.272.77
Oro nacional	....	Q 17.403.00	Q 150.862 00	168,265.00
Oro americano	....	533,757.50	....	533.757.50
Billetes del Central	....	366.961.00	5.078,474.00	5,445,435.00
Billetes antiguos	....	18,480 37	1.076,781.15	1.095,261.52
Billetes de los EE. UU.	....	27,153 00	....	27.153.00
Plata nacional	....	14,237.15	1.192,766.25	1-207,003.40
Monedas de níquel y de cobre	....	121.20	375,366.21	375,487 41
	Q1.749,272-77	Q978,113.22	Q7.874,249.61	Q10.601,635.60

Comparación:

Total de la circulación en 1929	Q12.588,159.12
Total de la circulación en 1930	10.601,635.60
Disminución	Q 1.986,523.52

La circulación promedia *per capita,* tomando como base de censo las cifras acuciosamente elaboradas por el señor Alfredo Schlesinger, hasta 1928, es como sigue:

			Promedio
1928	Q14.184,841.00	6.04	
1929	12.588,159.00	5.36	5.30
1930	10.601,635.00	4.52	

Existen, con respecto de la moneda, dos problemas de importancia que el Departamento Monetario y Bancario debe en esta oportunidad someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuanto estima que en la solución de ambos, que es urgente, deberán aprovecharse las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa correspondientes al año en curso. Esos problemas se refieren: el uno, a la circulación de monedas de plata antiguas, de quinientos milésimos de fino, que aún circulan en la región petenera y en los pueblos de Jocotán, Camotán y Olopa, del departamento de Chiquimula; y el otro, a la circulación de monedas fraccionarias del sistema pesos (cobre, cobre aluminado y níquel), que en proporción ascendente están buscando dentro del Banco Central su estancamiento definitivo.

Respecto del primer punto, en su oportunidad el Banco Central comunicó a este Departamento los hechos que a continuación se exponen:

La Junta Directiva del Central comisionó a su entonces Director, Licenciado don Pedro Arenales, para estudiar la relación que a la sazón existía entre el valor intrínseco de la moneda de plata de quinientos milésimos de fino y su cotización como medio circulante, respecto del dólar o del quetzal, en el mercado del Petén. El Licenciado Arenales hizo el estudio de referencia, y de su trabajo son dignas de extractarse y exponerse en esta ocasión, las siguientes conclusiones:

Primera.—En el Petén se cambiaba entonces un quetzal o un dólar por veintiocho moneditas de plata de quinientos milésimos; es decir: tres pesos y cuatro reales de plata, valían un dólar o un quetzal. Estas moneditas, que son de a real (doce centavos y medio) tienen un peso de tres gramos cada una, y una ley, como queda dicho, de 500 milésimos de fino, dando en plata pura un peso de un gramo y medio cada real. De esta manera se pagaba la onza de plata pura a razón de $0.71 oro, cuando según las últimas cotizaciones, hasta aquella fecha, de este metal en el mercado de Nueva York, su precio era de $0.36 la onza, perdiendo en consecuencia el Estado más o menos otros $0.36 en cada onza.

Segunda.—Desmonetizadas como están las monedas aludidas por la Ley Monetaria y de Conversión, el Estado, los bancos y el público están exentos de la obligación de recibirlas como tales monedas (artículo 70 de

la ley citada, segundo acápite), y únicamente debería verificarse su cambio por el valor intrínseco del metal plata que contienen. En tal concepto—decía el Licenciado Arenales—si el Banco Central desea retirar esos reales debe ordenar a sus Agentes que los reciban a razón de ocho pesos por un quetzal.

Tercera.—Informes suministrados al Licenciado Arenales estimaban la circulación total de esos reales en el departamento del Petén, en más o menos Q30,000.

Cuarta.—La situación creada en el Petén es de suyo delicada y al Gobierno no le quedan, para terminar con este estado anormal de cosas, sino dos caminos: o continuar el cambio como a la sazón se verificaba, perdiendo $0.36 más o menos en cada onza de plata representada, o verificarlo al precio real de la plata, ocasionándole esta última disposición, como es natural, muchísimos reclamos y descontento de parte de esa población que vería reducirse de pronto a menos de la mitad sus haberes monetarios.

Procedimiento obvio sería para el Gobierno de la República ordenar a las autoridades fiscales del Petén que, en cumplimiento de la Ley Monetaria y de Conversión, declaren desmonetizadas las monedas de plata que sean ajenas al nuevo régimen circulante, no aceptándolas más en pago de impuestos y contribuciones; con lo que la Agencia del Banco Central, a su vez, tendría qué proceder en consonancia. Pero es evidente que si la moneda a que alude en su memorial el Licenciado Arenales ha seguido corriendo a ciencia y paciencia del Gobierno como parte no despreciable del medio circulante del Petén y algunos pueblos del Departamento de Chiquimula (pues desde luego, por datos recabados en otras fuentes, este Departamento estima en no menos de Q50,000 el equivalente de las antiguas monedas de plata de quinientos milésimos de fino que circulan por aquellos lugares) esa circunstancia obedece seguramente a la absoluta imposibilidad de desmonetizar de la noche a la mañana, tan sólo por imperio de una ley y desde luego sin proveer los medios equitativos y prudentes de resarcir al público, dentro de un plazo racional, del valor correspondiente en otros signos de circulación legal, la moneda de que los habitantes de aquellos sitios se han venido valiendo, preferentemente y en no pequeña escala, para sus transacciones comerciales.

Habrá qué confesar que cuando se decretó la Ley Monetaria y de Conversión, desmonetizándose por su imperio todas las piezas antiguas que no fueran de dos reales, un real, medio real y cuartillo de níquel y de cobre, no se tuvo a la vista el caso especial de que el Petén y otras escasas regiones, aisladas como se han mantenido del resto de la República, se rigen por hechos que les son peculiares y que en distintos aspectos constituyen un *modus vivendi* distinto del que es común a los otros pueblos del territorio nacional. Por lo que respecta al circulante especialmente, mientras las antiguas piezas de plata a que se viene haciendo alusión no han dejado de ser el vehículo de las operaciones mercantiles en el Petén y otros puntos ya mencionados de la República, los billetes de los antiguos bancos emisores, y aun los emitidos por el Banco Central, no sólo no tienen curso allá, sino que son desconocidos casi por completo.

Las autoridades que administran la región donde este fenómeno acontece no desconocen, a buen seguro, ni podrían ciertamente desconocer, la ley por la cual el medio circulante de que se trata quedó desmonetizado desde el mes de mayo de 1925. Tampoco se ha podido ocultar este hecho al Ejecutivo, y en particular a la Secretaría de Hacienda, sino que se ha tolerado, por decirlo así, como una anomalía necesaria, sin que en realidad lo sea, ya que tiene un fácil remedio a juicio del Departamento Monetario y Bancario. En efecto, el Departamento estima que conviene y es razonable y justo, que, por cuenta de la Nación y a la mayor brevedad posible, se recojan los reales de plata de quinientos milésimos de fino al valor de su actual cotización como moneda circulante, otorgando para ello un plazo convencional, que podría ser de seis meses, después de cuyo término y sólo por otro lapso igual, se continuarían recogiendo esas monedas por el valor intrínseco del metal plata que contienen. La cotización de tales signos, que fluctúa constantemente, no se aparta mucho de la referida en el memorial del Licenciado Arenales; en cambio el metal plata ha bajado de precio desde entonces; pero esa circunstancia no desvirtúa la bondad del propósito que, en justicia, se ofrece a la consideración del señor Ministro. La operación estaría, naturalmente, a cargo del Banco Central de Guatemala.

Con respecto al segundo punto, o sea el relativo a las monedas fraccionarias del sistema pesos, que en cantidades considerables se alojan en el Banco Central para no volver a la circulación, existen pruebas inequívocas de que en la actualidad tales monedas exceden a la necesidad que de las mismas se tiene en los mercados de la República, o en otras palabras, que hay sobresaturación de esas monedas, sin que seguramente sea ajeno a tal fenómeno el hecho de que corren como legítimas entre el público, en cantidades cuyo monto sería imposible llegar a precisar, monedas falsificadas de cobre aluminado de la denominación de $5.

No se debe pasar por alto que no falta quienes aseveran que, mientras en ciertos sectores comerciales de la República esas monedas de que ahora se trata se ven repudiadas a causa de su abundamiento, en otros su presencia hace grandísima falta y es notoria y perjudicial la escasez de las mismas. Sin embargo, podría redargüirse que ni este Departamento ni el Banco Central han recibido hasta ahora solicitud alguna, de parte de ninguna región del país, en el sentido de que se la provea de monedas fraccionarias para mayor facilidad de las pequeñas transacciones.

El Banco Central de Guatemala, de conformidad con el inciso *f* del artículo 18 de sus estatutos, tiene la atribución de cambiar las monedas de plata y de cobre (y desde luego las otras especies fraccionarias legales) por piezas de oro, siempre que para ello sea dicha Institución requerida en los términos de la Ley Monetaria, o sea: siempre que el cambio se le solicite en cantidades no menores de veinte quetzales para la plata y de cinco quetzales para las demás especies fraccionarias. Por tal virtud ingresan mensualmente al Banco Central sumas de consideración, especialmente en monedas no de plata, como puede verse por las siguientes fechas y cifras:

Monedas fraccionarias en el Banco Central:

el día 4 de junio de 1930 . . . . $1.200,000
el día 25 de septiembre de 1930 . . . . 2.250,000 y
el día 31 de diciembre de 1930 . . . . 2.613,721

Prácticamente, según está bien visto y probado, el Banco Central una vez en posesión de esas monedas ya no puede desprenderse de ellas porque el público, exactamente como ocurre con las monedas de plata y aun con las de oro, no las acepta ni de la central ni de la sucursal de la referida Institución, que son las dos estaciones a las cuales acuden a estancarse.

En atención a lo dicho y a que desde luego es conveniente ir sustituyendo las monedas de níquel, de bronce y de cobre del antiguo sistema pesos, por las otras de plata y de cobre que pertenecen al nuevo sistema monetario, este Departamento estima oportuno y necesario que se dicte una disposición encaminada a ir retirando de la circulación, definitivamente y a medida que afluyan para su cambio al Banco Central, las monedas de que se trata.

Esa disposición deberá proveer, necesariamente, la forma en que el Banco Central deba resarcirse de los valores que invierta en el canje de las monedas cuyo retiro paulatino se decrete. En efecto, el Banco Central desempeñará en este caso igual función que con el canje y la redención de los billetes de los antiguos bancos, para cuyo fin se le proveyó no sólo con el fondo llamado por la ley "de la circulación monetaria", que la Caja Reguladora llegó a constituír por el 40% de la circulación de los billetes, sino con determinadas y consabidas rentas, hasta que se complete el otro 60% de dicha circulación.

En virtud de cuanto queda expuesto; teniendo presentes las previsiones tanto del artículo 30, último acápite, del acuerdo de 30 de junio de 1926, creador del Banco Central de Guatemala, como del contrato de 31 de enero de 1927, celebrado entre el propio Banco Central y la Secretaría de Hacienda, las cuales respectivamente dicen:

(Artículo 30 del acuerdo de 30 de junio de 1926, último acápite): "Si antes de que paguen los bancos el 60% cubriere esta suma el Gobierno con las rentas asignadas a ese fin, lo que los bancos queden adeudando lo seguirá percibiendo el Banco Central para abonarlo al Gobierno en una cuenta de depósito a la vista".

(Parte conducente del contrato de 31 de enero de 1927): "Las asignaciones en pago hechas por el Gobierno al Banco Central son irrevocables mientras el Banco no esté totalmente pagado, y cuando llegue este caso, las sumas que perciba el Banco Central por cuenta del Gobierno las tendrá a la orden de éste como depósito a la vista";

deberá considerarse, no solamente equitativo sino también indispensable que al acordar la redención de las monedas de plata de quinientos milésimos de fino que circulan en el Petén y otros lugares, y de las monedas fraccionarias de níquel, bronce y cobre que empiezan a estancarse en el Banco Central, llevadas allí, más que por el público, por otras instituciones bancarias, el Gobierno destine para tal fin algunas rentas; y siendo que por cuenta de la

redención de los billetes ya sólo se adeudaba al Banco Central el 31 de diciembre último el 16.72% del valor reconocido por el Estado en contrato de 31 de enero de 1927, a que antes se ha hecho alusión, el Departamento Monetario y Bancario opina que es pertinente elaborar y someter a la consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que disponga el canje y retiro de las monedas de plata de quinientos milésimos de fino, que la Ley Monetaria desmonetizó, y las de níquel, cobre aluminado y bronce, consignándose al efecto las rentas que el Banco Central percibe para la redención de los billetes antiguos, una vez cancelada la deuda que de tal función se origina a favor del mismo y hecha excepción, según las circunstancias lo determinen así, de los cincuenta centavos sobre exportación de cada quintal de café, cuya abolición se viene contemplando por el Gobierno.

Liquidaciones Bancarias

Ha seguido el Banco Central de Guatemala prestando toda la atención y el celo que las operaciones de la liquidación de los Bancos Americano y Colombiano, encomendada al mismo por ministerio de la ley, demanda de su Junta Directiva. Eso no obstante, las liquidaciones de que se trata siguen el lento desarrollo que una serie de circunstancias adversas determina.

En lo tocante al Banco Americano, el Central liquidador ha tenido que marcar un compás de espera durante el último semestre del año de 1930, debido a que la graduación de acreedores hecha por el Abogado de la Institución, la cual a solicitud de este Departamento pasara al Consejo Económico Técnico para su estudio en virtud de ser el Gobierno uno de los acreedores más importantes en dicha liquidación, ha tenido una tarda trayectoria del referido cuerpo consultivo, que expuso su opinión el 28 de agosto último, al Fiscal del Gobierno, que dictaminó el 26 de septiembre, y al Consejo de Estado, que no abrió dictamen sino con fecha 19 de enero del año en curso. Por cierto que el criterio del Consejo Económico Técnico, del Fiscal y del Consejo de Estado, unánime en sí, difiere del que sustenta el Abogado del Central en su aludida graduación, en cuanto a la clasificación que éste ha dado a los créditos que son a favor del Gobierno; porque aun cuando en general reconocen lo bien fundamentado de aquel estudio, se muestran acordes en opinar que el saldo a favor del Gobierno, procedente de la escritura pública que con fecha 25 de julio de 1921 autorizó en esta ciudad el Notario don José Ernesto Zelaya, debe estimarse como depósito a la vista y no como una obligación hipotecaria a cargo del Banco Americano.

Desde el punto de vista del Gobierno, que se apoya en la opinión jurídica de sus asesores, tanto como desde el punto de vista del Banco liquidador, que se atiene al juicio de su Abogado, conviene apurar a la mayor brevedad posible la cuestión que aquí se plantea, puesto que de ello dependerá que la fase decisiva de la liquidación del Banco Americano de Guatemala se apresure hacia su final.

Con respecto a la liquidación del Banco Colombiano, deplorable es que aun no haya sido posible al Banco Central liquidador hacer ni siquiera un pago parcial a los depositantes, debido a la naturaleza deleznable de la mayor parte de los factores de su activo. Se trata de un caso especial, único por mejor decir, en que un banco aventuró con mala estrella lo más granado de su activo en explotaciones que, al irse a liquidar en la selvática región que tenían por asiento, se han reducido a casi nada, no sin llevarse consigo, el tiempo y los afanes consagrados por el liquidador en pro de un racional rescate de valores.

Determinada como fué la situación de quiebra de la Cooperativa de Ahorro "La Occidental", de Quezaltenango, hecho sensibilísimo, por cuanto vino a perjudicar profundamente el espíritu popular de ahorro, durante varios lustros fomentado en todas las capas sociales del Occidente del país; y una vez comprendido por dicha Institución que debía renunciar a los solicitados acorros del Estado para su rehechura financiera, se pretendió que la Secretaría de Hacienda, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispusiera su liquidación por conducto del Banco Central. El Departamento Monetario y Bancario se pronunció en contra de tal pretensión fundado en las razones que se contienen en el siguiente dictamen que se transcribe precisamente para que conste en qué fundó el Gobierno su conducta sobre el referido particular:

"Señor Ministro:—Con fecha 6 de julio corriente, los Licenciados don Oscar A. Sandoval y don Agustín R. Mérida, comisionados al efecto en junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro "La Occidental", celebrada el 29 de junio último, juntamente con otros abogados que no respondieron al encargo, abrieron el dictamen que forma parte del legajo de 19 hojas útiles que remitieron a la Secretaría de su digno cargo con la nota que precede, y en el cual se establecen los puntos siguientes:

1º—Que del estudio de la documentación y cuadros numéricos que tuvieron a la vista se desprende que el estado financiero de la citada Sociedad es el de quiebra, no sólo porque ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones, sino porque aparece el hecho de que el pasivo es mayor que el activo, aun sin tomar en cuenta el capital social, que se ha perdido completamente.

2º—Que aunque los estatutos de "La Occidental" preven en su artículo 10 el caso de que la entidad jurídica puede disolverse y establecen la forma en que entonces debe ser liquidada, la Ley de Instituciones de Crédito, a su vez, en el artículo 171, además de prevenir que la liquidación de una Institución de Crédito se hará por ella misma si no estuviere quebrada, estatuye el orden en que debe procederse para el caso de una liquidación voluntaria; pero siendo que el estado financiero de la Sociedad en cuestión es el de quiebra, no se puede legalmente ir a la repetida liquidación voluntaria en la forma en que lo preven los estatutos.

3º—Que por tener la Sociedad el carácter de institución de crédito debe ser liquidada en la forma que para la liquidación de los bancos quebrados fija el artículo 170 del Decreto 1406, que dice en lo conducente:

"En caso de quiebra de un banco, ya sea por las causas a que se refiere el artículo anterior, ya sea por cualesquiera otras, la institución quebrada será liquidada por el Banco Central, y si éste todavía no existiere, por la Caja Reguladora, o por el banco que designe el Ejecutivo".

4º—Que en consecuencia y dando por cierto el estado de quiebra de la Sociedad Cooperativa "La Occidental", debe formularse cuanto antes una exposición para el señor Ministro de Hacienda, declarando ese estado, con indicación de las causas que lo han producido y acompañamiento del activo y pasivo de la Sociedad conforme el último balance, y solicitándole que designe la institución que debe hacerse cargo de la liquidación de la Sociedad quebrada.

El anterior dictamen fué aprobado por la mayoría de los accionistas, según lo expresa el acta respectiva; si bien el Gerente señor Loarca hace una salvedad con respecto a que esa aprobación es dudosa, dado que no pocos accionistas permanecieron sentados cuando los demás se pusieron de pie para significar su asentimiento y que otros habían ya abandonado el local en que se celebraba la junta.

Sea ello como fuere, y aunque la exposición de motivos que se acordó formular para conocimiento del señor Ministro no ha sido recibida por la Secretaría de Hacienda juntamente con el legajo de documentos que se remitieron, el Departamento Monetario y Bancario ha estudiado detenidamente dichos documentos y el informe del Contador 5º de Glosa, llegando a la conclusión de que los señores abogados que dictaminaron tienen razón en cuanto al estado de quiebra de la Sociedad; pero como quiera que los Directores de la Cooperativa de Ahorro "La Occidental", en telegrama de 18 de julio corriente, ya se han dirigido al señor Ministro para manifestarle que: "mientras el Despacho de su digno cargo resuelve lo procedente, le suplican, en resguardo de intereses existentes, por medio de la autoridad respectiva, mandar sellar sus dependencias y que ellos salvan su responsabilidad en esa forma", el Departamento estima que el asunto de esta liquidación no es de la incumbencia de la Secretaría de Hacienda por las siguientes razones:

1ª—La Sociedad Cooperativa de Ahorro "La Occidental" hasta la fecha del dictamen de sus abogados no ha sido considerada como una institución de crédito: como sus estatutos mismos lo determinan. Amparada por el Decreto 630 (Ley de Cooperativas) ha perseguido los fines del cooperativismo y del ahorro teniendo tres clases de socios, a saber: fundadores (los que firmaron el acta de fundación y la primitiva escritura social); accionistas (los que poseen acciones) y ahorrantes (todos los que posean pólizas de la Sociedad y tengan ahorros en sus arcas).

Es verdad que el artículo 8º de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertenecientes al público, y en la expedición de libretas y pólizas de ahorro; y que por lo mismo pudo considerarse a "La Occidental" como una institución de crédito; pero también es cierto que los artículos 13 y 14 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen, por su orden, lo que sigue:

Artículo 13.—Solamente las Instituciones de Crédito, nacionales o extranjeras, que obtengan concesión o patente, disfrutarán de los privilegios, franquicias y procedimientos especiales a que esta ley se refiere.

Artículo 14.—La duración de las concesiones o patentes no excederá de treinta años, contados desde el 21 de mayo de 1925, pero las concesiones para bancos hipotecarios podrán tener una duración máxima de cincuenta años contados desde la misma fecha. Tales concesiones o patentes no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la institución de crédito de que se trate, con sujeción a las leyes relativas de la materia.

2ª—Es evidente que la Cooperativa "La Occidental", que no podía alegar ignorancia con respecto a la Ley de Instituciones de Crédito, no solicitó la patente que debía amparar sus operaciones de depósito imponiéndole obligaciones sobre las cuales el Departamento Monetario y Bancario hubiera ejercido la contraloría de rigor.

Esa actitud se desprende muy claramente de los antecedentes que a continuación se exponen: en carta de 12 del mes en curso dirigida por la Cooperativa "La Occidental" a este Departamento, se lee lo que sigue:—"Señor Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Guatemala.—Muy señor nuestro:—Ampliando los conceptos de nuestra carta de hoy y en vía de aclaración, nos permitimos manifestarle: que desde que empezó a fungir la presente Administración de esta Compañía tuvo el mejor deseo de solicitar la inspección y vigilancia de sus operaciones por el digno medio del Departamento que es al acertado cargo de Ud.; pero desgraciadamente la situación anormal en que se colocó a la Compañía desde el principio de su administración y que se fué acentuando cada día más, hasta hoy, por las circunstancias que no son del caso referir y de las cuales tiene conocimiento ya ese Departamento, no pudimos lograr esas buenas intenciones, que a decir verdad hubieran sido saludables para la vida de esta Institución, pues así nos permitimos ponerlo en conocimiento del señor Contador de Glosa don Agustín Sáenz R., quien vino a revisar detenidamente el estado actual, económico-financiero de la Compañía.—Somos de Ud. con todo aprecio y consideración, muy atentos Ss. Ss.—*Simón B. Loarca, Gerente.*—sbl/oe".

Con fecha 4 de noviembre de 1929 este Departamento dirigió a la Cooperativa el siguiente oficio:—"Guatemala, 4 de noviembre de 1929.—Señor Gerente de la Cooperativa y Caja de Ahorros "La Occidental".—Quezaltenango.—De conformidad con el tenor del artículo 84 de la Ley de Instituciones de Crédito, párrafo segundo, este Departamento necesita enterar-

se de si entre las operaciones pasivas de esa Sociedad figuran depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, y en caso afirmativo, a favor de cuántas personas y por qué monto. En espera de su respuesta, que desde ahora agradezco, quedo de Ud. muy atento y S. S.—*A. Velázquez*". Y obtuvo la respuesta que a continuación se transcribe: "Quezaltenango, 18 de noviembre de 1929.—Señor Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, don Alberto Velázquez.—Guatemala.—Muy señor nuestro:—Contestamos su muy atenta fechada el 4 de noviembre corriente, manifestándole: que esta Compañía, amparada en el Decreto Número 630, de 28 de enero de 1903, y sus estatutos, aprobados por acuerdos gubernativos de 24 de junio y 31 de octubre de 1923, fomenta el ahorro en todas sus formas, extendiéndolo a todas las clases sociales y con especialidad a la obrera; y es por ese motivo que el 31 de octubre recién pasado teníamos ahorros a la vista y a plazo no mayor de treinta días, por un total de Q101,173.22, a favor de 2322 personas.—Con todo aprecio y consideración, somos de Ud. muy atentos y seguros servidores.—*Soc. Cop. de Ahorro "La Occidental".—Simón B. Loarca,* Gerente.—Es copia fiel de su original.—Vº Bº—*Miguel T. Alvarado,* Director.—sbl/oe".

Esa respuesta, ambigua como era, dió lugar a nuevo requerimiento por parte de esta Oficina, en la forma que luego se transcribe: "Guatemala, 20 de noviembre de 1929.—Señor Gerente de la Sociedad Cooperativa de Ahorro "La Occidental".—Quezaltenango.—Muy señor nuestro:—Me refiero a su atenta de 18 del mes de la fecha y atentamente hago observar a Ud. que los términos de la misma no se refieren a la pregunta dirigida por este Departamento a Ud. el 4 del propio mes. Lo que el Departamento Monetario y Bancario desea establecer es si esa Sociedad acostumbra aceptar *depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días,* y si es así, a cuánto ascienden esos depósitos y a qué número de depositantes pertenecen.—Para la debida respuesta, sírvase Ud. consultar los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, y desde luego no incluír por hoy en la categoría de depósitos, los ahorros, como pudiera hacerlo de conformidad con el artículo 20 antes citado.—Con los debidos agradecimientos quedo de Ud. muy atento servidor.—*A. Velázquez*".

A este oficio respondió "La Occidental" en los términos siguientes: —"Quezaltenango, 26 de noviembre de 1929.—Señor Jefe del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, don Alberto Velázquez.—Guatemala, capital.—Muy señor nuestro:—Nos permitimos referirnos a la apreciable comunicación de ese Departamento, de fecha 20 del corriente; permitiéndonos manifestarle que según nuestra carta del 18 del corriente, cuyos términos rectificamos, quisimos decirle que de acuerdo con los fines de esta Compañía, que son de Ahorro y Cooperativismo, todos los fondos que recibimos llegan a nuestras cajas en concepto de AHORRO y que de consiguiente, esta Sociedad NO ACOSTUMBRA ACEPTAR DEPOSITOS A VISTA O A PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS.—Somos de Ud., con todo aprecio, muy atentos y seguros servidores.—*Soc. Cop. de Ahorro "La Occidental".—Simón B. Loarca,* Gerente".

Esta última declaración se encuentra en contradicción con la verdad de los hechos. Conoce ahora el Departamento Monetario y Bancario, por el estudio que ha hecho, que la Cooperativa "La Occidental" ha venido practicando entre sus operaciones pasivas la de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días; y es evidente que, habiéndosele manifestado a dicha Sociedad por parte de esta Oficina que debía declarar si aceptaba tales clases de depósito para los efectos del artículo 84 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual artículo en su párrafo final determina la obligación en que está toda persona o sociedad que de un modo habitual reciba depósitos pagaderos a la vista o a un plazo no mayor de treinta días de solicitar y obtener la patente de ley, negó efectuar entre sus operaciones corrientes las de depósito ya dichas, con el fin de esquivar los preceptos legales y las obligaciones que los mismos habrían de imponerle.

De lo dicho se desprende que "La Occidental", a la hora de cumplir con los deberes que son a cargo de las Instituciones de Crédito, declaró no tener ese carácter; pero se acoge a él en ocasión en que piensa que al ser tenida en tal categoría puede gozar de determinados privilegios para su liquidación.

3º—Sería absurdo que el Departamento Monetario y Bancario entrara a controlar una sociedad anónima que se ha mantenido fuera de su jurisdicción, protegiéndose por medio de la ley especial de las cooperativas, en el preciso momento en que por haber perdido totalmente su capital social y fondo de reserva, sólo retiene su entidad jurídica para los efectos legales de la disolución, por motivo de ser mayor su pasivo que su activo y de encontrarse, por tal razón, en estado de quiebra.

El mal estado de la Cooperativa "La Occidental" es grave y profundo: así se deduce del estudio que por orden del señor Ministro llevó a cabo este Departamento; y no resultaría al final exagerado afirmar que, incluyendo el capital social y el fondo de reserva, el déficit de la Sociedad no será menor de Q200,000. Las causas, aunque no se concretan como se debiera, vienen de muy atrás y obedecen a los vicios cuya sanción prevé el artículo 9º de los estatutos de "La Occidental". Además, así se desprende del punto 3º del acta de la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de julio en curso, que literalmente dice: "3º—Habiendo sido interpelado el señor Gerente Loarca, por el señor accionista don Remigio Mérida acerca de por qué no había cumplido con poner al corriente a los señores accionistas sobre el verdadero estado en que había encontrado a la Compañía, el señor Gerente contestó: que en el mes de julio de 1929, en varias ocasiones puso en conocimiento de la Junta Directiva la mala situación de la Compañía, pero que con una de las más santas intenciones y la mayor buena fe se había presentado una farsa, de lo más bien intencionado, en la Junta General ordinaria del domingo cuatro de agosto de 1929, según se convino por la Junta Directiva y accionistas que ampliaron las diferentes sesiones previas en que se trató el asunto, ocultando el mal estado de los negocios a los accionistas para no alarmarlos, mientras se podía contrarrestar la labor de desprestigio que se entabló contra la Compañía, y se agotaban todos los medios que estuvieran al alcance para sostenerla y

salvarla y, una vez en buen pie sólido, proceder a deducir las responsabilidades consiguientes.—Farsa que no llenó aquellos santos y sanos propósitos por la indiscreción de algunos accionistas y la mala situación general que atraviesa el país, que recrudeció y complicó la particular de la Compañía, y que de haber tenido el resultado apetecido, hoy los señores accionistas, en vez de recriminar, estarían celebrando semejante conducta".

Como se ve, la Sociedad Cooperativa de Ahorro "La Occidental" ha estado muy lejos de seguir los procedimientos que incumben no sólo a una institución de crédito, sino a cualquier sociedad anónima cooperativa. La ley especial a que se refiere el Decreto 1406, así como la otra ley especial comprendida en el Decreto 630, y aun los estatutos de la propia Sociedad "La Occidental", han sido repetidas veces violados por más de un concepto, como se desprende del estudio hecho por el Quinto Contador de Glosa y por las mismas declaraciones del Gerente de la entidad quebrada.

Por todo lo dicho, el Departamento Monetario y Bancario estima que no cabe en este caso otra forma de liquidación que la que los propios abogados dictaminadores citan para el caso de cualquier sociedad mercantil en estado de quiebra, o sea el Capítulo I, Libro IV, Título II del Código de Comercio, que como muy bien dicen aquellos abogados, debería haberse seguido desde hace tiempo.

Dejo a salvo la mejor opinión del señor Ministro y me subscribo su muy atento y seguro servidor.

Guatemala, 21 de julio de 1930.

A. Velázquez".

El Consejo Económico Técnico, abundando a su vez en razones que rechazaban la pretensión de la Cooperativa de Ahorro "La Occidental", dictaminó en sentido análogo al de este Departamento, y como consecuencia, la entidad jurídica de que se trata fué remitida para su liquidación a los tribunales del departamento de Quezaltenango.

Ingente es el vacío que vendría a llenar un reglamento al cual se ciñera la liquidación motivada por quiebra de las instituciones de crédito. A este respecto ha habido el siguiente cambio de comunicaciones entre el Banco Central y la Secretaría de Hacienda, dando a la vez lugar al dictamen que también se transcribe del Consejo Económico Técnico:

"Banco Central de Guatemala.—Guatemala, C. A.—Octubre 13 de 1930.—Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Ciudad.—Señor Ministro:—La Junta Directiva trató en su última sesión sobre la conveniencia de sujetar a un reglamento la liquidación de los bancos y dispuso suplicar a Ud. se sirva dictar las medidas necesarias para obtener esta finalidad.—No dudando que el señor Ministro esté de acuerdo con el criterio de la Direactiva, me es grato subscribirme como siempre, su muy atento servidor.—*Banco Central de Guatemala.—J. F. Linares,* Gerente".

Esa comunicación ostenta al dorso la siguiente providencia:

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 14 de octubre de 1930.—Al Consejo Económico Técnico, para que formule el reglamento a que se refiere el Banco Central en el presente oficio.—De orden del señor Ministro.—*F. Fuentes Díaz,* Subsecretario".

Y al Banco Central se le contestó como sigue:

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Guatemala, 14 de octubre de 1930.—Señor Gerente del Banco Central de Guatemala.—Presente.—Señor Gerente:—Me refiero a su atento oficio de ayer y, enterado de su contenido, le manifiesto que con esta fecha me he dirigido al Consejo Económico Técnico para que formule el reglamento de la liquidación de los bancos a que se refiere su citado oficio, para obtener la finalidad deseada.—De Ud. muy atento servidor.—*Samuel E. Franco".*

El Consejo Económico Técnico se produjo de la siguiente manera, en relación con el encargo que recibió acerca de la redacción del reglamento de que se trata:

"Guatemala, 6 de noviembre de 1930.—Señor Secretario:—En virtud de providencia fechada el 14 del mes pasado, recibimos la nota del Banco Central de Guatemala, en la que manifiesta que la Junta Directiva trató de la conveniencia de sujetar a un Reglamento las liquidaciones de los Bancos y dispuso suplicar a la Secretaría de Hacienda que dictara las medidas necesarias para obtener tal finalidad.

Hemos estudiado con la debida atención el asunto y nuestras conclusiones son las siguientes:

Estima el Consejo que existe, desde luego, la imperiosa necesidad de sujetar las liquidaciones y quiebras de las Instituciones de Crédito a un procedimiento rápido y sencillo, substrayéndolas del formulismo tortuoso y dilatado de la quiebra judicial.

Tal necesidad se ha comprobado por una parte por los fracasos sufridos en los Tribunales con los casos de quiebra que se han presentado, y, por otra, con las dificultades que ha tenido el Banco Central de Guatemala en las liquidaciones que ha tenido a su cargo, ya que la ley no le señala un procedimiento a seguir que facilite sus gestiones para satisfacer las justas demandas de los acreedores.

Todas las leyes de otros países que hemos tenido a la vista y que regulan las Instituciones de Crédito, tienen un capítulo especial dedicado a la suspensión de pagos, liquidaciones forzosas y quiebras de las mismas, capítulo establecido con el objeto principal de dar a tales operaciones un carácter más rápido, desprovisto de formulismos innecesarios que ya no tienen razón de ser y que sólo entorpecen el procedimiento en perjuicio, tanto de la Institución quebrada, como de sus acreedores

Al estudiar la posibilidad de hacer un reglamento en la forma que lo desea el Banco Central de Guatemala, hemos encontrado una dificultad de orden legal que imposibilita nuestro trabajo y que no puede dejarse de tomar en consideración por las grandes consecuencias que pudieran originarse.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 170 sólo establece que toda institución quebrada debe ser liquidada por el Banco Central de Guatemala o por el que designe el Ejecutivo.

Los artículos 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión también se limitan a establecer que en los casos que se señalan, los antiguos bancos de emisión serían liquidados por el Central.

Como fácil es comprender, habiéndose limitado tales preceptos a establecer el nombramiento de un liquidador para las liquidaciones y quiebras de nuestras Instituciones Bancarias, deben estimarse vigentes las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil en todo lo que al procedimiento se refiere, ya que no han sido derogados ni tácita ni expresamente.

Ahora bien; una Institución de Crédito puede liquidarse en dos situaciones: cuando no está quebrada o cuando lo está. En el primer caso la liquidación se hará de conformidad con sus leyes constitutivas o, en su defecto, con lo que sobre el particular establece el Código de Comercio. En este caso no hay problema ni se haría necesario un reglamento porque no tendría aplicación. En caso de quiebra deben aplicarse las disposiciones del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, cuyas disposiciones no han sido derogadas. En este caso también saldría sobrando el reglamento ya que éste no podria derogar las disposiciones de aquellos cuerpos de leyes, ni la técnica permite reglamentar un Código, y siendo el fin que se persigue facilitar los trámites, no lo lograría el reglamento, que en ningún caso podría contrariar las disposiciones de la ley.

Como esta situación no es posible que subsista por más tiempo, porque sería perjudicial para el público, para las Instituciones de Crédito y para los liquidadores, nuestra opinión es que debe formularse un proyecto de ley que venga a ser un capítulo adicional a la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a las liquidaciones o quiebras, de acuerdo con procedimientos más rápidos y económicos, substituyendo ciertas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil.

Si el señor Secretario está conforme con esta opinión podremos empezar a elaborar el proyecto de ley para presentarlo a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias; pero antes desearíamos oír la opinión del Banco Central, quien en la práctica de las liquidaciones que ha tenido a su cargo ha adquirido experiencia que lo pone en aptitud de señalar los inconvenientes que se le han presentado y cuyas observaciones podríamos utilizar en la preparación de nuestro proyecto.

Atentamente.

Arturo F. García.—J. F. Sánchez.—Arturo Peralta".

El anterior dictamen dió lugar a la siguiente providencia:

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 13 de noviembre de 1930.—Pase este dictamen al Banco Central para que se sirva dar su opinión al respecto, y con dicha opinión pasen estos oficios al Consejo Económico Técnico para que se sirva preparar la exposición de motivos y el proyecto de ley que ha de presentarse a la Asamblea Nacional.— *Samuel E. Franco.*—El Subsecretario,—*F. Fuentes Díaz*".

Aun cuando el Banco Central fué el promotor del asunto de que se trata, no ha expuesto hasta ahora nada de lo que, acerca de su experiencia sobre los inconvenientes de las liquidaciones confiadas a su cuidado, deseaba oír el Consejo Económico Técnico. Mientras tanto el citado cuerpo consultivo fué clausurado por el Gobierno; y la necesidad de reglamentar las liquidaciones de las entidades de crédito sigue reclamando una resolución.

Júzgase oportuno, en consecuencia, exhibir, como materia aprovechable para el caso, el proyecto de reglamento de los artículo 25, 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión, emanado al comienzo del año de 1929, de la propia Secretaría de Hacienda y acerca del cual se había solicitado opinión, en su oportunidad, al Consejo de Estado. Dicho proyecto dice así:

"El Presidente de la República de Guatemala, en ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2, 7 y 17 del artículo 77 de la Constitución,—DECRETA:—El siguiente Reglamento de los artículos 25, 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión.

CAPITULO I

Declaración de la liquidación

Artículo 1º—El presente reglamento se refiere única y exclusivamente a la liquidación de los antiguos bancos emisores comprendidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión, siempre que no hayan cambiado de naturaleza y conserven la de bancos de depósito. Las demás instituciones de crédito, así como los antiguos bancos emisores que se hayan transformado o se transformen en hipotecarios, se regirán por la ley especial que se dicte en relación con los artículos 170 y 171 de la Ley de Instituciones de Crédito. Siempre que en este reglamento se hable de "los bancos" o del "banco", sin especial atributo, se entenderá que se refiere a los Bancos que son objeto del mismo.

Artículo 2º—La declaración de que un banco debe ponerse en liquidación será hecha por la Secretaría de Hacienda, mediante acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 3º—La declaración a que se refiere el artículo anterior puede hacerse, bien sea para que surta sus efectos inmediatamente, o bien para que los surta desde día cierto o al llegar uno o más casos que se fijen en el acuerdo respectivo.

Artículo 4º—Son causas de liquidación, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Monetaria y de Conversión:

I.—La suspensión del pago corriente de las obligaciones de un banco;

II.—La falta de cumplimiento de los arreglos hechos por el Gobierno y un banco, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Monetaria y de Conversión;

III.—El hecho de que el banco no pueda sostenerse, a juicio del propio banco, por algún motivo económico;

IV.—El hecho de que, por algún motivo legal, calificado por el Ejecutivo, no pueda el propio banco seguir funcionando.

Artículo 5º—Para acordar la liquidación de un banco, la Secretaría de Hacienda podrá proceder:

a) Por gestión del banco que solicite su propia liquidación;

b) A solicitud de un tercero interesado; pero sólo en el caso del inciso I del artículo anterior;

c) De oficio, en los casos de los incisos I, II y IV del artículo anterior.

Artículo 6º—Cuando un banco se encuentre en alguno de los casos del artículo 4º, estará obligado a comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, a fin de que, por su conducto, resuelva el Presidente de la República acerca de la liquidación. Al escrito en que haga esta comunicación el banco acompañará:

I.—Un balance detallado de todas las cuentas del activo y pasivo;

II.—Una lista de todos acreedores del banco y cantidades que se les adeuden, y en la cual se especificarán:

a) Los acreedores por depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días;

b) Los acreedores por depósitos a plazo;

c) Los acreedores hipotecarios;

d) Los acreedores prendarios;

e) El crédito del Estado;

f) Los demás acreedores.

III.—Una breve exposición de las causas inmediatas de la liquidación

Si el banco no presentare los documentos a que se refiere este artículo, la declaratoria se hará de oficio y la falta de los documentos se suplirá, hasta donde ello sea posible, por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 7º—Se considera como tercero interesado, para los efectos del artículo 5º, a cualquier acreedor de un banco. El tercero interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de Hacienda, demostrará su carácter de acreedor y probará que el banco ha dejado de pagarle una obligación de plazo vencido, que apareje ejecución conforme el Código de Comercio.

Artículo 8º—La presentación del tercero interesado, en las condiciones del artículo anterior, dará lugar a que se declare la liquidación, si el Presidente de la República considera probada la insolvencia; pero la Secretaría de Hacienda, antes de proponer el acuerdo, oirá al banco y recabará el dictamen del Departamento Monetario y Bancario. Si el Presidente declara que no procede la liquidación, el tercero interesado podrá intentar contra el banco la acción judicial que considere correspondiente.

Artículo 9º—La declaración de oficio se fundará en las denuncias que reciba la Secretaría de Hacienda y en las investigaciones que haga para comprobarlas y se hará previa audiencia al banco y previo dictamen del Departamento Monetario y Bancario, excepto cuando la propia declaratoria se funde en el inciso II del artículo 4º, en el cual caso el acuerdo de liquidación se pronunciará sin necesidad de dichos requisitos.

Artículo 10.—Si la liquidación se hubiere declarado para que comience desde día cierto o desde la realización de uno o más casos, no habrá necesidad de nueva declaratoria y el acuerdo surtirá sus efectos al llegar el día señalado o al realizarse la condición o condiciones establecidas.

Tanto en el caso de este artículo como en el de los dos anteriores, el Departamento Monetario y Bancario preparará, hasta donde ello le sea posible, los documentos a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 11.—Con vista de la solicitud del banco, del pedimento del tercero interesado, o de oficio en sus respectivos casos, se dictará el acuerdo correspondiente, en el que se ordenará la liquidación si procediere; y se mandará que ésta se haga por el Banco Central de Guatemala. Si la declaración se refiere a un día cierto o a la realización de una condición, se dispondrá, como medida preparatoria de la liquidación, que el banco sea intervenido inmediatamente por el Banco Central de Guatemala.

CAPITULO II

Efectos de la declaratoria de liquidación

Artículo 12.—Inmediatamente que un banco avise a la Secretaría de Hacienda encontrarse en estado de liquidación, se abstendrá de hacer toda clase de pagos, excepto sueldos de empleados, alquileres, alumbrado y otros gastos menores, y se abstendrá asimismo de recibir nuevos depósitos. Otro tanto hará cuando reciba noticia oficial de haberse acordado la liquidación, bien sea a solicitud de un tercero interesado, o de oficio, y también cuando se llegue el día o se realicen las condiciones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 13.—Las letras de cambio, cheques y demás documentos que se presenten al banco para su cobro serán respaldados por el propio banco con nota de que los mismos deben presentarse al Banco Central como liquidador del establecimiento, en su oportunidad. Otro tanto se declarará por el banco en los protestos que se le hagan. Si la presentación de los documentos se efectuare ante el Banco Central, como liquidador, por haber

éste entrado ya en posesión del banco en liquidación, se hará constar en el protesto que el documento de que se trata deberá presentarse oportunamente al Banco Central, como liquidador, para los efectos de este reglamento.

Artículo 14.—No procederán ejecuciones contra el banco en liquidación sino por créditos hipotecarios o prendarios, y en este caso bastará notificar al Banco Central el embargo respectivo, en el concepto de que el propio Banco Central será el depositario de lo embargado. Tratándose de embargos anteriores a la liquidación, al declararse ésta, el Banco Central substituirá a los depositarios nombrados.

CAPITULO III

Procedimiento de la liquidación

Artículo 15.—Tan pronto como se dicte el acuerdo que declare la liquidación, se pondrá en conocimiento del banco por liquidarse y del Banco Central, a fin de que este último tome inmediatamente posesión de todos los bienes del primero, a la mayor brevedad posible o al llegar los casos del artículo 10, a cuyo efecto hará lo siguiente:

a) Se incautará, mediante riguroso inventario, de todos los bienes del banco;

b) Rectificará, y si es necesario formará el balance y la lista clasificada de acreedores;

c) Notificará a todas las personas que tuvieren en su poder fondos del establecimiento, o que por cualquier motivo fueren sus deudores, acerca de la liquidación, manifestando haberse encargado de ella y advirtiendo que no se hagan pagos sin recibo del delegado liquidador nombrado por el Banco Central. La notificación se hará por medio de carta circular y por el de anuncios en los periódicos;

d) La Gerencia del banco en liquidación acreditará al Central ante los corresponsales del establecimiento, para que pueda disponer de los fondos Si la gerencia se negare a hacer esta operación, el Banco Central lo avisará así a la Secretaría de Hacienda y promoverá ante el Juez competente la acción que establece el artículo 35, párrafo II, de la Ley Monetaria y de Conversión.

Artículo 16.—En la formación del inventario y demás diligencias de toma de posesión, el Banco Central estará representado por la persona que designe su Junta Directiva y el banco en liquidación por su Gerente, o en defecto de éste, por la persona que designe su Junta Directiva. En tales actos intervendrá el Departamento Monetario y Bancario, el cual autorizará los inventarios.

Artículo 17.—El Banco Central nombrará un delegado liquidador, que podrá serlo una persona de su Junta Directiva, un empleado del propio Banco Central, un extraño, o un empleado del banco en liquidación. La razón social será la siguiente:

Banco X, en Liquidación

por el Banco Central de Guatemala

X. Y. Z.,

Delegado Liquidador.

El nombramiento del delegado liquidador se hará público por medio de la prensa y, si el Banco Central lo considera oportuno, por medio de circulares.

Artículo 18.—El Banco Central mandará publicar en los principales periódicos de la República, designados por él, durante diez días consecutivos, la lista clasificada de acreedores, con las rectificaciones que juzgare oportunas. El objeto de la publicación es el de que toda persona que se considere preterida o perjudicada puede presentarse al Banco Central para que éste la inscriba en la lista o haga las nuevas rectificaciones que sean procedentes.

Artículo 19.—Si alguna persona se considera preterida o mal clasificada, o si no estuviere conforme con la cantidad que se le asigna, y el Banco Central no considerare oportuno considerarla como acreedora, o clasificarla en una categoría distinta de la que tiene, o modificar la suma asignada, el interesado podrá, a su elección, entablar juicio ordinario contra el Banco Central como liquidador o bien apelar a la vía administrativa y ocurrir a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 20.—En el primer caso del artículo anterior, el Banco Central tomará nota de la demanda y, antes de hacer el pago del crédito del Estado, apartará bienes suficientes a su juicio para hacer frente a dicha demanda. En el segundo caso, la Secretaría de Hacienda oirá al Banco Central; y, previas las averiguaciones que considere oportunas, admitirá o desechará en definitiva la pretensión, mediante acuerdo del Presidente de la República. El acreedor que optare por la vía administrativa deberá, al hacerlo, manifestar, en forma auténtica, que renuncia a la vía judicial y que se somete a la decisión del Presidente de la República. En este segundo caso, también apartará el Banco Central los bienes a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 21.—El Banco Central administrará los bienes del banco en liquidación; hará todos los gastos que la misma demande e informará cada mes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de las operaciones que efectúe.

Artículo 22.—Si el Ejecutivo considerare que uno o más acreedores no deben figurar en la lista publicada por el Banco Central, o que debe dárseles clasificación distinta o señalárseles cantidad diversa de las que aparecen en dicha lista, la Secretaría de Hacienda hará las observaciones del caso al Banco Central; y si dentro de ocho días éste no modificare la lista, el Estado ocurrirá a los tribunales, suspendiéndose todo pago al acreedor o acreedores objetados, mientras se obtiene sentencia definitiva. Si el Banco Central accede a lo indicado por el Ejecutivo, el acreedor o acreedores podrán ejercer los derechos que les confiere el artículo anterior.

Artículo 23.—Pasados sesenta días después de la última publicación de la lista de acreedores, el Banco Central formará una lista definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 19, y procederá como se indica en los capítulos siguientes.

Artículo 24.—Al tomar posesión del banco en liquidación, el Central nombrará una comisión valuadora que, con asistencia del representante del banco interesado, si éste lo nombrare conforme al artículo 35 de la Ley Monetaria y de Conversión, y del Departamento Monetario y Bancario establecerá por mayoría de votos todos los castigos que haya que hacer; y de acuerdo con el dictamen de esta comisión, el Banco Central hará el balance real del banco en liquidación, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y lo publicará, si ésta no lo objeta, en el término de diez días, caso en el cual se tendrá por aprobado. Si el banco en liquidación no nombrare representante, los castigos se harán por el Central y el Departamento Monetario y Bancario, entendiéndose que el banco interesado se somete a lo que éstos resuelvan

CAPITULO IV

Del pago de los acreedores

A.—Identidades.

Artículo 25.—El Banco Central tiene facultad para entregar las identidades.

Artículo 26.—Todos los valores al cobro, en comisión, serán cobrados por el Banco Central, quien abonará, en sus propias cuentas, el producto de la cobranza a los interesados, haciéndoles los cargos de gastos y comisiones que procedan. Los documentos que no puedan cobrarse serán devueltos por el Central, sin endoso, y con o sin protesto, según las instrucciones recibidas.

Artículo 27.—Si alguna identidad no fuere reclamada, o si el Banco Central no pudiere encontrar a su dueño, podrá guardarla indefinidamente o entregarla a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 28.—Los depósitos confidenciales serán trasladados al Banco Central, quien continuará guardándolos.

Artículo 29.—Si alguno reclamare determinada cosa, como identidad, y el banco en liquidación no estuviere de acuerdo con entregarla, el interesado deberá reclamarla judicialmente o en la vía administrativa, en los términos de los artículos 19 y 20. Mientras se dicta la resolución, la cosa quedará en poder del Banco Central, en depósito.

B.—Créditos hipotecarios y prendarios

Artículo 30.—El Banco Central procurará hacer arreglos para el pago de los créditos hipotecarios y prendarios. Al efecto queda facultado·

a) para dar por vencido un crédito hipotecario o prendario que no lo esté, de acuerdo con el acreedor;

b) para ceder directamente al acreedor los bienes hipotecados o pignorados, en las condiciones que considere conveniente, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

c) para señalar día para el remate de los bienes hipotecados o pignorados, de acuerdo con el acreedor, o sin su acuerdo, si se tratare de créditos vencidos.

Artículo 31.—Si el Banco Central no pudiere llegar a un arreglo con algún acreedor hipotecario o prendario, y éste prefiriere ejercer las acciones a que le da derecho su título, el dicho Banco Central tendrá cuidado de acudir al juicio para defender los derechos de la liquidación y recibir, llegado el caso, el excedente del precio de los bienes hipotecados o pignorados, o anotar al acreedor, por el saldo insoluto, entre los acreedores del inciso II, fracción *f)* del artículo 6º.

C.—Depósitos

Artículo 32.—Todo acreedor por depósitos a la vista, a plazo no mayor de treinta días, o a otro plazo, deberá acudir a las oficinas del banco en liquidación, después de que empiece ésta y antes de que termine, para que el Banco Central liquidador le entregue una constancia del monto del saldo de su depósito. A cambio de esta constancia, el interesado girará un cheque por dicho monto, si se tratare de depósito a la vista, o devolverá, cancelado, el certificado de depósito, si se tratare de depósito a plazo.

Artículo 33.—La constancia a que se refiere el artículo anterior es negociable como cualquier otro efecto de comercio.

Artículo 34.—Una vez que el Banco Central haya hecho la lista definitiva a que se refiere el artículo 18, dispondrá, de tiempo en tiempo, y conforme las circunstancias lo permitan, el pago de abonos a cuenta del capital que importen las constancias a que se refiere este capítulo. Los abonos serán decretados por la Junta Directiva del Banco Central y su decreto será publicado en los periódicos y comunicado por carta a los depositantes. Las constancias a que se refiere este capítulo no devengarán intereses, excepto en el caso a que se refiere el artículo 36.

D.—Adeudo a favor del Estado

Artículo 35.—Concluído el pago de las constancias a que se refieren los anteriores artículos, o depositadas en el Banco Central a la vista y a la orden de los dueños originarios de las constancias las cantidades que no se hayan cobrado, el Banco Central hará una estimación del activo que quede, según los avalúos a que se refiere el artículo 24, y procederá a realizarlo, abonando su importe a la cuenta del Gobierno. El Banco Central podrá adquirir, de dicho activo, los elementos que fijen, de común acuerdo, el Gobierno y el propio Banco Central.

E.—Otros créditos

Artículo 36.—Si el valor asignado a los bienes del activo después de hecha provisión para el pago de los depósitos, hipotecas y prendas, así como para el crédito del Estado, lo permitiere, el Banco Central hará el reparto de lo que quede entre los demás acreedores hasta la concurrencia de sus créditos o a prorrata de ellos, siempre que se proceda de común acuerdo entre el Banco y todos los acreedores. También podrá pagar intereses sobre las constancias a que se refiere el artículo 34, sin exceder del 5% anual, con la misma condición.

Si no hubiere tal acuerdo, el Banco Central se abstendrá de hacer pagos, mientras por sentencia judicial no se le ordene dar la preferencia a un acreedor sobre otro. Sin embargo, el Banco Central podrá pagar a los acreedores que estuvieren conformes con el plan que se presente, apartando lo necesario para hacer frente al pago de lo que ordene la sentencia que pudiera dictarse en favor de un inconforme.

F.—Accionistas

Artículo 37.—Una vez hecho o asegurado el pago de los acreedores, si algo quedare, el Banco Central lo repartirá a prorrata entre las acciones que representen el primitivo capital del banco liquidado.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 38.—En todo lo que no esté prescrito en este reglamento, el Banco Central consultará a la Secretaría de Hacienda y se sujetará a sus instrucciones.

Artículo 39.—Queda facultado el Banco Central para vender y negociar los bienes del activo de un banco en liquidación; y para adquirirlos por el precio que se fije, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda, por el propio Banco Central y por el representante del banco en liquidación.

Artículo 40.—Cada seis meses el Banco Central rendirá a la Secretaría de Hacienda cuenta de la liquidación, y ésta la pasará a la Dirección General de Cuentas para su glosa y aprobación.

Artículo 41.—Son por cuenta de la liquidación todos los gastos de la misma y el honorario de 2% sobre todas las cantidades cobradas por el Banco Central como liquidador, que corresponderá a dicho Banco. Los sueldos se fijarán y los gastos se harán previa aprobación de la Secretaría de Hacienda".

El Departamento Monetario y Bancario, que carece de abogados dentro de su seno, no estaría por esa razón en posibilidad de elaborar eficazmente el proyecto de ley de que se trata; pero acoge en este informe las ideas transcritas con el fin de estimular el propósito de una legislación tan

necesaria, que habrá de venir, todavía con oportunidad, a facilitar al Banco Central de Guatemala sus funciones de liquidador, dentro de las cuales ha tropezado con tan frecuentes obstáculos y tan grande disparidad de criterios jurídicos.

Compañías de Seguros.

El Gobierno ha dado autorización a veinticinco compañías de seguros para que desarrollen sus negocios dentro del territorio nacional; de ellas, siete se consagran al riesgo de la vida humana y dieciocho a los de incendio, terremotos y otros riesgos. De dichas compañías una es nacional, otra es suiza, otra argentina, otra holandesa, tres son alemanas, cuatro canadienses, cuatro estadounidenses y diez inglesas.

A continuación se inserta una nómina de dichas compañías de seguro en la cual se consignan el lugar de sus respectivos domicilios y el nombre de sus representantes legales en la República:

Compañías de Seguro de Vida:

Nombre de la Compañía	Domicilio	Representante legal
El Sol del Canadá	Montreal	Angel Wever Jr.
La Imperial del Canadá . . .	Toronto	E. de Laroque.
La Confederación del Canadá.	Toronto	Fernando J. Herrerías.
Leipziger	Leipzig	E. Reginaldo Wagner.
La Federación de C. A. . . .	Guatemala	Alfredo A. Godoy, Gerente.
The Manufacturers Life Insurance Company	Toronto	Leigh Simon.
The Panamerican Life Insurance Company	Nueva Orleans	J. G. Blane.

Compañías de Seguro contra Incendio y otros riesgos:

Albingia	Hamburgo	Carlos Hegel.
Alliance Assurance Co.	Londres	J. P. Armstrong & Co.
Commercial Union Assurance Company Ltd.	Londres	W. E. Jessup.
El Fénix Sudamericano . . .	Buenos Aires	Schlubach, Sapper & Co.
General Accident Fire and Life Assurance Co. Ltd. . . .	Perth, Escocia	Frank Townson.
Guardian Assurance Co. Ltd.	Londres	Ascoli & Co.
Helvetia	Saint Gall, Suiza	Maegli & Co.
Mechanics & Traders Insurance Co., Ltd.	Nueva Orleans	Juan Lehnhoff.

North British & Mercantile Insurance Company Ltd. . .	Londres	Nottebohm Hnos.
Nacional Prusiana	Stettin, Alemania	Schlubach, Sapper & Co.
National Fire Insurance Co. .	Hartford	Juan Lehnhoff.
Los Países Bajos	La Haya	Schlubach, Sapper & Co.
Provincial Insurance Co. . .	Londres	J. P. Armstrong & Co.
Royal Exchange Assurance Co.	Londres	Rosing Brothers & Co.
The Home Insurance Company	Nueva York	Rosenthal e Hijos.
The Motor Union	Londres	E. de Laroque.
The Sea Insurance Company.	Liverpool	Schlubach, Sapper & Co.
Lloyd's (varios grupos de "underwriters")	Londres	E. de Laroque.

La Mechanics & Traders Insurance Company, de Nueva Orleans, obtuvo patente el día 16 de abril de 1930, y El Fénix Sudamericano, de Buenos Aires, la obtuvo el 8 de agosto del mismo año. La patente de la Compañía *Leipziger* fué renovada el 10 de septiembre próximo anterior con vencimiento al 27 de octubre de 1940, o sea por el plazo máximo que determina la ley La *National Fire Insurance Company,* de Hartford, si bien ha dejado en vigor su patente, ha dispuesto suspender por algún tiempo sus negocios en Guatemala y así lo puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda en su oportunidad.

Para referirse a las operaciones de las Compañías aseguradoras, este Departamento ha dividido su trabajo en dos secciones que corresponden a los dos grupos en que las Compañías quedan clasificadas, de acuerdo con los riesgos a que las mismas aplican sus seguros, a saber: sección de seguros de vida y sección de seguros contra incendio y otros riesgos.

SECCION DE SEGUROS DE VIDA

La comparación de la pólizas emitidas o revalidades durante los años de 1929 y 1930 da el resultado siguiente:

pólizas emitidas y revalidades en 1929	Q 4.373,620
pólizas emitidas y revalidades en 1930	3.633,716
disminución en 1930	Q 739,904

Si se hace la comparación de las pólizas emitidas y revalidades en 1930 con las canceladas por diversos conceptos durante el mismo año, resulta:

pólizas emitidas y revalidadas	Q 3.633,716
pólizas canceladas	3.426,371
aumento en el seguro de vida	Q 207,345

cuya cifra representa apenas el 5.70% de los negocios de seguros de vida efectuados en el año.

El valor de las pólizas caducadas ascendió a Q2.324,636, suma que, confrontada con el monto de los seguros de 1930, viene a corresponder al 63.97% del mismo.

Se hace en seguida un parangón de las pólizas caducadas en el decurso de cada uno de los dos últimos años:

pólizas caducadas en 1930	Q 2.324,636
pólizas caducadas en 1929	1.485,686
aumento de caducidad en 1930	Q 838,950

lo cual puede muy bien tomarse como otro de los índices que marcan la mala situación de los negocios.

Ingresos y egresos de fondos habidos en las cajas de las Compañías de Seguros de Vida meramente por concepto de seguros:

INGRESOS

Total de primas percibidas	Q 1.056,668.66
Abonos de los asegurados a cuenta de préstamos	78,059.42
	Q 1.134,728.08

EGRESOS

Préstamos sobre pólizas		Q 425,088.07
Dividendos distribuídos		178,271.60
Devoluciones:		
por pólizas cambiadas	Q15,343.95	
por cesión en efectivo	60,646.78	75,990.73
Pagado por vencimiento de pólizas y por defunciones		450,957.30
Impuesto sobre primas		7,919.60
Comisiones a agentes		153,622.63
Honorarios médicos		9,476.93
Gastos generales		124,595.80
		Q 1.425,922.66
Total de ingresos		1.134,728.08
Exceso de salidas sobre entradas		Q 291,194.58

Comparados los préstamos sobre pólizas de los dos últimos años resulta:

Préstamos en 1930	Q	425,088.07
Préstamos en 1929		207,688.55
Exceso en los préstamos de 1930	Q	217,399.52

No debe perderse de vista que los asegurados hicieron abonos a cuenta de préstamos hasta por Q78,059.42, lo que reduce prácticamente los préstamos de 1930 a Q347,028.65.

Las primas satisfechas por los asegurados durante los dos años que se vienen comparando entre sí, son las siguientes:

Primas pagadas en 1930	Q	1.056,668.66
Primas pagadas en 1929		1.048,769.21
Aumento en 1930	Q	7,899.45

En el anexo T del presente informe se muestran distribuídos por valores de pólizas los seguros en vigor hasta el 31 de diciembre de 1930. El monto de dichos seguros alcanzaba las cifras de Q18.176,445.80, suma que dividida entre la población de la República (conforme a los cálculos censuales de Schlesinger) da un promedio de Q7.75 *per capita*.

SECCION DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y OTROS RIESGOS

Las pólizas vigentes hasta el 31 de diciembre de 1930 eran las siguientes:

De seguro contra incendio	Q24.914,159.57
De seguro contra terremoto y otros riesgos	2.501,540.00
De seguro de automóviles	160,300.00
	Q27.575,999.57

Comparación:

Seguros en vigor el 31 de diciembre de 1929	Q30.596,051.20
Seguros en vigor el 31 de diciembre de 1930	27.575,999.57
Descenso que se registró en 1930	Q 3.020,051.63

Puede apreciarse que, contra lo que fuera de desearse, las compañías aseguradoras trabajan relativamente muy poco sobre el riesgo de terremotos, como se desprende de las cifras que arriba quedan expuestas, pues los seguros sobre ese riesgo apenas representan el 9.07% del total de los seguros a que se contrae esta sección. Es oportuno repetir aquí que en un suelo volcánico tal como es el de Guatemala, el riesgo contra terremotos debería estar cubierto por seguros de mucho mayor importancia y es un deber fomentar la idea de estos seguros entre el público por cuanto se trata de riesgos que al culminar en el siniestro significan a la vez una pérdida colectiva y una calamidad pública. Y por lo que se refiere a la protección de

capitales impuestos con garantía de edificios, la conveniencia de esta clase de seguros es doblemente imperiosa; por eso se ha hecho hincapié en el vacío que al respecto se deja sentir en las operaciones de garantía urbana que efectúa el Crédito Hipotecario Nacional.

En años anteriores se habían venido omitiendo en el informe general de este Departamento las referencias relativas a los aseguros marítimos.

Durante el año de 1930 únicamente tres compañías trabajaron en este ramo del seguro, a saber: la *Commercial Union Assurance Company Limited,* la *Mechanics and Traders Insurance Company* y el grupo de aseguradores de *Lloyd's* de Londres. Entre las tres entidades mencionadas expidieron 65 pólizas de la naturaleza aludida, por un valor de Q125,370.

Digno es de hacer notar la disminución habida durante el año de 1930 en las sumas pagadas por siniestros (incendios) según puede verse por las cifras que a continuación se exhiben:

Reclamaciones pagadas en 1929	Q 1.235,802.20
Reclamaciones pagadas en 1930	175,321.09
Descenso en 1930	Q 1.060,481.11

aunque la diferencia es tan grande que daría motivo a comentarios, este Departamento estima ocioso detenerse en ellos y sólo agrega por vía de explicación que es evidente que del año 1930 han quedado pendientes no pocas reclamaciones contra las compañías por un monto que al Departamento no es posible precisar en virtud de que las compañías, con excepción del grupo *Lloyd's* de Londres, se han resistido a suministrar los datos que a ello se refieren, alegando que el Departamento puede ir a recabarlos a los Tribunales. El grupo de grupos *Lloyd's* reportó la suma de Q69,000 por reclamaciones pendientes a su cargo.

El ingreso total por concepto de primas percibidas durante el año de 1930, se descompone así:

Primas de seguros contra incendio	Q 241,276.19
Primas de seguros contra terremotos y otros riesgos	17,955.64
Primas de seguros de automóviles	9,602.59
Primas de seguros marítimos	1,267.15
	Q 270,101.57

Comparación:

Primas percibidas en 1929	Q 301,156.08
Primas percibídas en 1930	270,101.57
Descenso en 1930	Q 31,054.51

Durante este último año el total de recaudaciones por primas y el de egresos guardaron entre sí la siguiente armonía:

Primas percibidas	Q	270,101.57
Egresos		242,942.31
Remanente en favor de las Compañías	Q	27,159.26

RESUMEN DE OPERACIONES DE SEGUROS

Primas percibidas:

De seguro de vida 1930	Q	1.056,668.66
Contra incendio y otros riesgos 1930		270,101.57
Total	Q	1.326,770.23
En 1929		1.349,925.29
Descenso	Q	23,155.06

Impuesto sobre Primas:

Sobre seguros de vida, 1930	Q	7,919.60
Sobre seguros contra incendio y otros riesgos, 1930		6,753.05
	Q	14,672.65
Impuesto sobre primas en 1929		14,378.80
Aumento	Q	293.85

Seguros en vigor el 31 de diciembre:

6068 pólizas de seguros de vida	Q18.176,445.80
2037 pólizas de seguros contra incendio y otros riesgos.	27.575,999.57
Total: 8105 pólizas vigentes por valor de	Q45.752,445.37

RECLAMACIONES PAGADAS EN 1930

En seguros de vida	Q	450,957.30
En seguros contra incendio y otros riesgos		175,321.09
	Q	626,278.39

Se ha estimado pertinente presentar por aparte el estado financiero condensado de "La Federación de Centro América", Compañía Nacional de Seguros y Fianzas que, como se sabe, constituye el primer esfuerzo que se hace en Guatemala, por guatemaltecos, en la industria de seguros de vida, y que merece, en pro de su desenvolvimiento, el apoyo y la confianza de los hijos del país.

ESTADO FINANCIERO CONDENSADO DE "LA FEDERACION DE CENTRO AMERICA" (SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS DE VIDA) EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

		Activo:		Pasivo:
Efectivo en Banco y Caja	Q	27,253.63		
Imposiciones de capital		72,630.44		
Primas diferidas		11,871.74		
Agencias departamentales y Agentes		6,973.30		
Mobiliario (depreciado) y otros valores		6,264.49		
Capital y Reservas			Q	98,937.85
Seguro temporal prorrogado				11,871.74
Pólizas vencidas y siniestros pendientes de pago				7,038.00
Sobrantes para accionistas y asegurados .. .				5,737.53
Amortizaciones a n/f y suspenso				1,408.48
Suma total	Q	124,993.60	Q	124,993.60

Hasta donde lo ha permitido lo reducido de su personal, este Departamento ha efectuado revisiones en la documentación de las Compañías de Seguros, las cuales, con excepción de "La Federación de Centro América", no llevan una contabilidad completa como lo mandan las leyes de la República.

El Departamento Monetario y Bancario encuentra aquí oportunidad propicia para hacer observar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que es de todo punto indispensable y urgente una legislación sobre seguros, que brinde estables seguridades al público y regule en forma racional la inversión que debe darse en el país a las reservas técnicas de las compañías, si es que no se quiere ir tan lejos como fundar el monopolio estadal de los seguros, tal como ya está establecido con buen suceso en Costa Rica y el Uruguay, por ejemplo.

Como material que pudiera ser aprovechable para la legislación única de seguros, el Departamento, sin pronunciarse por ello precisamente en favor de todos sus conceptos ni creer que está agotada allí toda la materia, recoge en el presente informe dos proyectos, a saber: uno relativo a ley de seguros contra incendio, elaborado anteriormente por el Licenciado don Mariano Zeceña (Q. E. P. D.), miembro que fué del Consejo Económico Técnico, y los representantes de las Compañías; y otro que se refiere a seguros de vida, elaborado por "La Federación de Centro América", en el año de 1929.

PROYECTO DE LEY DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

ELABORADO POR EL LIC. MARIANO ZECEÑA Y LOS REPRESENTANTES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA DICHO RIESGO

CAPITULO PRIMERO

De las Compañías de Seguros contra Incendio

Artículo 1º—Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las Compañías de Seguros Nacionales y Extranjeras que tengan por objeto asegurar bienes muebles o inmuebles contra los riesgos de incendio.

Artículo 2º—El capital con que se organicen las Compañías de Seguros Nacionales contra Incendio no podrá ser menor de Q50,000 del cual se pagará por lo menos el 33% al subscribirse la escritura. Esta deberá contener los requisitos que para esa clase de instrumentos establece el Código de Comercio.

Artículo 3º—Las Compañías de Seguros Nacionales contra Incendio deberán organizarse siempre en forma anónima.

Artículo 4º—Las Compañías Nacionales de Seguros a que se refiere esta Ley, no podrán proceder a la disminución de su capital social si no es con previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. El acuerdo de disminución debe ser aprobado en Junta General de Accionistas por el voto, cuando menos, de dos tercios de su capital.

Artículo 5º—Todas las Compañías Nacionales de Seguros contra Incendio antes de principiar sus operaciones en la República, deberán obtener la patente correspondiente del Ministerio de Hacienda. Para tal efecto llenarán los requisitos siguientes:

Presentarán junto con su solicitud:

1º—Certificaciones del Registro de Comercio y del Registro Civil que acrediten que la Compañía a sido debidamente inscrita;

2º—Copia legalizada de su escritura social y de sus Estatutos aprobados en forma legal;

3º—Constancia auténtica de hallarse cubierto el 33% del capital subscrito

Artículo 6º—Las Compañías de Seguros contra Incendio legalmente establecidas en el exterior, podrán desarrollar sus operaciones en la República siempre que llenen los requisitos primero y segundo del artículo anterior y además los siguientes: Exhibición de:

1º—Copia de su último balance anual debidamente legalizada;

2º—Certificación auténtica de que la Compañía ha sido autorizada para operar en su país de origen;

3º—Testimonio legalizado del poder extendido en favor del representante o agente que están obligadas a constituír en la República. El poder debe contener facultades bastantes para que el apoderado comparezca en juicio, reconozca documentos y firmas, absuelva posiciones, etc. Toda la documentación debe presentarse en idioma castellano. Sólo en circunstan-

cias especiales podrá la Secretaría de Hacienda dispensar a las Compañías extranjeras la presentación de los Estatutos y de la escritura social que pueden substituírse por la constancia auténtica de que han sido autorizadas por el Gobierno de su país de origen.

El Ministerio de Hacienda, con vista de los documentos presentados y con apoyo en la presente Ley, otorgará o denegará la patente solicitada.

Artículo 7º—El acuerdo concediendo la patente o la autorización así como su prórroga se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 8º—El Departamento Monetario y Bancario y en su caso el de Seguros, llevará un libro en el cual se inscribirán las compañías de seguros contra incendio que hayan obtenido patente. Las patentes se concederán por el término de diez años.

CAPITULO SEGUNDO

Del contrato de Seguros contra Incendio

Artículo 9º—El contrato de Seguros contra Incendio queda reglado por las estipulaciones de la póliza y por las disposiciones del Código de Comercio, especialmente las contenidas en los artículos .... con las modificaciones introducidas por esta Ley.

Artículo 10.—La Póliza de seguro es el contrato entre el asegurador y el asegurado. Podrá contener todas las estipulaciones que no sean contrarias a la ley y además compromiso de parte del asegurador de responder por los daños causados por incendios ocasionados por fuerza militar en campaña, de los que se causen en tumultos populares, sublevaciones, por accidentes de fuerza eléctrica, así como los producidos por erupciones volcánicas y terremotos.

La póliza deberá contener el domicilio de la compañía aseguradora, el de la agencia o sucursal que refrende la póliza; los riesgos asumidos, el monto, la prima y la hora en que principiará a correrse el riesgo y la hora y la fecha en que terminará.

Artículo 11.—En la póliza se hará constar la designación de las cosas aseguradas con tales detalles que sea posible su identificación. Puede hacerse la designación, cuando se trate de almacenes de mercaderías de un modo general y en caso de siniestro se podrán identificar con la correspondencia, facturas, contabilidad, archivos y libros de inventarios y de entrada y salida de mercaderías.

Cuando se trate de obras de arte, cuadros, joyas y otros objetos valiosos la designación deberá ser específica dándose un valor individual a cada uno de los artículos, de común acuerdo entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 12.—El asegurado debe manifestar al asegurador las pólizas que sobre los mismos objetos haya tomado y estén en vigor, indicando las sumas aseguradas, los números de las pólizas y los nombres de las compañías aseguradoras. Estos datos deben anotarse en las pólizas o por medio de endosos hechos por la compañía o por el agente o representante de las compañías aseguradoras.

Asimismo deberá declararse al asegurador los seguros que posteriormente se tomen sobre la misma cosa y cualesquiera circunstancias que agraven o aumenten el peligro de siniestro, que afecten a la cosa asegurada o a sus vecindades.

La falta de cumplimiento de esta última obligación por parte del asegurado, eximirá al asegurador de la obligación de indemnizar en caso de siniestro.

Artículo 13.—Es nulo el contrato cuando el asegurado omita declarar o declare inexactamente los hechos enumerados en el artículo........ del Código de Comercio o en el interrogatorio escrito que para tal efecto le presente el asegurador; y en tal caso perderá las primas pagadas.

Artículo 14.—La declaración inexacta de una circunstancia esencial por parte del asegurado dará motivo a la rescisión del contrato y en caso de siniestro a la falta de pago de la indemnización.

Artículo 15.—Son circunstancias esenciales aquéllas que por su importancia constituyan detalles fundamentales para la apreciación del riesgo y la aplicación de la tarifa y acerca de los cuales el asegurador haya presentado interrogatorio escrito y que naturalmente determinen al asegurador a asumir o no, en vista de las respuestas, el riesgo que se le propone o a asumirlo en condiciones distintas.

Artículo 16.—La prima convenida debe pagarse anticipadamente. No asume ningún riesgo el asegurador mientras la prima no se encuentre cubierta íntegramente, salvo pacto en contrario por escrito.

Artículo 17.—Todo contrato de seguro puede rescindirse total o parcialmente en cualquier momento a voluntad del asegurador o del asegurado conforme a las prescripciones siguientes:

1º—Si el asegurador desea rescindir la póliza parcial o totalmente lo comunicará al asegurado por medio de una notificación simple o auténtica y devolverá la parte no devengada de la prima en proporción al tiempo transcurrido desde la subscripción de la póliza;

2º—Si el asegurado solicita la rescisión parcial o sea la disminución del monto del seguro, podrá hacerlo por escrito con derecho a la devolución de la parte proporcional de la prima al tiempo transcurrido desde la subscripción del contrato o conforme a las estipulaciones de la póliza;

3º—Si el asegurado solicitare la rescisión total, lo hará también por escrito teniendo derecho a la devolución de la parte proporcional de la prima con relación al tiempo transcurrido desde la subscripción del contrato; salvo las estipulaciones de la póliza.

Artículo 18.—Desde el instante en que se verifica un siniestro de la cosa asegurada cesa la facultad de modificar el monto o cualesquiera otras condiciones de la póliza.

Artículo 19.—Es facultativo del asegurador en cualquier momento durante la vigencia del contrato, exigir al asegurado prueba satisfactoria de la preexistencia de los artículos asegurados. Si el asegurado se negare a suministrarla o no la suministrare en el término de cinco días, el asegu-

rador puede declarar inmediatamente rescindido el contrato. La notificación de esta declaratoria al asegurado debe hacerse en forma auténtica. En el caso de rescisión apuntado por este artículo, el asegurado tiene derecho a la devolución de la parte proporcional de la prima no devengada en relación con el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato.

Artículo 20.—Los comerciantes asegurados contra incendio deberán mantener en cajas contra incendio sus libros de contabilidad, o bien conservarlos en lugar distinto del local asegurado. Producido el siniestro pueden examinarse por el asegurador cuantas veces lo desee.

Artículo 21.—Es obligatorio para el comerciante asegurado llevar un libro de entradas y salidas de mercaderías. Las partidas de este libro se comprobarán en juicio por las facturas o por cualesquiera otros medios legalmente probatorios, exceptuándose la prueba testimonial. Este libro deberá legalizarse como los demás de la contabilidad.

Artículo 22.—La violación del artículo 20 y la omisión del libro de entradas y salidas de mercaderías del almacén asegurado, implican una presunción de que el siniestro es culpable.

Artículo 23.—En caso de que las cosas aseguradas sufran por hechos del asegurado o de tercero una agravación esencial en el riesgo de incendio, cesa para el asegurador la obligación de indemnizar el siniestro, salvo convenio en contrario. Se entiende por agravación esencial la que se verifica sobre un hecho importante para la apreciación del riesgo y acerca del cual hecho se haya presentado un interrogatorio escrito. En tal caso tampoco habrá lugar a devolución de parte alguna de la prima.

Artículo 24.—Es facultativo del asegurador la calificación de la agravación; pero en caso de litigio le incumbe la prueba de que el hecho se verificó.

Artículo 25.—En caso de quiebra de una Compañía nacional, el contrato se dará por terminado treinta días después de la publicación del estado de quiebra en el Diario Oficial.

Artículo 26.—En caso de extravío de una póliza o de destrucción, el asegurador expedirá un duplicado a costa del asegurado; pero éste deberá otorgar a favor de la empresa aseguradora garantía satisfactoria para el caso de que apareciere la póliza original.

Artículo 27.—Los créditos a cargo del asegurador, provenientes de seguros contra incendio, prescriben al año contado desde la fecha en que nació la obligación.

Artículo 28.—El privilegio de los acreedores prendarios e hipotecarios sobre las cosas materia del seguro, se extiende a los derechos que el contrato confiere al deudor. Si la prenda o la hipoteca le han sido notificadas al asegurador, no puede éste pagar la indemnización sino con previo consentimiento del acreedor real.

La póliza puede asimismo gravarse; pero para que el asegurador quede obligado en caso de siniestro, debe notificársele el gravamen y la póliza razonarse o endosarse.

CAPITULO TERCERO

De los siniestros

Artículo 29.—El incendio de una cosa asegurada dará siempre motivo a la formación de un proceso criminal. El asegurador no está obligado a pagar la póliza sino hasta que el juicio criminal haya fenecido por sentencia absolutoria o por sobreseimiento.

Artículo 30.—Asimismo el asegurador no está obligado a pagar el siniestro causado intencionalmente por el asegurado o por un tercero en connivencia suya.

Artículo 31.—En caso de incendio el asegurado o su representante deberá ponerlo en conocimiento del asegurador, dentro de un lapso de quince días.

Artículo 32.—Si por falta o negligencia del asegurado no se pusiere en conocimiento del asegurador el siniestro dentro de los quince dias de ocurrido, en los términos fijados por el Código de Comercio o por la póliza, el asegurador tiene derecho a reducir la indemnización en un 33%, salvo pacto en contrario.

Artículo 33.—El asegurador queda libre de la obligación de indemnizar si se demostrare que el asegurado omitió el aviso a que se refiere el artículo 31 con el objeto de impedir al asegurador la constatación en tiempo útil de las circunstancias y de la extensión del siniestro.

Artículo 34.—Para los efectos de los artículos anteriores, los avisos deben darse por escrito en el domicilio de la compañía aseguradora, si es nacional, o a la agencia o sucursal respectiva, si fuere extranjera o a sus representantes legales.

Artículo 35.—El asegurado está en la obligación de hacer todo lo que sea posible para restringir los daños causados por el incendio. La falta de cumplimiento de esta obligación de manera inexcusable, dará derecho al asegurador para reducir hasta un 10% el monto de la indemnización convenida, si ésta fuere de 25,000 dólares en adelante. Si el monto de la póliza fuere menor de 25,000 dólares, la reducción podrá llegar hasta 1,000 dólares.

Articulo 36.—El asegurador tendrá libre acceso durante el siniestro y después de consumado, a los lugares en que se verificó para el efecto de recoger datos y hacer observaciones que instruyan a la justicia.

CAPITULO CUARTO

De las providencias en caso de incendio

Articulo 37.—Al ocurrir un incendio cualquiera, la autoridad judicial competente del fuero común, hará sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, levantando una acta en que se detallarán con precisión el lugar en que se verifica, la situación de la

cosa incendiada, sus vecindades, la clase de mercadería que lo sufre y haciendo un croquis de los lugares a ser posible con todos los detalles necesarios y especialmente describiendo el sitio en que se hubiere originado el siniestro.

Artículo 38.—En esta investigación se tomarán las declaraciones del siniestrado, del asegurador o su representante, de la policía, y demás testigos importantes.

Artículo 39.—En caso de que el Juez investigador considerare que hay indicio racional para considerar culpable al asegurado y considerare necesaria su detención, no dará la orden del caso sino hasta que el incendio estuviese extinguido o se hubiesen agotado todas las pesquisas preliminares durante el siniestro. Mientras tanto el asegurado o su representante deberá cumplir con las obligaciones que le impone el artículo....

Artículo 40.—Todo incendio se presume fortuito, salvo prueba en contrario.

Artículo 41.—Para calificar la culpabilidad o la inocencia en esta clase de procesos, se tomarán en cuenta los datos que arrojen los documentos y los libros del asegurado, el volumen diario de sus negocios, el libro de entradas y salidas de mercaderías, el de inventarios; y se inquirirá el concepto de que el siniestrado goce entre los comerciantes honorables, investigándose minuciosamente su situación pecuniaria antes del siniestro.

Artículo 42.—Para dictar auto de prisión formal en esta clase de procesos, el Juez se atendrá a las prescripciones del Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 43.—No podrá excarcelarse a los reos de incendio, asegurados contra ese riesgo, a menos que presten una fianza no menor de un mil quetzales ni mayor de cinco mil cuando el monto de los seguros vigentes llegue a 25,000. Si pasare de esta suma, la fianza no podrá otorgarse por menos del 5% del monto asegurado.

Artículo 44.—Serán jueces competentes para instruír los informativos a que esta Ley se refiere los jueces de lo criminal del fuero común.

Artículo 45.—Todo informativo de incendio deberá terminarse dentro de un mes contado desde la fecha en que se verificó el siniestro. El Juez será responsable pecuniariamente de cualquier falta de cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone y la responsabilidad podrá ser deducida ante el tribunal respectivo por los interesados.

Artículo 46.—Excepto tratándose de la sentencia definitiva, todas las resoluciones dictadas por el Juez, serán apelables en el efecto devolutivo en los procesos por incendio.

Artículo 47.—En estos procesos el asegurador será parte desde que se eleven a plenario sin que por esta circunstancia asuma responsabilidad alguna.

Artículo 48.—En caso de siniestro total de una cosa asegurada por varios aseguradores, la indemnización se verificará a prorrata por todos los aseguradores hasta el monto total asegurado por todas las pólizas vigentes.

Artículo 49.—Si el siniestro fuere parcial y la cosa estuviere asegurada por varias empresas aseguradoras, éstas también cubrirán el daño sufrido a prorrata de los montos que hubiesen asegurado, entrando también el asegurado por la parte no cubierta, como asegurador de sí mismo.

CAPITULO QUINTO

Impuestos

Artículo 50.—Las Compañías de Seguros contra Incendio pagarán al Fisco el impuesto de 2½% sobre el monto de las primas que perciben. A tal efecto presentarán mensualmente al Departamento Monetario y Bancario o al de Seguros en su caso, la lista de las pólizas expedidas durante el mes y previa verificación por dicho Departamento y con el "Visto Bueno" de su Jefe, la Tesorería percibirá el impuesto.

Artículo 51.—La patente a que se refiere el artículo.... causará un impuesto de Q10 por año en forma de timbre que deberá cancelar precisamente el Jefe del Departamento respectivo.

CAPITULO SEXTO

De los libros de las Compañías de Seguros contra Incendio

Artículo 52.—Las compañías nacionales de seguros contra incendio y las agencias de las extranjeras que operen en la República, están obligadas a llevar además de los libros prevenidos por el Código de Comercio, un registro de pólizas en el que se inscribirán por orden numérico las pólizas que emitan inmediatamente después de subscritas.

Este registro contendrá:

1º—El número de orden;
2º—El nombre del asegurado;
3º—La fecha de la emisión de la póliza con expresión de la hora;
4º—La fecha de la terminación del contrato con la hora;
5º—El importe de la prima;
6º—Las anulaciones y cancelaciones con expresión de su causa;
7º—Las renovaciones.

CAPITULO SEPTIMO

De los informes

Artículo 53.—Las compañías nacionales de seguros contra incendio y las agencias o sucursales de las extranjeras, están en la obligación de remitir al Departamento Monetario y Bancario o en su caso al de Seguros de la Secretaría de Hacienda, un memorándum mensual relativo a las pólizas extendidas y a las renovaciones durante el mes. En ese memorándum se especificará:

1º—El número de la póliza;

2º—La naturaleza de la cosa asegurada; si es inmueble se especificará si es rústico o urbano;

3º—Su situación general;

4º—La suma asegurada;

5º—El monto de la prima.

Artículo 54.—El Departamento formará un libro de registro con todos estos memorándums debidamente numerados.

Artículo 55.—Cada año a más tardar el 31 de enero las compañías de seguros contra incendio nacionales y las agencias de las extranjeras presentarán al Departamento respectivo un resumen de las operaciones practicadas en el año inmediato anterior. Este resumen contendrá:

1º—El monto y número de las pólizas emitidas;

2º—Monto y número de las pólizas terminadas;

3º—Monto de los siniestros pagados y pendientes;

4º—Monto de los gastos de administración ocurridos durante el año.

Estos resúmenes tendrán objeto estadístico y únicamente será publicable el resumen general que deberá hacer el Departamnto y que comprenda la totalidad de los datos de todas las compañías sin expresión de sus nombres.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Artículo 56.—Mientras se crea un organismo técnico que se denominará Departamento de Seguros y que se entenderá en todo lo relativo a dicho Departamento, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 57.—Toda resolución dictada por el Departamento Monetario y Bancario o por el de Seguros en su caso, relacionada con una compañía de seguros contra incendio es apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 58.—La falta de pago de los impuestos que establece esta Ley se castigará con una multa de tres veces el impuesto omitido si no se paga dentro de un mes contado desde el día en que debió efectuarse el pago.

Artículo 59.—La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que esta Ley impone a las empresas aseguradoras, se castigará con una multa impuesta por el Departamento respectivo de diez a quince quetzales. La reincidencia se castigará con una multa doble; y si la empresa aseguradora persistiere en la falta le será cancelada su patente.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Las compañías de seguros contra incendio que operan actualmente en la República con patente extendida por la Secretaría de Hacienda, obtendrán la prórroga de sus patentes por diez años pagando la cuota anual por el tiempo aún no transcurrido.

Artículo 2º—Las compañías a que se refiere el artículo anterior que no hubieren cumplido con alguno de los requisitos de los artículos 5º y 6º gozarán del término de seis meses contados desde el vencimiento de la actual patente para llenarlo.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores a la presente, referentes a seguros contra incendio, con excepción de aquéllas a las cuales se de validez en la presente.

PROYECTO DE LEGISLACION SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA

ELABORADO POR LA "FEDERACION DE CENTRO AMERICA", SOCIEDAD ANONIMA ESTABLECIDA EN ESTA CAPITAL

PRESENTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA PARA SU ESTUDIO EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1929

CAPITULO I

COMPAÑIAS NACIONALES

Requisitos que deben llenar las Compañías Nacionales para obtener Patente:

1º—El capital de las Sociedades Anónimas, fundadas para explotar el negocio de Seguros de Vida, Accidentes, Ahorros en todas sus combinaciones conocidas y por conocerse, excepto las de incendio que tienen legislación separada, será constituído en dinero o en valores de cualquier naturaleza y estará siempre representado en Acciones conforme al artículo 300 del Código de Comercio.

2º—La Escritura de Sociedad debe expresar claramente lo estipulado en el artículo 302 del Código de Comercio.

3º—El término por el cual se concederán las patentes será no mayor de 30 años.

4º—Las Compañías Nacionales de Seguros para su fundación deberán someter al Gobierno sus Estatutos y Reglamentos, de conformidad con lo prescrito sobre el particular por el Código de Comercio, y con previo informe del Departamento de Seguros.

5º—El capital social exigible por el Departamento de Seguros no será menor de Q100,000, del cual estará depositado en un Banco autorizado, del país, al tiempo de solicitarse la Patente, la suma equivalente al 60% constituído en dinero o en valores realizables. Para comprobarlo, se acompañará un Certificado del Banco a la Escirtura Social y petición de Patente. Cuando una misma Compañía se dedique a la explotación de dos o más

ramas, como por ejemplo, Seguro de Vida, Accidentes, etcétera, el capital no será menor de Q150,000. El 40% restante deberá ser pagado dentro del improrrogable término de un año, a contar desde la fecha de la emisión de la Patente, y en caso de incumplimiento, ésta será recogida por el Departamento de Seguros y no se podrá refrendar, mientras tanto no se haya satisfecho el pago del Capital Social que por esta Ley se exige.

6º—Para ser patentada una Sociedad anónima que se dedique a la industria del Seguro de Vida y Ahorro en todas sus combinaciones creadas y por crearse, deberá llenar los requisitos que establecn los artículos 305, 306, 309, del Código de Comercio.

7º—El capital social de las Compañías de Seguros Nacionales será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la vida de la Sociedad (artículo 309 del Código de Comercio), la disminución del capital social sólo se interpretará conforme al artículo 328 del mismo Código.

8º—Ninguna Compañía o Sociedad de Seguros de Vida, Ahorro, etcétera, etcétera, entendiéndose en estos ahorros la protección por pólizas contra accidentes, ancianidad, incapacidad, cesantía de trabajo, etcétera, etcétera, que necesitan el respaldo del capital y reservas que asuman los riesgos, podrá solicitar su inscripción en el Departamento de Seguros, mientras no estén suscritas las acciones en su totalidad y llenado el requisito que establece el punto 5º de este Proyecto.

9º—Para que una Sociedad Anónima que se dedique a la industria del Seguro de Vida, etcétera, en todas sus combinaciones conocidas y que en el futuro se conozcan, pueda calificarse de nacional, es preciso que el capital suscrito total o parcialmente pagado, alcance la cifra del 55% de guatemaltecos o naturalizados.

10.—Las Compañías Nacionales quedan en la obligación de enviar al Departamento de Seguros el aviso correspondiente de cada endoso que por traspaso de acciones se registre en sus libros, para que éste, a su vez, pueda ejercer el control para el cumplimiento del 55% de que habla el artículo anterior.

11.—Los miembros de la Junta Directiva de una Compañía Nacional de Seguros, no podrán aceptar cargos en las Directivas de Compañías análogas por considerarse incompatibles, debiendo renunciar en una u otra, caso de ser electos.

12.—Una vez inscrita una Sociedad en el Departamento de Seguros, su existencia legal comenzará desde la fecha en que publique tal inscripción el Diario Oficial.

13.—Quedan obligadas las Compañías de Seguros a depositar en el Departamento de Seguros, un ejemplar de todas y cada una de las formas impresas que usen en su negocio, tales como: pólizas, solicitudes, formularios para exámenes médicos, tarifas, recibos, etc., etc. No queda comprendido en este depósito la entrega de tablas auxiliares para cálculos, pero queda prohibido el uso de cualquier tarifa, que no se haya sometido antes al estu-

dio y pase del Departamento de Seguros. Queda igualmente prohibido a las Compañías de Seguros, el sobrecargo de las primas, cuando éstos se hagan con el objeto de sacar del asegurado la parte afecta a impuestos creados o por crearse.

14.—Las Compañías Nacionales quedan obligadas desde el segundo año de su fundación, a constituír el Fondo de Reserva Matemática (el primer año, lo constituye implícitamente el capital social), para responder a los reclamos por siniestros, y la formación de los capitales que en virtud de los contratos que son las pólizas, deberán entregar a los asegurados en las fechas que determinarán estas mismas pólizas ya sea por concepto de vencimientos del contrato (pólizas dotales), pólizas saldadas. cesión de derechos, pagos en efectivo, rentas o para el mantenimiento de prórrogas automáticas (períodos de no caducidad), etc., etc.

15.—En cuanto a los métodos empleados por las Compañías para la formación de sus reservas técnicas o matemáticas, a que se refiere el punto anterior (deducciones y aumentos), quedan en absoluta libertad para elegirlos; pero antes de su aplicación deberán tener el consentimiento escrito del Departamento de Seguros, el cual podrá aprobarlos o rechazarlos, según la conveniencia o inconveniencia de los métodos sometidos a su consideración.

16.—Con respecto a las tablas de mortalidad, espectativas, reservas, anualidades, monetarias, etc., etc., y en general todas las tablas auxiliares, las Compañías quedan en absoluta libertad para elegirlas; pero no podrán usarse sin el consentimiento del Departamento de Seguros, por ser éste el encargado de la vigilancia, tanto de la parte técnica como administrativa de todas las Compañías de Seguros que operen en el territorio guatemalteco.

17.—El tipo de interés compuesto aplicable a los elementos que se mencionan en los puntos 14 y 15, no podrá ser menor de 3% ni mayor de 4%. (Nota: mientras más alto es el tipo del interés que se presupone, menos capital se necesita imponer, o lo que es lo mismo, tener en mano para garantizar las "Reservas". Constituye verdadera seguridad para los tenedores de pólizas el tipo ideal de 3½% aceptado universalmente por la ciencia).

18.—Las Compañías podrán imponer hasta el 60% de sus reservas técnicas, y no se les permitirá en ningún caso usar el 40% restante en otra cosa que no sea el pago de siniestros, devoluciones o privilegios a que estas reservas estén afectas en virtud de los elementos que se mencionan en la última fracción del punto 14.

19.—Las Compañías de Seguros solo podrán imponer la parte de sus reservas matemáticas y los demás fondos excedentes de dichas reservas, en valores de fácil realización; bienes inmuebles; hipotecas de primera; bonos extranjeros de instituciones de crédito, Compañías nacionales o extranjeras reputadas de primer orden; en bonos del Estado o municipales; préstamos sobre sus propias pólizas o de compañías similares; en acciones de cualquier empresa o compañía, cuya experiencia haya demostrado ventajas, en fin, en toda clase de seguridades que garantice las inversiones.

20.—Queda prohibido a las Compañías de Seguros invertir en una sola clase de los valores mencionados en el punto anterior el 60% de sus reservas matemáticas a que se refiere el punto 18.

21.—Las inversiones que hagan las Compañías de Seguros, en obligaciones o títulos de empresas extranjeras, deberán ser aceptadas previamente por el Departamento de Seguros para su control y estadística.

22.—Los contratos que expidan las Compañías aseguradoras (seguros de vida, pólizas de ahorro, ancianidad, incapacidad, accidentes, rentas y de todas las combinaciones creadas y por crearse, para estimular el ahorro y la protección), deberán ser escritos en el idioma español, y su texto será claro, conciso y sin ambigüedades, quedando prohibido el uso de tecnicismos y fórmulas. Un modelo de cada combinación, deberá someterse al estudio del Departamento de Seguros para su conocimiento y aprobación conforme a lo estipulado en el punto 15 de esta Ley.

23.—Ningún contrato de los mencionados en el punto anterior será válido a no constar en la forma impresa previamente depositada en el Departamento de Seguros. El depósito de dichas formas se hará por medio de oficio en papel simple, para el control de las fechas estipuladas en los contratos y las fechas en que se hayan hecho los depósitos, considerándose fraudulentos los contratos firmados en formas no autorizadas por el Departamento de Seguros. Cada forma de la papelería y contratos deberá tener al pie impreso o en sello de hule que diga más o menos: "Forma autorizada por el Departamento de Seguros".

24.—Ningún asegurado, protegido o ahorrante podrá alegar ignorancia sobre el tenor escrito de los contratos, y se les concede en virtud de esta Ley, 30 días de la fecha de la entrega de cualquiera de estos documentos para disputarlos. Después de este tiempo se tendrá como bueno el contrato en cuanto a la conformidad del interesado. Si por la disputa de cualquiera de los documentos que aquí se mencionan, resultare que los motivos expuestos por el interesado son atendibles y bien fundados, las Compañías quedan en la obligación de devolver las cantidades que hubieren percibido en concepto de primas, anticipos, etc., pero si de la naturaleza de los argumentos que el interesado interponga para la rescisión de los contratos, resultare que dichos argumentos no son suficientes para autorizar la rescisión de dichos contratos, el interesado deberá reconocer a las Compañías aseguradoras, los gastos íntegros que para la emisión de dichos contratos haya tenido la Compañía aseguradora.

25.—Los tenedores de pólizas de seguro de vida, etc., solo tendrán los derechos y privilegios que se estipulan en los contratos, los cuales, como se dijo antes, estarán sancionados por el Departamento de Seguros en lo que corresponde a la parte legal.

26.—La tenencia de una póliza de seguro de vida, no será prueba de solvencia con la Compañía aseguradora que haya emitídola. Solamente hará fe el recibo original—cuyo modelo estará registrado en el Departamento de Seguros—, debidamente firmado por el cajero, agente o la persona designada para cobrarlo, siempre que la firma que lo cubra sea auténtica, no siendo

permitido el uso del facsímile en ningún caso; este recibo acusará el entero de la prima convenida, hecho a una de las personas indicadas en el mismo. (Nota: Muchas veces resulta que los agentes dejan en poder de un candidato la póliza sin recoger el premio respectivo—cosa prohibida—y si intertanto sobreviene el fallecimiento del entonces tenedor del documento, pueden presentarse los beneficiarios a reclamarlas, siendo indebido, y no podrá la Compañía aseguradora defenderse aunque en sus libros no aparezca la entrega del premio respectivo).

27.—Ninguna póliza de seguro, recibo de caja, u otro documento que deba hacer fe, será válido sin una firma auténtica por lo menos, siendo prohibido el uso del facsímile. Se consentirá el facsímile en todos los documentos que use la Compañía aseguradora, pero deberá, cuando menos, ir una firma auténtica de uno de los funcionarios autorizados para firmar. Quiere decir: que cuando los documentos lleven más de una firma, entonces se refrendarán con la última que ha de ser auténtica. Los documentos que llevan una sola firma, ésta deberá ser de puño y letra del funcionario respectivo.

28.—Los beneficiarios de una póliza de seguro de vida, perderán el derecho de reclamación, si el fallecimiento del asegurado ocurriese: 1.—En duelo o de resultas de él; 2.—Por suicidio; 3.—Si sufriere la pena capital por delitos comunes, militares o políticos, dentro de los primeros 25 meses de haber sido emitida la póliza, y estar ésta en vigor en la fecha de la defunción.

29.—El concurso o quiebra de un asegurado, no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre su vida, siempre que la póliza estuviere en vigor, de lo contrario quedará sujeta a las cláusulas de caducidad.

30.—Los beneficiarios de una póliza de seguro de vida, tendrán derecho a percibir el monto de la suma asegurada a su favor por el causante, inmediatamente después que ocurra la defunción de éste, cuando estén constituídos nominalmente y los reclamantes sean mayores de 21 años, a condición de que la póliza esté en vigor a la fecha en que ocurra el fallecimiento. La Compañía reclamada, previa la aprobación de las pruebas sometidas a su consideración, tanto de la defunción como de la identificación del reclamante, queda obligada a efectuar el pago correspondiente, salvo que dicha póliza provoque disputabilidad, o contenga endosos no avisados a la aseguradora, la cual podrá demorar el pago entre tanto se dilucide la cláusula objeto de la suspensión temporal del pago.

31.—Cuando los beneficiarios del seguro contenido en una póliza sean menores de edad a la fecha del fallecimiento del asegurado, la Compañía no podrá pagar el aseguro sino cuando se haya hecho la declaratoria de herederos por el Juez competente, a menos que, ya sea por testamento o endoso autenticado, se hubiese constituído tutor, administrador o cesionario para recoger los derechos, privilegios y monto del seguro contenido en la póliza.

32.—Cuando una póliza de seguro de vida tenga como beneficiarios a la esposa e hijos del asegurado y éste falleciere, la esposa tendrá personería bastante como tutriz natural para otorgar el descargo o finiquito en nombre de sus menores hijos si los hubiere, y firmarán conjuntamente los hijos que fueren mayores de 21 años con la madre.

33.—Si un asegurado constituye nominalmente a su esposa como beneficiaria y resultare que al fallecmiento de aquél, eran divorciados legalmente o estuviesen separados de *motu proprio,* estando la póliza en vigor, el derecho de reclamo le corresponde a la esposa cuyo nombre esté consignado en la póliza, salvo que hubiere algún endoso autenticado, y avisada la Compañía aseguradora. Dicho endoso deberá ser firmado por la esposa beneficiaria también. (Es aplicable a los dos sexos).

34.—El asegurado que haya designado como beneficiario de su póliza por el monto total o parcial del seguro, a un acreedor suyo, dicho asegurado no podrá cambiarlo sin el consentimiento escrito del presunto beneficiario, en este caso el acreedor; autorización que tendrá en su poder la Compañía aseguradora. La Compañía aseguradora no asumirá ninguna responsabilidad en casos contrarios, pero sí queda obligada a otorgar reconocimiento de tales endosos.

35.—Cuando falleciere un asegurado cuya póliza estuviere en favor de un acreedor, sin mencionar clara y terminantemente que el monto total queda a beneficio del acreedor, la Compañía aseguradora tiene derecho para exigirle al beneficiario la comprobación de la deuda en contra del causante, y si ésta fuere menor que la suma asegurada, la Compañía está obligada a pagar la cantidad que cubra la deuda y el resto a los herederos legales del fallecido. Si de la comprobación mencionada resultare que la deuda del asegurado era mayor al tiempo de fallecer, la Compañía solamente pagará el monto por el cual las primas se hubieren satisfecho.

36.—En el evento de estar una póliza como en el caso anterior y el asegurado hubiese suspendido sus pagos, pero ésta tuviere privilegios adquiridos en virtud de edad, la Compañía no podrá dar préstamos, ni autorizar la cesión en efectivo—si la hubiere—, o en cualquier aspecto gravar la póliza sin el consentimiento escrito del beneficiaro. En caso de que se tratare de liquidarla, el beneficiario sólo tendrá derecho a percbir el monto de las acreencias consignadas en las tablas insertas en cada póliza y a favor de éstas. El finiquito correspondiente será firmado conjuntamente por el asegurado y el beneficiario.

37.—Si una designación de beneficiario fuese hecha "a la orden" del asegurado mismo, y ocurriere su fallecimiento sin haber constituído de manera categórica, por endoso o testamento su verdadero beneficiario, la Compañía aseguradora sólo se atendrá a la declaratoria de herederos legales hecha por el Juzgado competente.

38.—En el caso de las pólizas conjuntas o mancomunadas (cónyuges), las Compañías aseguradoras se atendrán a las instrucciones contenidas en el punto 35 de esta Ley.

39.—Para los beneficiarios de las pólizas llamadas colectivas o de grupo (para corporaciones), las Compañías se sujetarán, en cada caso, a lo que esta Ley previene, y en caso de duda se recurrirá en consulta al Departamento de Seguros, cuyo laudo será definitivo e inapelable; sin causar derechos.

40.—Toda persona cuya vida esté asegurada bajo contrato de póliza, es libre de cambiar sus beneficiarios en todo tiempo, siempre que se ajuste a las prescripciones contenidas en esta Ley, y a las condiciones expresas en

las pólizas de las Compañías aseguradoras, cuyos modelos estarán depositados en el Departamento de Seguros. La constitución de beneficiarios bajo una póliza de seguro de vida, siendo una presunta herencia, ésta no crea derechos a favor de los segundos, salvo las razones que en contrario aduce esta Ley.

41.—Las Compañías aseguradoras están en la obligación de remitir al Departamento de Seguros un espécimen de las firmas de los funcionarios autorizados para comparecer como representantes de la Compañía en cuyo nombre accionen en los contratos, documentos, etc. El Departamento de Seguros llevará al efecto un registro de tales firmas, debiendo dar aviso inmediato las Compañías aseguradoras de la cesación de algún miembro en su carácter de funcionario.

AGENTES SOLICITADORES

42.—Los agentes solicitadores de pólizas de las Compañías de seguros deberán portar una licencia extendida por el Departamento de Seguros, a solicitud de las Compañías en las cuales presten sus servicios. Con la solicitud de la Compañía se acompañará una fotografía del agente y espécimen de su firma, además de la filiación completa del agente.

43.—Cuando una Compañía de seguros reporte al Departamento de Seguros el retiro de alguno de sus agentes por infidencia, tanto en el manejo de los fondos dejados a su custodia como indisciplina, estafa o malversación de los fondos de la Compañía, o alteración por dolo de los contratos, recibos o cualquier documento probatorio de un negocio que se le haya confiado, además de las responsabilidades que por la vía ordinaria se le puedan deducir, el Departamento de Seguros cancelará la licencia otorgada y no podrá en ningún caso revalidarla. La Compañía aseguradora que tome a su servicio un agente descalificado por el Departamento de Seguros, incurrirá en una multa de 100 a 500 quetzales que impondrá el Jefe del Departamento de Seguros, pudiendo los infractores que no estuvieren conformes con la pena, ocurrir en grado al Ministerio de Hacienda.

44.—Para que un agente solicitador de pólizas sea calificado por el Departamento de Seguros, se necesita que sea mayor de edad, que su vida y costumbres sean intachables, que esté en el goce de sus derechos civiles, que esté radicado en el territorio de la República de Guatemala, y que preste cuanto dato necesite el Departamento de Seguros para poder garantizar al público con quien los agentes tratarán. No se dará licencia a agentes que estén de paso por la República y que temporalmente quieran dedicarse al negocio de seguros.

45.—Las Compañías de Seguros quedan en la obligación de dar aviso al Departamento de Seguros, inmediatamente que uno de sus agentes se retire de su servicio, para que dicho Departamento dé baja en el registro respectivo a dicho agente. Las Compañías aseguradoras están en virtud de esta Ley, obligadas a decir los motivos que hayan tenido para retirar a un

agente de su servicio, y si hubo o no finiquito de cuentas al retirarlo. El Departamento anotará en el Registro de agentes colocadores de pólizas, si el retirado puede en el futuro ser nuevamente registrado como tal para trabajar en la misma Compañía u otra similar.

MEDICOS

46.—Las Compañías de Seguros quedan en completa libertad de elegir a sus médicos oficiales y superintendentes, para los reconocimientos facultativos de sus asegurados. Se reputará fraudulento al reconocimiento hecho en un asegurado por un médico no incorporado en la Facultad de Medicina y Cirugía de Guatemala.

47.—Las Compañías tienen derecho para acusar de falsedad un reconocimiento que no se ajuste a la verdad, y que pueda comprobarse al médico examinador que hubo dolo en sus contestaciones. El reconocimiento médico es indisputable después de 18 meses de haber sido firmado por el facultativo.

48.—Queda prohibido a los médicos examinadores de las Compañías efectuar los reconocimientos de los candidatos en presencia de los agentes o personas interesadas en el seguro. Igualmente les queda prohibido reconocer a sus deudos o personas con quienes los ligue un interés pecuniario o familiar, so pena de nulidad en caso de siniestro del asegurado.

49.—Los superintendentes médicos de las Compañías aseguradoras, no pueden efectuar reconocimientos para asegurar la vida de terceros en su propia Compañía, so pena de nulidad, pero sí pueden efectuar reconocimientos para otras Compañías.

50.—En caso de discordia entre las Compañías aseguradoras y los médicos oficiales de la misma, el órgano de comunicación entre las Compañías inconformes y la Facultad de Medicina y Cirugía será el Departamento de Seguros, cuando una Compañía aseguradora trate de querellarse contra un facultativo. Los médicos se entenderán directamente con la Compañía aseguradora en los casos simples de su profesión, remitiéndoles a éstas sus reconocimientos en sobres cerrados, sin la intervención de los agentes solicitadores. (Nota: Podrá suponerse en lo anterior exageración de este proyecto, pero la práctica y la experiencia nos lo aconseja, pues no escapará a ninguna persona entendida en seguros de vida, el papel importante que el médico examinador juega en el negocio y futuro de las Compañías aseguradoras, siendo en muchas ocasiones los únicamente responsables de muchas pérdidas que las Compañías sufren y que soportan por evitar escándalos y descréditos injustos).

CAPITULO II

DE LAS COMPAÑIAS EXTRANJERAS DE SEGURO DE VIDA

51.—Llámanse, en esta Ley, Compañías Extranjeras de Seguros las Sociedades Anónimas constituídas para la explotación de la industria del seguro de vida en todas sus combinaciones conocidas y que en el futuro se

conozcan y cuya sede social esté fuera de la República de Guatemala, y se reputarán como tales las que, después de llenar los requisitos que las leyes vigentes del país y la presente establecen, obtengan patente para abrir Sucursales o Agencias en el territorio guatemalteco.

52.—Las Compañías Extranjeras de Seguros que quieran trabajar en el país o continuar trabajando en él, si ya estuvieren establecidas, deberán llenar los requisitos establecidos en el Decreto legislativo Número 205, además de los requisitos que por la presente Ley se exigen.

53.—Los Agentes o Representantes de las Compañías de Seguros extranjeras, junto con la solicitud de la patente, deberán enviar al Ministerio de Hacienda copia legalizada del poder con que accionan como tales, debiendo contener este documento las facultades generales y parciales a que se refiere el artículo primero del Decreto legislativo Número 1370, del diez y seis de abril de 1925; copia de los Estatutos, reglamentos y de la Escritura constitutiva de la Compañía o Sociedad, que representen estos documentos deberán ser presentadas, si escritos en idioma distinto del castellano, traducidos al español por un Traductor Jurado.

54.—Una vez aprobada la documentación a que se refiere el punto anterior, las Compañías Extranjeras de Seguros, quedan en la obligación de comunicar al Departamento de Seguros, cualquier alteración que sufran sus Estatutos o reglamentos, hechos en las Oficinas Matrices.

55.—Es aplicable a los Agentes o Representantes de las Compañías Extranjeras de Seguros, el artículo 332 del Código de Comercio.

56.—Quedan obligadas las Compañías Extranjeras de Seguros a llevar contabilidad de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Capítulo II del Código de Comercio, aún en su carácter de Agencias o Sucursales. No será permitido a las mismas Compañías el uso de idioma distinto del castellano en sus contratos de seguros, compromisos, recibos, etcétera, so pena de nulidad.

57.—Las Compañías Extranjeras de Seguros de Vida, quedan en la obligación de presentar al Departamento de Seguros, dentro de sesenta días contados desde la publicación de la presente Ley, un INVENTARIO completo, que comprenderá los siguientes elementos:

a) Monto de siniestros pagados por la Compañía en el territorio guatemalteco desde su fundación en la República, detalladamente;

b) Monto de Pólizas en vigor al último del mes anterior al de su reporte. Siendo su nomenclatura: número, suma asegurada, premio y fecha de expedición;

c) Monto bruto de los premios cobrados en la República desde la fundación de la Compañía en el territorio. Monto de comisiones pagadas en la misma forma; dividendos repartidos, sumas prestadas por la Compañía a los asegurados sobre sus pólizas; gastos generales, honorarios de Médicos, comisiones y sueldos soportados por la Compañía durante su permanencia en el país, hasta el mes anterior al de su reporte;

d) Inventario nominal de las Reservas acreditadas sobre cada Póliza en vigor a la fecha mencionada en el inciso *a*. Método empleado y por ciento (%) de acumulación;

e) Detalle completo de las imposiciones hechas en el territorio nacional desde la fundación de la Compañía en Guatemala, y lo que haya en vigor (esto no comprende los préstamos sobre Pólizas de la misma Compañía);

f) Monto total de las caducidades y su correspondiente premio percibido, desde la fundación de la Compañía en Guatemala;

g) División absoluta de cada plan de Pólizas expedidas para guatemaltecos. Dotales, Vida, Rentas Vitales o Restrictivas, etcétera, detallando en cada caso el bruto de las primas afectas. Este punto se refiere únicamente a Pólizas en vigor según el inciso *a.*

58.—Las Compañías Extranjeras de Seguros de Vida, deberán depositar dentro del término de noventa días contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, el equivalente del monto total de las Reservas Matemáticas inventariadas según lo que se explica en el inciso *d* del artículo precedente, en un Banco aprobado por el Departamento de Seguros, en dinero, Bonos, Acciones u otras seguridades clasificadas y aceptadas por el Departamento de Seguros, dando la preferencia a Bonos, Acciones, Seguridades, etcétera, de Empresas, Sociedades o Compañías guatemaltecas.

59.—Estando ya constituídas las Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros Extranjeras establecidas en el país al tiempo de promulgar esta Ley, las Compañías así clasificadas que en el futuro se establezcan, deberán depositar en uno de los Bancos establecidos en la República y aprobado por el Departamento de Seguros, Q100,000 o su equivalente en dólares a la par como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será hecho con la condición expresa, de que la Compañía depositante no podrá retirarlo. sin previo acuerdo del Departamento de Seguros con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda, que será emitido cuando la Compañía haya dejado de trabajar en el país y liquide las cuentas que tenga pendientes en la República, o por orden del Juez competente, para el pago de alguna póliza, en cuyo caso debe ser repuesto por la compañía para poder seguir trabajando en el país, pero este depósito es aplicable para la formación de las Reservas Técnicas a que se obligan las Compañías de Seguros conforme los métodos actuariales y quedan obligadas las Compañías Extranjeras de Seguros a imponer hasta el sesenta por ciento de dicho depósito conforme el artículo diez y ocho de esta Ley.
mente operan en el territorio guatemalteco, las Reservas Técnicas no llegasen

60.—En el caso que de una de las compañías extranjeras que actuala la suma de Q100,000 o su equivalente en oro americano a la par, como lo prevé el artículo anterior, quedan sujetas a las disposiciones del mismo artículo.

61.—El depósito que actualmente tienen las compañías de Seguros extranjeras en virtud del artículo 2º del Decreto legislativo Número 1447, pasará a ser parte del capital exigido en los artículos 58 y 59 con las formalidades previstas en dicho Decreto.

62.—Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 15. 16, 17, 18, 19, 20, 21 al 50 inclusives del Capítulo I de esta Ley, son aplicables a las compañías extranjeras de Seguros de Vida por cuanto que son compatibles con su naturaleza

63.—Las Compañías de Seguros de cualquier naturaleza que sean pasarán al Departamento de Seguros, lo más tarde el diez de cada mes, los datos siguientes relativos al mes anterior y en machotes hechos *ad hoc:* fechas, números y valor nominal de cada póliza cuyo premio haya sido pagado. prima correspondiente cobrada, sumas pagadas por siniestros, dividendos repartidos a los asegurados, sumas prestadas sobre pólizas, sumas gastadas por papel sellado y timbres y gastos generales de las Compañías en la República, incluyendo sueldos, comisiones y anticipos. Por separado lista de pólizas emitidas si sus premios han sido pagados.

Durante el mes de enero de cada año, deberán las Compañías de Seguros enviar al Departamento de Seguros un Inventario global de las Reservas Técnicas afectas a las pólizas en vigor al 31 de cada diciembre, estableciendo claramente el por qué de las alzas y bajas, si las hubiere.

64.—Las Compañías de Seguros comprendidas en esta Ley están obligadas a exhibir sus libros al Departamento de Seguros, siempre que dicha oficina lo juzgue conveniente para comprobar la exactitud de los datos suministrados. Dichos libros deberán llevarse conforme a las leyes del país y por Tenedores de Libros o Contadores titulados del país o incorporados en la Facultad respectiva.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

65.—Las Compañías de Seguros de Vida, que emitan pólizas de protección, accidente, ancianídad, invalidez, rentas vitalicias, fianzas, educación, colectivas, etcétera, pagarán al Departamento de Seguros los siguientes impuestos:

a) Mensualmente, a la Tesorería Nacional, con nota del Departamento de Seguros 2% del valor de las primas que cobren durante el mes las compañías clasificadas como extranjeras, y las Compañías guatemaltecas en la misma forma el ½% del valor de las primas cobradas durante el mes.

NOTA:—El aumento aparente para las compañías extranjeras, consiste en que éstas no pagan y nunca han pagado el impuesto de Beneficencia que siempre pagan y han pagado las compañías guatemaltecas, buscando pues así, una compensación).

b) Las Compañías de Seguros aquí clasificadas pagarán al Departamento de Seguros por cada licencia que expida para los Agentes colocadores de sus pólizas de conformidad con lo dispuesto en los puntos 43, 44 y 45 de esta Ley, UN QUETZAL, anualmente. Esta licencia será renovable cada dos de enero. En caso de pérdida, será preciso obtener una nueva.

c) Todos los recibos de caja originales e impresos, pólizas liquidadas, pólizas canceladas (una póliza de Seguro de Vida, sólo se cancela por defunción del asegurado), pólizas saldadas, pólizas cedidas, etcétera, están afectas a la ley de timbres vigente. Se exceptúan las pólizas emitidas por

tener el impuesto sobre la prima. Para llevar el verdadero control de la Cuenta de Timbres, en el Departamento de Seguros, se permite a las Compañías de Seguros que juntamente con su reporte mensual enviado al Departamento, se haga la entrega del impuesto correspondiente en especies fiscales anuladas, en presencia del encargado respectivo del Departamento de Seguros. Así el Departamento estará siempre en condiciones de poder justificar la entrega con el reporte. (Nota: Este procedimiento sería ideal por lo que importa a la parte higiénica, rápida y justa, pues se evitarían defraudaciones, por la costumbre que muchas empresas tienen de burlar la ley, con la palabra DUPLICADO en sus comprobantes no siendo cierto, y además. en los departamentos muchas veces no se encuentran especies fiscales).

66.—Las infracciones de la presente Ley, serán penadas, según el caso, con una multa de cien a quinientos quetzales, que impondrá el Jefe del Departamento de Seguros, a los reincidentes, se les cancelará la patente y no podrán seguir trabajando en el país. Los infractores que no estuvieren conformes con la pena, pueden ocurrir en grado al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE SEGUROS

67.—El Departamento de Seguros para el control, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, será el Departamento Monetario y Bancario adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, tendrá las atribuciones que hoy ya tiene en virtud del Decreto legislativo Número 1447. y las siguientes:

a) Percibir los impuestos a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, mediante cédula para hacer la entrega a la Tesorería Nacional. la que abrirá cuenta especial al mencionado Departamento;

b) Exigir en caso de incumplimiento los reportes mensuales a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, revisarlos y hacer los reparos que fueren necesarios dentro del término de treinta días después de su recepción, o en cualquier tiempo. No se dará por finiquitado ningún reporte hasta después de pasado un año de su emisión;

c) Otorgar o denegar la patente para poder trabajar cualquier Compañía de Seguros dentro del Territorio Nacional, y previa la tramitación legal ya establecida y hacer que se cumplan todos los requisitos indispensables para otorgar dicha patente. El Departamento de Seguros no dará patente a ninguna compañía cuyo nombre pueda confundirse con el de otra similar para evitar conflictos;

d) Mandar revisar por medio de sus expertos las Contabilidades de las Compañías de Seguros, imponiendo las multas correspondientes en casos necesarios, así como la sanción establecida en el artículo 66. Esta revisión se hará cada tres meses. La revisión consistirá en: verificar las sumas correspondientes en los libros llevados para Caja; Partidas del Diario; comparación de balances rendidos al Departamento de Seguros; verificar el libro

de pólizas emitidas con sus respectivos premios; revisar la cuenta de Bancos; imposiciones y bajas en la cuenta de Reservas; verificar las sumas pagadas a los agentes por comisiones a efecto de establcer si todos los que intervienen en dichas comisiones están autorizados por el Departamento como lo manda esta Ley; verificar si los impuestos han sido satisfechos de conformidad; si el monto de las especies fiscales anuladas y remitidas al Departamento en virtud de la Ley de timbre, corresponde a las sumas percibidas por Caja, Pólizas pagadas por siniestros, etc.

e) El Departamento de Seguros tiene amplias facultades para exigir de las Compañías de Seguros todos aquellos datos que sean y juzgue necesarios para la Estadística del Departamento, control de las imposiciones establecidas por esta Ley, y pureza en el manejo de los fondos de cada compañía, sin que éstas puedan oponer obstáculos de ninguna clase;

f) El Jefe del Departamento de Seguros será árbitro en las divergencias suscitadas entre los asegurados y aseguradores y su decisión conciliatoria será definitiva;

g) El Departamento de Seguros exigirá cada año: el Balance General, un Inventario de las inversiones; cuenta especial de las Reservas Técnicas y sus inversiones; distribución de utilidades entre sus asegurados; los reaseguros que se hubieren practicado; siniestros pagados y los pendientes de pagos, etcétera;

h) El Jefe del Departamento de Seguros será interventor en casos de fusión de dos Compañías de Seguros o más. Las compañías que quieran fusionarse deberán avisar al Departamento 30 días antes de llevar a efecto la operación. Es potestativo del Jefe del Departamento, autorizar o no la fusión que se le comunique y podrá impedirla siempre que no sea conveniente para los intereses colectivos. Las compañías o compañía que no estén conformes, ocurrirán de grado al Ministerio de Hacienda, el cual pedirá informe circunstanciado al Departamento de Seguros;

i) El Departamento de Seguros autorizará con la firma de uno de sus Delegados, la publicación de los Balances de fin de año de cada compañía. Ningún balance podrá publicarse sin la autorización previa del Departamento mencionado y dicha autorización aparecerá al pie de cada estado;

j) El Departamento de Seguros publicará cada año la Memoria correspondiente a los negocios efectuados en esta dependencia durante el período comprendido del primero de enero al 31 de diciembre;

k) Los impuestos recaudados de las Compañías de Seguros únicamente serán aplicados a los gastos necesarios para el sostenimiento de esta dependencia. El déficit mensual, si lo hubiere, será a cargo del Gobierno quien lo cubrirá contra nota especificada del Jefe del Departamento de Seguros.

TRANSITORIO

68.—Las Compañías de Seguros de Vida, clasificadas como extranjeras, en la presente Ley, que no quieran sujetarse a las prescripciones aquí establecidas. deberán comunicarlo al Departamento de Seguros dentro del

término perentorio de ciento ochenta días, contados desde la publicación de la presente Ley, pero dicha comunicación deberá ser posterior al cumplimiento de lo mandado en el artículo 57, de esta Ley.

69.—Si resultare que una Compañía de Seguros, después de la promulgación de esta Ley, no deseare continuar en el país, queda en la obligación de nombrar a un Agente apoderado con Oficina establecida para efectuar los cobros correspondientes a las pólizas que tengan en vigor en el territorio nacional, y con poder amplio y bastante para comparecer en juicio y absolver posiciones en caso necesario. En este caso, el Departamento de Seguros, mientras haya una sola póliza guatemalteca en vigor, no podrá renunciar al cumplimiento del artículo 62 de esta Ley. El Jefe del Departamento de Seguros, reputará como póliza guatemalteca, aquella cuya solicitud haya sido firmada por el interesado dentro de la República de Guatemala, sea éste nacional o extranjero. Una vez comunicada la decisión de una Compañía Extranjera, al Departamento de Seguros, de no continuar sus operaciones en el país, le será prohibido suscribir nuevos contratos de Seguros en el territorio nacional.

70.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a .... de............. de 1929.

Compañías Extranjeras

Sin que ley alguna dé al Departamento Monetario y Bancario jurisdicción sobre las sociedades o compañías extranjeras que están autorizadas para hacer negocios en el país, esta oficina ha tomado a su cargo, por lo que se refiere al pago anual del derecho de autorización a que alude el artículo séptimo del Decreto 205 y a la publicación anual del balance del activo y pasivo de dichas entidades, el control de las mismas.

El derecho de autorización, en cuya exigencia ha estado activo este Departamento, produjo en el año de 1930, la suma de Q16,888.73
de la cual se recaudaron en la Tesorería Nacional 16,555.40
y el resto, de .. .. Q 333.33
en la Administración de Rentas de esta capital, indebidamente pagados en ella por una de las compañías extranjeras.

A iniciativa del propio Departamento quedó reglamentada la época del año en que las sociedades y compañías extranjeras deben satisfacer al Fisco el referido impuesto, mediante la expedición del siguiente acuerdo gubernativo:

"El Presidente de la República,—CONSIDERANDO:—Que se hace necesario reglamentar el pago del impuesto anual a cargo de las sociedades y compañías extranjeras establecidas en el país, conforme lo determina en su artículo 7º el Decreto legislativo 205,—ACUERDA:—Artículo 1º—Señálase el mes de enero de cada año para que las sociedades o compañías extranjeras que tienen negocios en el país enteren en la Tesorería Nacional el impuesto de autorización a que se refiere el artículo 7º del Decreto legislativo 205, en la inteligencia de que dicho impuesto cubrirá el año natural y no ningún otro período distinto, de doce meses, y bajo la pena que en caso de infracción impone el artículo 62 del Código Civil (Libro Primero). Artículo 2º. Las sociedades o compañías extranjeras que durante el curso del año, pasado el primer trimestre, adquieran autorización para establecerse en el país, pagarán únicamente por tal año, como derecho inicial, la parte proporcional del impuesto que oportunamente les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que en ningún caso puedan enterar menos de lo que corresponde a un trimestre.—Comuníquese.—CHACON.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—*Samuel E. Franco*".

Al anterior acuerdo juzgó del caso este Departamento, en previsión de reclamos, agregar la siguiente exposición, en su oportunidad dirigida al señor Ministro:

"Señor Ministro.

Como quiera que hasta el mes de septiembre de 1929 no se empezó a hacer efectiva de manera general la disposición del Decreto 1196, relativa a multiplicar por veinte las estimaciones en moneda a que se refieren los Códigos y leyes, en la parte que atañe al impuesto anual de autorización que determina el Decreto 205, en su artículo 7º; habiéndoseles dispensado a las sociedades y compañías extranjeras establecidas en el país del pago de la diferencia y aun del total del referido impuesto por todos los años anteriores al de 1929, este Departamento encuentra incuestionablemente equitativo que a todas ellas les cobre la Tesorería Nacional el impuesto completo, cuyo valor es en lo general de Q333.33, por el año natural de 1931, sin hacer los reajustes que las sociedades y compañías extranjeras pretendan y a que parezcan dar lugar, por la forma en que están redactados, los recibos anteriores; pues a este respecto la norma que prevaleció antes fué, en lo general, la del capricho de los obligados al pago, en cuanto a las fechas en que lo verificaban; todo debido a la falta de una oficina que controlara el cumplimiento de esa obligación.

La organización que se ha dado a la materia del pago del impuesto en que me ocupo exige que las sociedades y compañías extranjeras tengan en cuenta las anteriores dispensas con que fueron favorecidas, para no estar alegando descuentos sobre el valor de tal impuesto, ni estimar que se les lesiona en sus intrínsecos derechos.

El Departamento de mi cargo sólo exceptuaría de esta regla a aquellas compañías o sociedades extranjeras que se hubieran establecido en el país después del mes de septiembre de 1929, y aquellas otras que puedan demostrar que, por lo que se refiere al impuesto aludido, están solventes con el Fisco desde los años anteriores al de 1929. A las sociedades o compañías que se encuentren en este caso se les deberá dar, como es natural, el tratamiento de reajuste que reclamen, tomando por base que el número de días que corresponda descontar deberá multiplicarse por 0.91323 para establecer el valor del descuento a que tengan derecho.

Si el señor Ministro juzga correcta esta solución, atentamente le ruego transcribirla a la Tesorería Nacional para que por ella norme los cobros aludidos, pues ella resuelve de una vez todos los casos que se están presentando a consulta.

Soy de Ud. muy atento y seguro servidor,

A. Velázquez"

Ninguna dificultad se presentó a ese respecto.

El Departamento Monetario y Bancario estima que debe expedirse una disposición por la que el mismo tenga jurisdicción expresa para el control de las sociedades y compañías extranjeras por lo que respecta a las formalidades legales que aquí se han tratado.

BALANCE DEL DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO REFERENTE A LAS ASIGNACIONES CREADAS PARA SU SOSTENIMIENTO Y A SU PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO POR EL AÑO NATURAL DE 1930

El impuesto anual pagado por las Instituciones de Crédito es, de acuerdo con la ley, de un cuarto de uno por ciento sobre su capital pagado. El Banco de Occidente, en virtud de exención congénita al acuerdo de su creación por lo relativo a contribuciones ordinarias y extraordinarias, ha enterado únicamente una cuota voluntaria de mil quinientos quetzales por año, desde 1928 hasta 1930 (por los años anteriores satisfizo el impuesto completo) pagándolas al final en un solo entero.

IMPUESTO ANUAL DÉ LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Banco Central de Guatemala	Q 4,687.40
Pacific Bank and Trust Company	2,500.00
Banco Agrícola Hipotecario	1,275.00
Banco Internacional	250.00
Banco de Guatemala	250.00
Banco Schlubach, Sapper & Co.	500.00
Vienen	Q 9,462.40

Vienen			Q 9,462.40
Anglo South American Bank, Ltd.			1,250.00
Rosenthal e Hijos			500.00
Nottebohm Banking Corporation			250.00
Banco de Occidente, su cuota voluntaria a razón de Q1,500 anuales por los años de 1928 a 1930			4,500.00

PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO POR EL AÑO NATURAL DE 1930

Sueldos y viáticos:			
Un Jefe, con Q450.00 mensuales		Q5,400.00	
Tres Delegados, con Q200 mensuales		7,200.00	
Viáticos		137.00	
Gastos de escritorio:			
Asignación de Q25.00, de enero a junio de 1930	Q 150.00		
Gastos generales y de escritorio:			
Asignación mensual de Q45, de julio a diciembre de 1930	270.00	420.00	
		Q 13,157.00	Q 15,962.40
Superávit en poder de la Tesorería Nacional		2,805.40	
		Q 15,962.40	Q 15,962.40

Los comprobantes justificativos de los gastos hechos en 1930 por el Departamento, fueron remitidos, para su examen y glosa, al Tribunal de Cuentas, el 27 de octubre de 1930 y el 8 de enero de 1931.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

Guatemala, 26 de febrero de 1931.

ALBERTO VELAZQUEZ

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Su Despacho.

INDICE DE SIGNOS MONETARIOS NACIONALES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1930

TALON DE ORO	De Q 20.00	De Q 10.00	De Q 5.00	De Q 2.00	De Q 1.00	De Q ½	De Q ¼	De Q 0.10	De Q 0.05	De Q 0.01	Totales	
Monedas de oro	Q 980,000.00	Q180,000.00	Q 240,000.00								Q1,400,000.00	
Monedas de plata					Q 10,000.00	Q300,000.00	Q900,000.00	Q157,260.00	Q155,185.00		1,512,445.00	
Monedas de cobre										Q 8,570.00	8,570.00	
Emisión del Banco Central	1,750,000.00	100,000.00	2,400,000.00	Q 800,000	1,510,000.00						6,560,000.00	
Sumas	Q 2,730,000.00	Q280,000.00	Q2,640,000.00	Q800,000.00	Q1,520,000.00	Q 300,000.00	Q900,000.00	Q157,260.00	Q155,185.00	Q 8,570.00	Q9,481,015.00	Q 9,481,015.00

MONEDAS DEL ANTIGUO SISTEMA PESOS	De $ 5.00	De $ 1.00	De $ 0.50 o cuatro reales	De $ 0.25 o dos reales	De $ 0.12½ o un real	De $ 0.06¼ o medio real	De $ 0.03⅛ o cuartillo	Total	Al 60 x 1 en Quetzales	
Monedas de cobre aluminado	$13,317,210.00	$ 4,626,112.00	$ 2,586,589.00					$ 20,529,911.00	Q 342,165.18	
Monedas de cobre				$ 1,305,000.00	$ 500,000.00			1,805,000.00	30,083.33	
Monedas de níquel					1,500,000.00	$ 750,000.00	$ 250,000.00	2,500,000.00	41,666.67	
Sumas	$13,317,210.00	$ 4,626,112.00	$ 2,586,589.00	$ 1,305,000.00	$ 2,000,000.00	$ 750,000.00	$ 250,000.00	$ 24,834,911.00	Q413,915.18	Q 413,915.18

BILLETES DE LOS ANTIGUOS BANCOS	De $ 0.50	De $ 1.00	De $ 5.00	De $ 20.00	De $ 25.00	De $ 50.00	De $ 100.00	De $ 500.00	Total en circulación	
Banco Agrícola Hipotecario		$ 829,073.00	$ 613,485.00		$ 2,067,500.00	$ 4,388,200.00	$ 2,498,700.00	$ 311,000.00	$ 10,707,958.00	
Banco Americano de Guatemala		1,883,604.00	1,863,000.00		2,873,000.00		1,243,000.00	1,587,500.00	9,450,104.00	
Banco de Guatemala		547,767.00	1,387,655.00		5,542,900.00		16,019,300.00	1,590,000.00	25,087,622.00	
Banco Internacional		1,776,313.00	707,000.00		1,105,000.00		4,778,000.00	670,000.00	9,135,315.00	
Caja Reguladora				$ 650,000.00	960,000.00	1,490,000.00	7,000,000.00	5,470,000.00	16,170,000.00	
Banco Colombiano		25,000.00	25,000.00	25,000.00		50,000.00	75,000.00		200,000.00	
Banco de Occidente	$ 250,327.50	2,946,115.00	4,739,665.00	9,239,480.00			9,602,300.00		26,777,887.50	
Sumas	$ 250,327.50	$ 8,007,874.00	$ 9,335,805.00	$ 9,914,480.00	$ 12,638,400.00	$ 5,928,200.00	$ 41,816,300.00	$ 9,637,500.00	$ 97,528,886.50	Q 1,625,481.44
Monto de la circulación en Quetzales										Q 11,520,411.62

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

DISTRIBUCION DEL NUMERARIO TOTAL DEL PAIS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y EL PUBLICO

	Porcentaje	Totales	Oro nacional acuñado	Oro americano acuñado	Billetes del Banco Central	Billetes de los antiguos bancos	Billetes de Estados Unidos de America	Plata acuñada	Monedas de niquel y cobre
Año de 1926									
Banco Central	21.79%	Q 2.603,229.10	Q 1.196,485.00	.....	.....	$ 914,531.47	$ 37,372.00	Q 451,555.00	$ 3,285.63
Otras instituciones	14.79	1.767,311.48	190,860.00	$ 698,147.50	.....	453,284.14	391,861.00	31,805.60	1,353.21
Público	63.42	7.577,251.54	12,655.00	.....	.....	6.522,665.83	.....	629,084.40	412,846.31
Totales	100%	Q 11 947,792.12	Q 1.400,000.00	$ 698,147.50	.....	$ 7.890,481.44	$ 429,233.00	Q 1.112,445.00	$ 417,485.18
Año de 1927									
Banco Central	20.57%	Q 2.790,975.40	Q 1.161,000.00	$ 579,135.00	Q 4,105.00	$ 553,314.65	$ 53,566.00	Q 137,529.20	$ 2,325.55
Otras instituciones	7.79	1.057,376.89	115,760.00	349,652.50	184,854.00	165,354.74	213,438.00	25,517.05	2,800.60
Público	71.64	9.717,850.83	123,240.00	.....	2.161,041.00	6.071,812.05	.....	949,398.75	412,359.03
Totales	100%	Q 13.566,203.12	Q 1.400,000.00	$ 928,787.50	Q 2.350,000.00	$ 7.000,481.44	$ 267,004.00	Q 1.112,445.00	$ 417,485.18
Año de 1928									
Banco Central	16.77%	Q 2.454,129.63	Q 1.007,430.00	$ 610,390.00	Q 52,042.00	$ 493,733.34	$ 210,504.00	Q 79,584.85	$ 445.44
Otras instituciones	11.49	1.672,030.64	292,390.00	526,092.50	465,593.00	142,486.48	221,096.00	23,656.40	716.26
Público	71.74	10.507,333.85	100,180.00	.....	4 702,365.00	4.079,261.62	.....	1.209,203.75	416,323.48
Totales	100%	Q 14.633,494.12	Q 1.400,000.00	$ 1.136,482.50	Q 5.220,000.00	$ 4 715,481.44	$ 431,600.00	Q 1.312,445.00	$ 417,485.18
Año de 1929									
Banco Central	27.66%	Q 4.085,250.33	Q 1.113,775.00	$ 1.055,032.50	Q 800,203.00	$ 763,499.38	$ 172,500.00	Q 173,862.10	$ 6,378.35
Otras instituciones	6.28	927,010.97	64,770.00	502,055.00	232,663.00	67,952.89	40,104.00	18,855.65	520.43
Público	66.06	9.757,931.82	221,455.00	.....	5.667,134.00	2.134,029.17	.....	1.319,727.25	415,586.40
Totales	100%	Q 14.770,193.12	Q 1 400,000.00	$ 1.557,087.50	Q 6.700,000.00	$ 2.965,481.44	$ 212,604.00	Q 1 512,445.00	$ 422,485.18
Año de 1930									
Banco Central	34.70%	Q 4.726,484.29	Q 1.231,735.00	$ 1.412,122.00	Q 1 114,565.00	$ 530 219.92	$ 55,403.00	Q 305,441.60	$ 46,997.77
Otras instituciones	7.47	978,113.22	17,403.00	533,757.50	366,961.00	18,480.37	27,153.00	14,237.15	121.20
Público	57.83	7.874,249.61	150,862.00	.....	5.078,474.00	1.076,781.15	.....	1.192,766.25	375,366.21
Totales	100%	Q 13.578,847.12	Q 1.400,000.00	$ 1.975,879.50	Q 6.560,000.00	$ 1.625,481.44	$ 82,556.00	Q 1.512,445.00	$ 422,485.18

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo C

MEDIO CIRCULANTE

DE LA REPUBLICA AL FINAL DE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS

	1926	1927	1928	1929	1930
En el Banco Central:					
Depósitos de los Bancos y el público	Q 146,855.20	Q 1.313,347.07	Q 2.005,477.06	Q 1.903,216.33	Q 1.749,272.77
En otras Instituciones:					
Oro nacional...	190,860.00	115,760.00	292,390.00	64,770.00	17,403.00
Oro americano	698,147.50	349,652.50	526,092.50	502,055.00	533,757.50
Billetes del Central	....	184,854.00	465,593.00	232,663.00	366,961.00
Billetes antiguos	453,254.14	165,354.74	142,486.48	67,952.89	18,480.37
Billetes de Estados Unidos	391,861.00	213,438.00	221,096.00	40,194.00	27,153.00
Plata nacional	31,805.60	25,517.05	23,656.40	19,855.65	14,237.15
Niquel y cobre	1,353.24	2,800.60	716.26	520.43	121.20
En el Público:					
Oro nacional	12,655.00	123,240.00	100,180.00	221,455.00	150,862.00
Billetes del Central	....	2.161,041.00	4.702,365.00	5.667,134.00	5.075,474.00
Billetes antiguos	6.522,665.83	6.071,812.05	4.079,261.62	2.134,029.17	1.076,781.15
Plata nacional	629,084.40	949,398.75	1.209,203.75	1.319,727.25	1.192,766.25
Niquel y cobre	412,846.31	412,359.03	416,323.48	415,586.40	275,366.21
Total del circulante	Q 9.491,418.22	Q 12.088,574.79	Q 14.184,841.55	Q 12.588,159.12	Q 10.601,635.60
Números índices	100	127.36	149.45	132.63	111.70

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo D

EXISTENCIA DE NUMERARIO

EN LAS ARCAS DE LOS BANCOS Y CASAS BANCARIAS DE LA REPUBLICA, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

BANCOS	Oro nacional acuñado	Oro acuñado de EE. UU. de América	Plata nacional acuñada	Cobre quetzales	Plata níquel y cobre de EE. UU. de A.	Billetes quetzales	Billetes de EE. UU. de A.	Billetes antiguos reducidos a quetzales	Níquel y cobre antiguos reducidos a quetzales	Otras monedas reducidas a quetzales	Totales
Agrícola Hipotecario.....	Q 10,015.00	$ 14,775.00	Q 114.60	Q 0.69	....	Q 1,991.00	$ 105.00	Q 113.83	....	....	Q 27.115.12
Central de Guatemala	1.231.735.00	1.442,122.00	305,441.60	3,435.74	$ 204.70	1.114,565.00	55,403.00	530,219.92	Q43,562.03	Q 265.24	4.726,954.23
De Guatemala.	5.00	155.00	40.10	3.14	....	3,983.00	300.00	....	....	....	4,486.24
De Occidente	95.00	23,272.50	6,122.70	5.70	470.00	58,265.00	2,576.00	10,619.71	54.18	545.00	102,525.79
Internacional de Guatemala	420.00	680.00	179.35	0.03	.. ..	44,778.00	4.00	72.00	9.00	....	46,142.38
Pacific Bank and Trust Co	650.00	64,220.00	1,039.45	2.13	... .	28,597.00	4,167.00	851 92	....	....	99.527.50
Schlubach, Sapper y Cía	85.00	770 00	1,316.45	16.91	....	13,638.00	1,201 00	1.056.95	0.37	0.38	18,085.06
Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros											
Anglo South American Bank.	45.00	419,225.00	5,397.40	20.86	893.37	141,711.00	18,800.00	3,066.95	3.62	213.55	589,376.75
Nottebhom Banking Corp.......	3,430.00	6,570.00	....	0.30	....	47.00	....	....	....	....	10,047.30
Rosenthal e Hijos	2,655.00	4,090.00	25.00	5.61	....	69,196.00	....	2,699.00	. . ..	....	78,670.61
Instituciones de Ahorro											
El Ahorro Mutuo................	33.00	....	....	0.76	....	4,755.00	... .	....	....	. ...	4,788 76
Sumas	Q1.249,105 00	$1.975,879.50	Q 319,676.65	Q 3,491.87	$ 2,068.07	Q1.481,526.00	$ 82,556.00	Q 548,700.28	Q43,629.20	Q 1,024.17	Q5.707,719.74

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

DEMOSTRACION DE LA INCINERACION DE BILLETES DE LOS ANTIGUOS BANCOS DESDE 1927 EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930 Y SALDO DE LAS EMISIONES HASTA LA FECHA

BANCOS	Incinerado de 1927 al 31 de diciembre de 1929	1930		Total incinerados	Saldo de emisiones en 31 de diciembre de 1930	Saldo de emisiones en 30 de junio de 1926
		Primer semestre	Segundo semestre			
Agrícola Hipotecario	Q 19.500,000.00	Q 3.690,000.00	Q 2.190,000.00	Q 25.380,000.00	Q 10.707,958.00	Q 36.087,958.00
Americano de Guatemala	90.840,000.00	13.080,000.90	8.520,000.00	112.440,000.00	9.450,104.00	121.890,104.00
De Guatemala	70.320,000.00	12.990,000.00	7.920,000.00	91.230,000.00	25.087,622.00	116.317,622.00
Internacional de Guatemala	25.260,000.00	4.380,000.00	3.750,000.00	33.390,000.00	9.135,315.00	42.525,315.00
De Occidente	55.320,000.00	8.610,000.00	5.700,000.00	69.630,000.00	26.777,887.50	96.407,887.50
Caja Reguladora	34.250,000.00	5.250,000.00	4.320,000.00	43.830,000.00	16.170,000.00	60.000,000.00
Colombiano	.....	.....	.....	.....	200,000.00	200,000.00
Sumas	Q 295.500,000.00	Q 48.000,000.00	Q 32.400,000.00	Q 375.900,000.00	Q 97.528,886.50	Q 473.428,886.50

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo F

MOVIMIENTO

DE LA CUENTA MANCOMUNADA DEL GOBIERNO Y LOS ANTIGUOS BANCOS EMISORES CON EL BANDO CENTRAL DE GUATEMALA POR LA ANTIGUA CIRCULACION FIDUCIARIA

Circulación al 30 de junio de 1926			Q7.890,481.44
Valores percibidos por el Banco Central desde julio de 1926 al 31 de diciembre de 1929		Q6.293,442.45	
Detalle de los valores percibidos durante el año de 1930:			
Banco Agrícola Hipotecario			
A cuenta del 40% de su circulación	Q 30,833.76		
Intereses sobre el saldo del 40%	2,852.12		
A cuenta del 60%	39,985.17	73,671.05	
Banco Internacional			
Cancelación de su adeudo		30,000.00	
Banco de Occidente			
Valor de su abono del primer semestre del año de 1930.		32,077.44	
Gobierno de la República			
Impuesto 5% s/ utilidades del Central en el segundo semestre de 1929.	Q 13,089.00		
Impuesto del primer semestre de 1930	11,620.26		
Dividendos del Central del segundo semestre de 1929 y primero de 1930	75,000.00		
Venta de la finca "El Novillero"	2,600.00		
Por cuenta de la readquisición del edificio del Banco Agrícola	1,277.40		
Derechos sobre exportación de café	615,709.62		
Utilidad en la acuñación de Q5,000 de cobre	2,237.12	721,533.40	
Sumas		Q7.150,724.34	Q7.890,481.44
Saldo a favor del Banco Central al 31 de diciembre de 1930		739,757.10	
		Q7.890,481.44	Q7.890,481.44

Anexo G

POSICION DEL GOBIERNO Y LOS ANTIGUOS BANCOS EMISORES ANTE EL BANCO CENTRAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930 CON RESPECTO AL ADEUDO POR LA ANTIGUA CIRCULACION FIDUCIARIA

Saldo a favor del Banco Central al 31 de diciembre de 1930			Q 739,757.10
Banco de Guatemala			
Saldo a su cargo por el 60%		Q 408,927.32	
Banco Agrícola Hipotecario			
Saldo a su cargo por el 40%	Q 10,277.95		
Saldo por el 60%	253,239.49	263,517.44	
Banco de Occidente			
Saldo a su cargo por el 60%		641,548.86	
Banco Americano en Liquidación			
Saldo a su cargo por el 60%		1 059,063.42	
Sumas		Q2.373,057.04	Q 739,757.10
Saldo a favor del Gobierno			1.633,299.94
		Q2.373,057.04	Q2.373,057.04

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

COMPARACION

DE LAS IMPOSICIONES Y DEPOSITOS QUE TENIAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1929, CON LAS QUE POSEIAN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

BANCOS	IMPOSICIONES				DEPOSITOS			
	31 de diciembre de 1929	31 de diciembre de 1930	Aumentos	Disminuciones	31 de diciembre de 1929	31 de diciembre de 1930	Aumentos	Disminuciones
Agrícola Hipotecario	Q 1.179,226.06	Q 1.021,917.35		Q 157,308.71	Q 263,590.95	Q 224,643.51		Q 38,947.44
Central de Guatemala	7.287,604.22	6.529,966.55		757,637.67	2.110,345.34	1.813,772.45		296,572.89
De Occidente	5.175,322.13	4.920,312.42		255,009.71	1.389,385.99	1.194,779.46		194,606.53
De Guatemala	838,623.99	533,792.56		304,831.43	192,688.06	167,881.87		24,806.19
Internacional de Guatemala	640,359.62	586,179.38		54,180.24	343,369.40	364,422.40	Q 21,053.00	
Pacific Bank and Trust Co	3.370,101.51	2.463,145.38		906,956.13	1.405,633.62	1.100,690.98		304,942.64
Schlubach Sapper & Co	699,273.10	416,814.95		282,458.15	1.073,673.56	685,688.49		387,985.07
Crédito Hipotecario Nacional		431,523.27	Q 431,523.27					
Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros								
Anglo South American Bank	5.762,478.33	5.327,203.33		435,275.00	3.647,860.50	4.222,271.89	574,411.39	
Rosenthal e Hijos	694,379.44	770,291.44	75,912.00		1.080,265.76	1.305,972.05	225,706.29	
Nottebhom Banking Corp	78,435.71	92,065.50	13,629.79		83,853.00	100,553.00	16,700.00	
Instituciones de Ahorro								
El Ahorro Mutuo		541,472.45	541,472.45			505,194.86	505,194.86	
Sumas generales	Q25.725,804.11	Q23.634,684.58	Q1.062,537.51	Q3.153,657.04	Q11.590,666.18	Q11.685,870.96	Q1.343,065.54	Q1.247,860.76

COMPARACION GENERAL

IMPOSICIONES		DEPOSITOS	
Aumento	Q1.062,537.51	Aumento	Q1.343,065.54
Disminución	3.153,657.04	Disminución	1.247,860.76
Disminución neta	Q2.091,119.53	Aumento neto	Q 95,204 78

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo I

RELACION QUE GUARDABAN EL CAPITAL PAGADO, RESERVAS Y DEPOSITOS EN GENERAL CON RESPECTO A LAS IMPOSICIONES EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

INSTITUCIONES	CAPITAL, RESERVAS Y DEPOSITOS		IMPOSICIONES		Por cada 100 quetzales de Capital, Reservas y Depósitos hay impuestos
	Monto	Porcentaje del total	Monto	Porcentaje del total	
Bancos:					
Banco Agrícola Hipotecario	Q 861,048.62	3.85	Q 1.021.917.35	4.32	Q118.68
Banco Central de Guatemala	4.301,691.73	19.25	6.529,966.55	27.63	151.79
Crédito Hipotecario Nacional (no tiene depósitos)	1.000.000.00	4.48	431,523.27	1.83	43.15
Banco de Occidente	4.121,605.20	18.45	4.920,312.42	20.82	119.37
Banco de Guatemala	869,936.22	3.89	533,792.56	2.26	61.35
Banco Internacional de Guatemala	531,171.34	2.38	586,179.38	2.48	110.35
Pacific Bank and Trust Comp.	2.463,974.73	11.03	2.463,145.38	10.42	99.96
Banco Schlubach Sapper y Co.	993,615.40	4.45	416 814.95	1.76	41.94
Casas Bancarias:					
Rosenthal e Hijos	1.555,972.05	6.96	770,291.44	3.26	49.50
Nottebhom Banking Corp	205,720.63	.92	92,065.50	.39	44 75
Sucursales de Bancos Extranjeros:					
The Anglo South American Bank Ltd.	4.883,255.01	21.85	5.327,203.33	22.54	109.09
Instituciones de Ahorro:					
El Ahorro Mutuo	556,364.18	2.49	541,472.45	2.29	97.32
Totales	Q22.344,355.11	100.00	Q23.634,684.58	100.	Promedio 105.77

Anexo J

RELACION QUE GUARDABAN EL CAPITAL PAGADO Y LAS RESERVAS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CON RESPECTO A LOS DEPOSITOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

INSTITUCIONES	CAPITAL Y RESERVA COMERCIAL		DEPOSITOS A LA VISTA Y DENTRO DE 30 DIAS		Por cada 100 quetzales de capital y reservas hay depositados
	Monto	Porcentaje del total	Monto	Porcentaje del total	
Bancos:					
Banco Agrícola Hipotecario	Q 578,739.85	7.34	Q 153,093.58	1.68	Q 26.25
Banco Central de Guatemala	2.103,584.32	26.69	1 752,376.96	19.26	83.30
Banco de Occidente	2.510,000.00	31.85	1.134,453.40	12.47	45.20
Banco de Guatemala	311,046.76	3.95	167,381.87	1.84	53.81
Banco Internacional de Guatemala	154,169.06	1.96	179,309.35	1 97	116.31
The Pacific Bank And Trust Co	1.117,026.12	14.17	979,777.11	10.77	87.71
Banco Schlubach Sapper Co.	228,500.00	2.90	432,927.00	4.76	189.47
Casas Bancarias:					
Rosenthal e hijos	250,000.00	3.17	1.004,024.27	11.03	401.61
Nottebhom Banking Corp.	103,667.63	1.32	100,553.00	1.10	97.00
Sucursales de Bancos Extranjeros:					
The Anglo South American Bank Ltd.	500,000.00	6.34	3.156,344.14	34.69	631.27
Instituciones de Ahorro:					
El Ahorro Mutuo	24,039.62	0.31	38,957.06	0.43	162.06
Totales	Q 7.880,773.36	100	Q 9.099,199.24	100	Promedio 115.46

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

FORMA DE DISTRIBUCION Y CLASE DE GARANTIA

DE LOS CAPITALES IMPUESTOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

BANCOS	CREDITOS GARANTIZADOS CON HIPOTECAS DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS		CREDITOS GARANTIZADOS CON PRENDAS		CREDITOS GARANTIZADOS CON DOS FIRMAS		TOTAL DE LAS IMPOSICIONES	
	Importe de los Créditos	Número de Créditos	Importe de los Créditos	Número de Créditos	Importe de los Créditos	Número de Créditos	Importe de los Créditos	Número de Créditos
Agrícola Hipotecario	Q 993,166.15	159	Q 8,891.12	5	Q 19,860.08	19	Q 1.021,917.35	180
Central de Guatemala	5.364,289.07	557	97,324.57	32	1.068,352.91	380	6.529,966.55	969
Crédito Hipotecario Nacional	300,785.79	39	130,737.48	14	....	....	431,523.27	53
Banco de Occidente	4.721,942.35	542	....	....	198,370.07	134	4.920,312.42	676
Banco de Guatemala	375,048.22	58	18,916.15	4	139,828.19	84	533,792.56	146
Internacional de Guatemala	320,538.89	64	40,380.72	5	225,259.77	136	586,179.38	205
Pacific Bank and Trust Company	1.399,975.87	96	80,210.42	15	982,959.09	209	2.463,145.38	320
Banco Schlubach, Sapper & Co.	63,300.04	9	169,939.61	19	183,575.30	95	416,814.95	123
CASAS BANCARIAS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS								
Anglo South American Bank	3.722,052.09	135	916,528.16	24	688,623.08	165	5.327,203.33	324
Rosenthal e hijos	499,023.26	68	....	....	271,268.18	26	770,291.44	94
Nottebohm Banking Corp.	32,986.00	5	20,000.00	1	39,079.50	10	92,065.50	16
INSTITUCIONES DE AHORRO								
El Ahorro Mutuo	318,796.67	232	163,920.39	602	58,755.39	92	541,472.45	926
Sumas	Q18,111,904.40	1,961	Q1,646,848.62	721	Q3,875,931.56	1,350	Q23,634,684.58	4,032

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo L.

UTILIDAD BRUTA,

GASTOS Y DISTRIBUCION DE LA UTILIDAD LIQUIDA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DURANTE EL AÑO DE 1930

BANCOS	Utilidad bruta	Gastos o pérdidas	Utilidad liquida	DISTRIBUCION DE LA UTILIDAD LIQUIDA								
				Impuesto de Beneficencia	Reserva comercial	Reservas adicionales	Dividendos	Honorarios para Directores y Gerentes	Gratificación a empleados	Impuesto ordinario a favor del Estado	Remesada a la casa Matriz	Amortizaciones
Agrícola Hipotecario	Q 104,780.11	Q 22,474.01	Q 82,306.10	Q 4,115.30	Q 8,230.60	15,067.[illegible]	Q 51,000.00	Q 4,292.24				
Central de Guatemala	562,875.60	158,865.16	404,010.44		80,8[illegible]2.06	[illegible]1,591.82	157,496.50	8,205.01		Q20,200.51		Q15,621.54
Banco de Occidente	400,770.91	100,064.53	300,706.38	15,035.31		52,357.51	206,250.00	12,028.25	Q15,035.31			
Banco de Guatemala	27,788.47	24,838.43	2,950.04	63.60	205.00	2,591.44						
Internacional de Guatemala	44,542.19	32,966.51	11,575.68	578.78		1,460.00	7,000.00	1,058.03	578.78			
Pacific Bank and Trust Co	167,252.89	100,755.68	66,497.21	3,324.86	6,649.72	56,522.63						
Banco Schlubach, Sapper & Cía.	54,795.52	44,103.96	10,691.56	534.57	3,500.00	6,656.00						
CASAS BANCARIAS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS												
Anglo South American Bank	165,549.86	124,449.36	41,100.50	2,055.03							Q39,045.47	
Rosenthal e Hijos	165,798.78	138,374.95	27,423.83	1,371.19							26,052.64	
Nottebohm Banking Corp.	10,672.43	1,471.42	9,201.01	460.05	1,740.06		7,000.00					
INSTITUCIONES DE AHORRO												
El Ahorro Mutuo	25,606.24	17,939.97	7,666.27	416.64	383.31	1,084.46	1,688.00					1,093.86
Sumas	Q1.730,433.00	Q766,303.98	Q964,129.02	Q27,955.33	Q101,601.65	Q227,932.00	Q463,434.50	Q25,576.53	Q15,614.09	Q20,200.51	Q65,098.11	Q16,715.40

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

PORCENTAJE

DE LA UTILIDAD Y DIVIDENDOS, SOBRE EL CAPITAL Y RESERVAS, Y PORCENTAJE DE GASTOS SOBRE LA UTILIDAD BRUTA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DURANTE EL AÑO DE 1930

BANCOS	Capital pagado y reservas	Utilidad bruta en el año	Gastos o pérdidas en el año	Utilidad líquida	Dividendos	Porcentaje del Dividendo sobre el capital y reservas	Porcentaje de la utilidad bruta sobre el capital y reservas	Porcentaje de la utilidad líquida sobre el capital y reservas	Porcentaje de gastos sobre la utilidad bruta
Agrícola Hipotecario	Q 636,405.11	Q 104,780.11	Q 22,474.01	Q 82,306.10	Q 51,000.00	8.01%	16.46%	12.93%	21.44%
Central de Guatemala	2.487,919.28	562,875.60	158,865.16	404,010.44	167,496.50	7.53 ,,	22.62 ,,	16.23 ,,	28.22 ,,
De Occidente	2.926,825.74	400,770.91	100,064.53	300,706.38	206,250.00	7.04 ,,	13.69 ,,	10.27 ,,	24.96 ,,
De Guatemala	702,054.35	27,788.47	24,838.43	2,950.04	....	....	3.95 ,,	.42 ,,	89.38 ,,
Internacional de Guatemala	166,748.94	44,542.19	32,966.51	11,575.68	7,000.00	4.19 ,,	26.71 ,,	6.94 ,,	74.01 ,,
Pacific Bank and Trust Company	1.363,283.75	167,252.89	100,755.68	66,497.21	....	....	12.26 ,,	4.87 ,,	60.24 ,,
Schlubach Sapper y Cía	307,926.91	54,795.52	44,103.96	10,691.56	....	....	17.79 ,,	3.47 ,,	80.48 ,,
CASAS BANCARIAS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS									
Anglo South American Bank	660,983.12	165,549.86	124,449.36	41,100.50	....	....	25.04 ,,	6.21 ,,	75.17 ,,
Rosenthal e Hijos	250,000.00	165,798.78	138,374.95	27,423.83	....	....	66.31 ,,	10.96 ,,	83.45 ,,
Nottebhom Banking	105,167.63	10,672.43	1,471.42	9,201.01	7,000.00	6.66 ,,	10.14 ,,	8.74 ,,	13.78 ,,
INSTITUCIONES DE AHORRO									
El Ahorro Mutuo	51,169.32	25,606.24	17,939.97	7,666.27	4,688.00	....	50.04 ,,	14.98 ,,	70.06 ,,
Sumas	Q 9.658,484.15	Q 1.730,433.00	Q 766,303.98	Q 964,129 02	Q 463,434.50	....	....	....	....

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo N

MOVIMIENTO

DE COBROS POR CUENTA AJENA A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, DURANTE EL AÑO DE 1930

BANCOS	Saldos al 31 de diciembre de 1929	Valor de giros recibidos en el año	Sumas	Cobros efectuados durante el año	Saldos por cobrar en 31 de diciembre de 1930
Agrícola Hipotecario	Q 3,197.20	Q 7,838.51	Q 11,035.71	Q 9,910.88	Q 1,124.83
Central de Guatemala	155,661.10	488,523.78	644,184.88	475,637.81	168,547.07
De Guatemala	284,150.81	254,445 00	538,595.81	475,501.22	63,094.59
De Occidente	113,750.72	219,945.75	333,696.47	264,564.79	69,131.68
Internacional de Guatemala	119,484.39	145,840.74	265,325.13	190,473.03	74,852.10
Pacific Bank and Trust C°	1.181,438.60	1.921,342.63	3.102,781.23	2.186,350.03	916,431 20
Schlubach, Sapper y Cía	155,187.68	292,773.21	447,960.89	379,963.87	67,997.02
Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros					
Anglo South American Bank, Ltd	1.111,630.00	3.972,580.00	5.084,210.00	4.071,400.00	1.012,810.00
Rosenthal e Hijos	218,309.06	373,717.12	592,026.18	488,587.33	103,438.85
Totales	Q3.342,809.56	Q7.677,006.74	Q11.019,816.30	Q8.542,388.96	Q2.477,427.34

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

MOVIMIENTO DE GIROS Y CHEQUES QUE HUBO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN EL AÑO DE 1930

BANCOS	GIROS EXPEDIDOS		GIROS PAGADOS		GIROS REMESADOS A CORRESPONSALES		CHEQUES PAGADOS	
	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
Agrícola Hipotecario	205	Q 960,144.80	....	....	....	Q 889,404.82	6,911	Q 938,805.74
Central de Guatemala	4,437	7,984,342.00	....	....	....	5.468,101.00	68,362	48.198,153.72
De Guatemala	1,741	318,055.77	1,490	Q 228,305.35	982	266,109.58	2,099	538,772.42
Internacional de Guatemala	745	425,756.37	168	13,374.04	329	312,899.53	5,865	1.548,826.91
De Occidente	3,469	3.677,424.96	21	15,123.59	745	4.278,621.20	39,823	6.985,735.91
Schlubach, Sapper y Cía.	4,285	5.416,562.17	320	48,850.27	1,261	5.093,948.80	25,601	6.220,202.23
Pacific Bank and Trust Co.	8,802	5.179,503.73	1,420	218,142.27	3,326	6.890,020.76	54,120	19.264,312.16
Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros								
Anglo South American Bank	15,625	9.316,810.85	1,189	805,711.10	9,151	9.921,447.82	114,933	47.364,529.40
Nottebhom Banking Corporation	....	....	....	....	....	....	2,354	620,920.66
Rosenthal e Hijos	4,003	3.909,441.80	....	....	3,078	4.059,747.34	23,316	8.211,045.07
Instituciones de Ahorro								
El Ahorro Mutuo	....	....	....	....	....	....	3,611	287,649.63
Sumas	43,312	Q 37.188,042.54	4,608	Q 1.329,506.62	18,872	Q 37.179,300.85	344,641	Q 140.179,044.15

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo P

CUADRO COMPARATIVO DE LAS VENTAS Y COMPRAS DE GIROS EN LOS AÑOS DE 1929 Y 1930

1929	Cheques	Cables	Cobros ajenos	Totales	Remesas	Diferencias
Enero	Q 424,750	Q 82,007	Q 27,548	Q 534,305	Q 647,120	Q+ 112,815
Febrero	332,499	29,449	46,880	408,828	886,883	+ 478,068
Marzo	773,338	19,040	18,991	811,369	856,866	+ 45,497
Abril	1.006,153	289,693	50,749	1.346,595	745,617	— 600,978
Mayo	1.362,713	53,938	41,350	1.458,001	559,112	— 897,889
Junio	342,741	133,093	54,198	530,032	815,213	+ 285,181
Julio	849,222	189,952	39,573	1.078,747	312,719	— 766,028
Agosto	721,694	82,150	21,479	825,323	245,513	— 579,810
Septiembre	507,270	196,698	19,735	723,703	461,703	— 262,000
Octubre	606,336	179,905	26,540	812,781	519,638	— 293,143
Noviembre	622,978	246,623	25,332	894,933	528,882	— 366,051
Diciembre	631,804	43,814	20,313	695,931	623,053	— 72,878
Sumas	Q8.181.498	Q1.546,362	Q292,688	Q10.120,548	Q7.202,309	Q— 2.917,216
1930						
Enero	Q 723,977	Q 9,362	Q 32,891	Q 766,230	Q 702,751	Q— 63,479
Febrero	782,342	16,632	25,924	824,898	774,605	— 50,293
Marzo	788,519	11,233	26,906	826,658	601,022	— 225,636
Abril	1.002,772	9,867	22,705	1.035,344	626,094	— 409,250
Mayo	643,809	23,895	24,744	692,448	531,870	— 160,578
Junio	600,840	4,762	29,797	635,399	469,962	— 165,437
Julio	392,467	39,591	32,034	464,092	219,781	— 244,311
Agosto	522,578	4,224	25,779	552,581	257,892	— 294,689
Septiembre	496,308	12,376	30,188	538,872	199,550	— 339,322
Octubre	420,680	14,745	28,658	464,083	229,428	— 234,655
Noviembre	336,757	12,132	24,012	372,901	421,798	+ 48,897
Diciembre	777,474	9,350	24,012	810,836	433,348	— 377,488
Sumas	Q7.488,523	Q168,169	Q327,650	Q7.984,342	Q5.468,101	Q— 2.516,241

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo R

CIEMBRE DE 1930

...MEDIATAS		Menos castigos en imposiciones según apreciación del Departamento Monetario y Bancario	Activo real	Cuentas inmateriales	Totales generales
Otros valores activos	Total de disponibilidades				
Q 28,449 15	Q 1.223.788.13	...	Q 1.223,788 13	...	Q 1.223,788.13
1.884.02	11.602.499.64	...	11.602.499.64	Q 164,909.93	11.767.409.57
...	1 369.686.99	Q 769,881.34	599,805.65	85,679.23	685.484 88
11,807.56	5.592.441 42	370,866.14	5.221,575.28	...	5.221,575.28
...	752 877.78	8.381.10	744.496 68	477.41	744.974 09
8,220.23	3.022.831.60	502,582.54	2.520,249 06	...	2.520,249 06
19.07	1.329.463.71	...	1.329,463.71	...	1.329,463.71
4,889.41	1.012,705.03	...	1.012,705.03	275.34	1.012,980.37
357,482.79	7.100.694 73	...	7.100,694.73	...	7.100,694.73
...	206,180 68	...	206 180.68	...	206,180.68
4,413.42	1.561,698.28	...	1.561.698.28	68,003.88	1.629,702.16
37,830 00	658,368.99	4,079.41	654,289.58	...	654,289 58
Q 454,995.65	Q35.433,236.98	Q 1.655,790.53	Q33.777,446.45	Q 319,345.79	Q34.096,792.24

CAPITAL Y RESERVAS

S	Suma del capital y reservas	Castigos en el activo	Remanente del capital y reservas	Cuentas inmateriales	Utilidad líquida a distribuir	Totales generales
.11	Q 636,405.11	...	Q 636,405 11	...	Q 39,030.88	Q 1.223,788.13
.28	2.487,919.28	...	2 487,919.28	...	171,605.14	11.767,409.57
.35	702,054.35	Q 769,881.34	...	Q 297.54	1,678.09	685,484.88
.74	2.926,825.74	370,866 14	2 555,959 60	...	158,585.05	5.221,575.28
.94	166,748.94	8,381.10	158,367.84	...	5,998.25	744,974.09
.75	1.363,283.75	502,582.54	860,701.21	...	...	2.520,249.06
.91	307,926 91	...	307,926.91	...	...	1.329,463.71
.00	1.000,000.00	...	1.000,000.00	...	...	1.012,980.37
.12	660,983.12	...	660,983.12	...	...	7.100,694.73
.63	105.167 63	...	105,167.63	...	...	206,180.68
.00	250,000.00	...	250,000.00	56,682 47	...	1.629,702.16
.99	51,169.32	4,079.41	47,089.91	...	7,666.27	654,289.58
.82	Q10.658,484.15	Q 1.655,790.53	Q 9.070,520.61	Q 56,980.01	Q 384,563.68	Q34.096,792.24

SITUACION BANCARIA GENERAL EL

ACTIVO

BANCOS	DISPONIBILIDADES INMEDIATAS						VALORES MOBILIARIOS	IMPOSICIONES	
	ORO ACUÑADO EN CAJA	OTRAS ESPECIES MONETARIAS EN CAJA	DEPOSITOS EN BANCOS LOCALES	FONDOS EN AGENCIAS DEL PAIS	CORRESPONSALES EXTRANJEROS	SUMAN LAS DISPONIBILIDADES INMEDIATAS		HIPOTECAS A CORTO PLAZO — CUENTAS CORRIENTES Y DOCUMENTOS A COBRAR	PRESTAMOS HIPOTECARIOS DE AMORTIZACION GRADUAL
Agrícola Hipotecario	Q 4,790.00	Q 2,325.12	Q 30,503.26	...	Q 9,759.00	*Q 67.377 38*	Q 37 500.00	Q 1.021,917.35	...
Central de Guatemala	2.673,857.00	408.312.82	...	Q 148.238.01	912.277.59	*4.142,685.42*	...	6.529,966 55	...
Banco de Guatemala	160.00	4.326.24	...	2.985.59	827 34	*8.299 17*	20,796.50	533.792.56	...
Banco de Occidente	23.367.50	79.158 29	...	46,187.75	202.543.68	*351.257.22*	151.590.73	4.920,312.42	...
Internacional de Guatemala	1,100.00	45.042 38	96.27	392.76	1.388.47	*48.019 88*	41.355 61	586,179 38	...
Pacific Bank and Trust Comp	64,870.00	34.657.50	82.133.93	...	341.568 35	*523.229.78*	11.479 50	2.463,145.38	...
Banco Schlubach, Sapper y Cía	855.00	17,230.06	41,750.66	...	399,773.27	*459,608.99*	358.549.68	416,814.95	...
Crédito Hipotecario Nacional	...	56,991.97	519.300.38	...	...	*576,292.35*	...	160,793 23	Q 270,730.04
CASAS BANCARIAS Y SUC. DE BANCOS EXTRANJEROS									
Anglo South American Bank Ltd.	419,270.00	170,106.75	177,771.21	...	565,008.05	*1.332,156.01*	34,076.50	5.327,203.33	...
Nottebhom Banking Corp.	10,000.00	47.30	11,797.88	...	20.000.00	*41.845.18*	72.270.00	92,065.50	...
Rosenthal e Hijos	6,745.00	71,925.61	72,773.78	...	291.578.94	*443,023.33*	309,241.44	770,291.44	...
INSTITUCIONES DE AHORRO									
El Ahorro Mutuo	33.00	4,755.76	29,144.39	2,665.48	...	*36,598.63*	6,193.86	477,780.19	63,692.26
Sumas	Q3.225,047.50	Q 894,879.80	Q 965.271.75	Q 200,469.59	Q 2.744,724.69	*Q 8.030,392.83*	Q 1.043,053.82	Q 23.300,262.28	Q 334,422.30

PASIVO

BANCOS	OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS				OTRAS OBLIGACIONES				
	DEPOSITOS A LA VISTA Y OBLIGACIONES A PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS	BILLETES EN CIRCULACION — BILLETES QUETZALES	BILLETES EN CIRCULACION — BILLETES ANTIGUOS	SUMAN LAS OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS	DEPOSITOS A PLAZO MAYOR DE 30 DIAS	CORRESPONSALES EXTRANJEROS	FONDOS DE AHORRANTES	CREDITOS EN BANCOS EXTRANJEROS	ACREEDORES DIVERSOS
Agrícola Hipotecario	Q 153,093.58	...	...	*Q 153,093.58*	Q 74,950 00	...	...	...	Q 320,308 56
Central de Guatemala	1.752,376.96	Q 5.445,435.00	Q 1 095.262.06	*8.293.074.02*	64,499.68	Q 3,057.95	...	Q 739.757.13	7 496.37
Banco de Guatemala	167,381.87	...	...	*167 381.87*	500.00	...	...	...	515.627.38
Banco de Occidente	1.134.453.40	...	...	*1.134.453.40*	65,459.27	...	...	400,000.00	907,117.96
Internacional de Guatemala	179,309.35	...	...	*179,309.35*	155.342.05	18,966.34	...	...	196,990.26
Pacific Bank and Trust Comp	979,777.11	...	...	*979,777.11*	125.205 73	1 472.45	...	547.200.00	5.892.56
Banco Schlubach, Sapper y Cía	432,927.90	...	...	*432.927.90*	255 780.40	55.680.73	...	...	277,147.77
Crédito Hipotecario Nacional	238.90	...	...	*238 90*	...	...	...	...	12,741.47
CASAS BANCARIAS Y SUC. DE BANCOS EXTRANJEROS									
Anglo South American Bank Ltd.	3.156,344.14	...	...	*3.156,344.14*	1.126,604.30	3,804.08	...	2.138,400.00	14 559.09
Nottebhom Banking Corp.	100,553 00	...	...	*100 553.00*	...	...	...	...	460.05
Rosenthal e Hijos	1.004.024.27	...	...	*1 004.024.27*	301,947.78	17,047.64	...	...	...
INSTITUCIONES DE AHORRO									
El Ahorro Mutuo	38,957.66	...	...	*38,957.66*	11,190.88	...	Q 455.332.25	...	94,082.61
Sumas	Q 9.099,438.14	Q 5.445,435.00	Q 1.095,262.06	*Q 15.640,135.20*	Q 2.211,480.09	Q 100,029.19	Q 455 332.25	Q 3.825,357.13	Q 2.352,393.18

Guatemala, 31 de diciembre de

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

TIVO

...POSICIONES		DISPONIBILIDADES MEDIATAS								
...CAS A PLAZO ...TAS ...NTES Y ...ENTOS ...RAR	PRESTAMOS HIPOTECARIOS DE AMORTIZACION GRADUAL	DEUDORES DIVERSOS	INMUEBLES	MUEBLES	OTROS VALORES ACTIVOS	TOTAL DE DISPONIBILIDADES	MENOS CASTIGOS EN IMPOSICIONES SEGUN APRECIACION DEL DEPARTAMENTO MONETARIO Y BANCARIO	ACTIVO REAL	CUENTAS INMATERIALES	TOTALES GENERALES
,917.35			Q 67,554.25	Q 990.00	Q 28,449 15	Q 1.223,788.13		Q 1.223,788.13		Q 1.223,788.13
,966 55		Q 739,757.13	149,609 93	38,596 59	1.884.02	11 602,499 64		11.602,499.64	Q 164,909 93	11.767,409.57
,792.56		490,762 04	308,560.89	7,475 83		1 369,686 99	Q 769,881 34	599,805 65	85,679.23	685.484 88
,312.42		1,890.57	136,544 37	19,038 55	11,807.56	5.592,441 42	370,866.14	5.221,575.28		5.221,575.28
,179 38		10,452 45	63.203 02	3.667 44		752.877.78	8 381 10	744,496 68	477.41	744.974 09
,145.38		1,112 52	4,003 24	11,640 95	8,220.23	3.022,831.60	502,582.54	2 520,249 06		2.520,249 06
,814.95		844.12	86,626.90	7,000.00	19 07	1.329.463.71		1.329,463.71		1.329,463.71
,793 23	Q 270,730.04				4,889.41	1.012,705.03		1.012,705 03	275.34	1 012,980.37
203.33		12,391.58	30,691 69	6,692.83	357,482.79	7.100,694 73		7.100,694.73		7 100,694.73
,065.50						206,180 68		206 180.68		206,180.68
,291.44		19,433 18		15,295.47	4,413.42	1.561,698.28		1.561,698.28	68,003.88	1.629,702.16
,780.19	63,692.26	15,293.40	15,580 65	5.400.00	37,830 00	658,368.99	4,079.41	654,289.58		654,289 58
,262.28	Q 334,422.30	Q 1.219,936.99	Q 862,374.94	Q 115,797.66	Q 454,995.65	Q 35.433,236.98	Q 1.655,790.53	Q 33.777,446.45	Q 319,345.79	Q 34.096,79·.24

SIVO

...CIONES			CAPITAL Y RESERVAS							
...ITOS EN ...NCOS ...NJEROS	ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL DE OBLIGACIONES	CAPITAL PAGADO	RESERVAS	SUMA DEL CAPITAL Y RESERVAS	CASTIGOS EN EL ACTIVO	REMANENTE DEL CAPITAL Y RESERVAS	CUENTAS INMATERIALES	UTILIDAD LIQUIDA A DISTRIBUIR	TOTALES GENERALES
	Q 320,308 56	Q 548,352.14	Q 510,000.00	Q 126,405.11	Q 636,405.11		Q 636,405 11		Q 39,030.88	Q 1.223,788.13
39,757.13	7 496.37	9 107,885 15	1 874,970 00	612,949.28	2 487,919 28		2 487,919.28		171,605.14	11.767,409 57
	515,627.38	683 509.25	100.000 00	602,054.35	702,054 35	Q 769.881.34		Q 297.54	1,678.09	685,484 88
00,000.00	907,117 96	2.507,030.63	1.650,000.00	1.276,825 74	2.926,825 74	370,866 14	2 555,959 60		158,585.05	5.221,575.28
	196,990.26	580,608 00	100 000 00	66,748.94	166,748 94	8,381.10	158,367.84		5,998.25	744,974 09
47.200.00	5.892.56	1.659.547 85	1.000.000.00	363.283.75	1.363,283 75	502,582.54	860,701.21			2.520,249.06
	277,147.77	1.021 536.80	200,000.00	107,926.91	307,926 91		307,926.91			1.329,463.71
	12,741.47	12,980 37	750,000.00	250,000.00	1.000,000.00		1.000,000.00			1.012,980.37
38,400.00	14,559.09	6.439,711.61	500,000.00	160,983 12	660,983.12		660,983.12			7.100,694.73
	460.05	101,013.05	100,000 00	5.167.63	105.167 63		105,167 63			206,180 68
		1.323,019.69	200,000.00	50,000 00	250,000.00		250,000.00	56,682 47		1.629,702.16
	94,052.61	599.533.40	19,533.33	31,635.99	51,169 32	4,079.41	47,089.91		7,666.27	654,289.58
5,357.13	Q 2.352,393.18	Q 24.584,727.94	Q 7.004,503.33	Q 3 653,980.82	Q 10 658,484.15	Q 1.655,790.53	Q 9.070,520.61	Q 56,980.01	Q 384,563.68	Q 34.096,792.24

...e diciembre de 1930

Anexo Q

RECAUDACIONES

DE CARACTER PUBLICO HECHAS POR EL BANCO CENTRAL EN EL AÑO DE 1930

MESES	Decreto 874 (1)	Decreto 1510 (2)	Peajes	Derechos líquidos de importación	Derechos sobre exportación de café	Papel sellado y timbres	Totales
Enero	Q 40,414.10	Q 42,500.92	Q 10,079.64	Q 426,968.08	Q 441,851.74	Q 18,124.47	Q 979,938.95
Febrero	30,830.56	32,405.59	7,847.06	336,944.97	391,195.69	15,805.20	819,027.07
Marzo	30.947.22	32,774.71	8,388.98	359,709.87	392,647.77	19,289.00	843,757.55
Abril..................	29,478.75	32,270.47	8,085.44	343,495.81	307,233.23	15,269.03	735,832 73
Mayo	27,320.07	29,051.61	7.524.64	321,152.29	204,811.71	16,187.46	606,047.78
Junio	22,469.59	24,096.96	6,500.96	278,575.96	76,253.33	15,732 71	423,629.55
Julio	27,353.46	29,687.33	6,990.46	300,618.32	36,670.23	21,141.21	422,461.01
Agosto	22,187.79	23,784.89	6,668.80	288,449.87	14,796.25	15,797.30	371,684.90
Septiembre	19,683.49	21,020.83	5,750.69	246,558.27	13,654.28	17,106.25	323,773.81
Octubre	25,435.11	26,577.67	6,833.74	290,004.37	48,105.06	16,043.00	412.998.95
Noviembre.........	22,399.60	23,724.21	5,779.72	242,255.15	220,130.98	14,898.85	529,188.51
Diciembre	22,256.33	23.309.96	6,197.40	262,000.60	311,490.08	13,048.36	638,302.73
Totales.....	Q 320,776.07	Q 341,205.15	Q 86,647.53	Q3.696,733.56	Q2.462,838.39	Q 198,442.84	Q 7.106,643.54

(1) Derechos consulares consignados a favor de los bonos de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

(2) Derechos consulares consignados a favor de los bonos del Ferrocarril Nacional de Los Altos.

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo Q bis

INVENTARIO DE PAPEL Y TIMBRES DEL FISCO EN PODER DEL BANCO CENTRAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

EXISTENCIA DE PAPEL SELLADO EN PESOS ANTIGUOS PARA CONTRAMARCAR CON LA DE LA NUEVA DENOMINACION

De $ 50	8,800 hojas, valor	$ 440,000
De 25	55,000 hojas, valor	1.375,000
De 10	55,000 hojas, valor	550,000
De 9	4,500 hojas, valor	40,500
De 8	5,000 hojas, valor	40,000
De 7	17,000 hojas, valor	119,000
De 6	13,000 hojas, valor	78,000
De 5	309,000 hojas, valor	1.545,000
De 4	9,000 hojas, valor	36,000
De 3	51,000 hojas, valor	153,000
De 1	30,000 hojas, valor	30,000
Declaraciones de Aduana $5	6,840 hojas, valor	34,200
	564,140 hojas, valor	$ 4.440,700

EXISTENCIA EN PAPEL SELLADO DE QUETZALES

De Q200.00	197 hojas, valor	Q39,400.00
De 10.00	594 hojas, valor	5,940.00
De 5.00	271 hojas, valor	1,355.00
De 3.00	164 hojas, valor	492.00
De 2.00	621 hojas, valor	1,242.00
De 1.00	2,413 hojas, valor	2,413.00
De 0.50	6,484 hojas, valor	3,242.00
De 0.25	2,600 hojas, valor	650.00
De 0.10	17,891 hojas, valor	1,789.10
De 0.05	32,417 hojas, valor	1,620.85
Protocolo Q0.10	4,162 hojas, valor	416.20
	67,814 hojas, valor	Q58,560.15

EXISTENCIA DE TIMBRES ORO

De Q 25 00	7,870 timbres, valor	Q 196,750.00
De 10,00	6,653 timbres, valor	66,530.00
De 5,00	216,972 timbres, valor	1.084,860.00
De 1,00	75,158 timbres, valor	75,158.00
De 0,50	540,881 timbres, valor	270,440.50
De 0,25	318,248 timbres, valor	79,562.00
De 0,10	98,378 timbres, valor	9,837.80
De 0,05	679,344 timbres, valor	33,967.20
De 0,02	3.981,525 timbres, valor	79,630.50
De 0,01	4.411,140 timbres, valor	44,111.40
	10.336,169 timbres, valor	Q1.940,847.40

Guatemala, 31 de diciembre de 1930.

MOVIMIENTO DE POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA DURANTE EL AÑO DE 1930

COMPAÑIAS	POLIZAS EMITIDAS		POLIZAS REVALIDADAS		POLIZAS CADUCADAS		POLIZAS CANCELADAS POR DEFUNCION O VENCIMIENTO		POLIZAS CANCELADAS POR DESCONTINUACION		POLIZAS EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930	
	Núm.	Valor nominal	Núm.	Valor nominal	Núm.	Valor nominal	Núm.	Valor nominal	Núm.	Valor nominal	Núm.	Valor nominal
«El Sol del Canadá»	648	Q1.298,838.00	13	Q 39,000.00	279	Q1.019,550.00	59	Q206,500.00	10	Q 24,677.00	2,599	Q 7.539,543.00
«La Imperial del Canadá»	110	220,500.00	15	32,500.00	76	211,500.00	20	50,459.00	29	129,000.00	938	2.620,935.00
«La Confederación del Canadá»	416	1.121,286.00	15	50,026.00	142	254,500.00	22	68,046.00	56	110,750.00	863	2.846,556.00
«La Federación de C. A.» (Compañía Nacional)	53	53,166.00	3	5,000.00	101	122,533.00	7	14,500.00	18	42,000.00	433	631,000.00
«Leipziger»	38	305,000.00	....	....	14	66,000.00	1	15,000.00	....	....	273	1.759,886.00
«Manufacturers Life Insurance Co.»	89	287,500.00	19	45,500.00	75	244,250.00	8	16,000.00	7	18,500.00	540	1.572,177.80
«Pan American Life Insurance Co.»	34	128,500.00	21	47,000.00	153	406 303.00	10	44,000.00	143	362,303.00	422	1.206,348.00
Sumas	1,388	Q3.414,790.00	86	Q219,026.00	840	Q2.324,636.00	127	Q414,505.00	263	Q687,230.00	6,068	Q18.176,445.80

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo T.

DISTRIBUCION

SEGUN SU VALOR NOMINAL, DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1930

COMPAÑIAS	POLIZAS DE MENOS DE Q500		POLIZAS DE Q500 a 1,000		POLIZAS DE Q1,000.01 a 5,000		POLIZAS DE Q5,000.01 a 10,000	
	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor
«El Sol del Canadá»	......	......	937	Q 847,524.00	1,436	Q 4.271,269.00	184	Q 1.571,200.00
«La Imperial del Canadá»	......	......	363	319,604.00	518	1.554,118.00	40	362,213.00
«La Confederación del Canadá»	......	......	341	333,886.00	449	1.347,170.00	48	433,500.00
«La Federación de C. A.» Compañía Nacional	......	......	289	255,500.00	143	369,500.00	1	6,000.00
«Leipziger»	......	......	9	9,000.00	150	676,666.00	99	841,220.00
«Manufacturers Life Insurance Co.»	3	Q 463.00	190	184,000.00	303	921,684.80	37	337,330.00
«Pan American Life Insurance Co.»	......	......	146	143,922.00	250	763,426.00	21	199,000.00
Totales	3	Q 463.00	2,275	Q 2.093,436.00	3,249	Q 9.903,833.80	430	Q 3.750,463.00

COMPAÑIAS	POLIZAS DE Q10,000.01 a 25,000		POLIZAS DE Q25,000.01 a 50,000		POLIZAS DE Q50,000.01 a 100,000		TOTAL DE LAS POLIZAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1930	
	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor
«El Sol del Canada»	34	Q 559,550.00	8	Q 290,000.00	......	......	2,599	Q 7.539,543.00
«La Imperial del Canadá»	15	315,000.00	2	70,000.00	......	......	938	2.620,935.00
«La Confederación del Canadá»	18	362,000.00	6	270,000.00	1	Q 100,000.00	863	2.846,556.00
«La Federación de C. A.» Compañía Nacional	......	......	......	......	......	......	433	631,000.00
«Leipziger»	15	233,000.00	......	......	......	......	273	1.759,886.00
«Manufacturers Life Insurance Co.»	7	128,700.00	......	......	......	......	540	1.572,177.80
«Pan American Life Insurance Co.»	5	100,000.00	......	......	......	......	422	1.206,348.00
Totales	94	Q 1.698,250.00	16	Q 630,000.00	1	Q 100,000.00	6,068	Q 18.176,445.80

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

MOVIMIENTO

DE FONDOS HABIDO EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, DURANTE EL AÑO DE 1930

COMPAÑIAS	Primas percibidas	Abonos de los asegurados a cuenta de préstamos	Préstamos hechos a los asegurados	Dividendos pagados	Devoluciones por cambio de plan de las pólizas	Devoluciones por descontinuación de las pólizas	Pagos hechos por vencimiento de pólizas o por defunción	GASTOS				
								Impuesto sobre primas	Sueldos	Comisiones a agentes	Honorarios médicos	Gastos diversos
«El Sol del Canadá»	Q 420,882.82	Q 49,200.27	Q 172,033.74	Q 107,793.89	Q 9,118.25	Q 3,628.34	Q 237,827.30	Q 3,156.25	Q 27,823.19	Q 59,837.23	Q 3,918.50	Q 26,496.65
«La Imperial del Canadá»	154,652.55	1,349.56	81,360.75	15,689.04	2,494.90	2,893.21	52,772.05	1,159.88	4,486.78	18,598.78	1,393.00	6,004.47
«La Confederación del Canadá»	195,359.42	23,039.42	80,675.78	36,354.39	....	25,601.13	75,546.00	1,405.21	8,612.21	38,814.15	2,537.93	9,139.59
«La Federación de Centro América» (Compañía Nacional)	40,584.43	2,943.00	12,445.14	4,329.87	64.60	7,810.16	14,500.00	304.38	8,100.00	2,846.31	222.50	3,710.87
«Leipziger»	83,925.51	....	15,406.00	6,358.16	....	815.20	15,000.00	629.45	....	10,471.67	251.00	634.66
«Manufacturers Life Insurance Co.»	95,280.80	715.06	31,886.02	4,885.90	198.00	2,128.50	16,311.95	714.60	10,927.66	15,877.68	670.00	8,995.46
«Pan American Life Insurance Co.»	65,983.13	812.11	31,280.64	2,869.35	2,668.20	17,770.24	39,000.00	489.83	2,520.00	7,176.81	484.00	7,144.26
Sumas	Q 1.056,668.66	Q 78,059.42	Q 425,088.07	Q 178,271.60	Q 15,343.95	Q 60,646.78	Q 450,957.30	Q 7,919.60	Q 62,469.84	Q 153,622.63	Q 9,476.93	Q 62,125.96

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo X

MOVIMIENTO DE FONDOS

HABIDO EN LAS AGENCIAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y OTROS RIESGOS, DURANTE EL AÑO DE 1930

COMPAÑIAS	INGRESOS					EGRESOS			
	Primas de seguros contra incendio	Primas de seguros contra terremoto y otros riesgos	Primas de seguros de automóviles	Primas de seguros marítimos	Total de primas	Impuesto sobre primas	Gastos de la Compañía	Valor de las reclamaciones pagadas por siniestros	TOTAL DE EGRESOS
Albingia	Q 13,441.99				Q 13,441.99	Q 336.04	Q 2,344.19	Q 16,482.00	Q 19,162.23
Alliance Assurance & Co.	59,697.28	Q 2,830.50			62,527.78	1,563.19	16,106.40		17,669.59
Comercial Union Assurance Co., Ltd	22,080.80			Q 205.34	22,286.14	557.15	6,248.61	37,000.00	43,805.76
El Fénix Sudamericano	2,199.86				2,199.86	54.99	986.43		1,041.42
General Accident Fire & Life, Ass. Corp Ltd.	7,197.64		Q 603.20		7,800.84	195.05	2,400.59	3,915.80	6,511.44
Guardian Assurance Co., Ltd	15,956.37	4,602.20			20,558.57	513.95	4,000.00	14,625.00	19,138.95
Helvetia	8,914.96				8,914.96	222.87	1,980.00		2,202.87
Mechanics & Traders Inss. Co.	14,577.30	283.50		405.83	15,266.63	381.64	6,383.74	2,416.12	9.181.50
North British & Mercantile Inss. Co., Ltd	18,773.86				18,773.86	469.35	3,402.86		3,872.21
National Sttetin	7,838.75				7,838.75	195.94	1,638.87		1,834.81
National Fire Insurance Co.								68,775.09	68.775.09
Países Bajos	6,724.48				6,724.48	168.64	1,476.80		1,645.44
Provincial Insurance Co.	387.35		2,867.07		3,254.42	81.36	879.59	379.70	1,340.65
Royal Exchange Assurance Co.	5,600.65				5,600.65	140.02	1,701.57		1,841.59
The Home Insurance Co.	19,111.05				19,111.05	477.80	1,800.00	2,979.58	5,257.38
The Motor Union			6,132.32		6,132.32	153.30	1,494.11	2,652.57	4,299.98
The Sea Insurance Co., Ltd	5,246.61				5,246.61	131.21	1,247.15	18,795.23	20,173.59
Lloyd's de Londres	33,527.24	10,239.44		655.98	44,422.66	1,110.55	6,777.26	7,300.00	15,187.81
Sumas	Q241,276.19	Q17,955.64	Q9.602.59	Q1,267.15	Q270,101.57	Q6,753.05	Q60,868.17	Q175,321.09	Q242,942.31

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

MOVIMIENTO DE POLIZAS EN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y OTROS RIESG

COMPAÑIAS	SEGUROS CONTRA INCENDIO						SEGUROS CONTRA TERREMOTOS Y OTROS RIESGOS						
	NUEVAS POLIZAS		POLIZAS RENOVADAS		POLIZAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE 1930		NUEVAS POLIZAS		POLIZAS RENOVADAS		POLIZAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE 1930		NUE
	Núm.	Valor	Núm.	Valor	Núm.	Valor	Núm.	Valor	Núm.	Valor	Núm.	Valor	Núm.
Albingia	62	Q 1.007,389.00	43	Q 487,000.00	105	Q 1.477,907.00							
Alliance Assurance Co	260	3.710,625.00	156	2.260,249.00	416	5.960,874.20	8	Q 227,000.00	6	Q 93,000.00	14	Q 330,500.00	
Commercial Union Assurance Co. Ltd	43	574,150.00	82	1.156,170.00	125	1.730,320.00	...	...	...	...	...	...	...
El Fénix Sud Americano	24	233,350.00	...	...	24	233,350.00							
General Accident Fire Life Assurance Corp.	51	739,500 00	6	112,000.00	55	796,500.00	...	...	...	...	...	...	6
Guardian Assurance Co. Ltd	92	1.399.900.00	44	1.104,550.00	107	1.814,350.00	40	752,700.00	7	186,900.00	36	725,900.00	
Helvetia	29	306,200.00	32	493,050.00	61	799,250.00							
Mechanics Traders Ins. Co	115	1.496,550.00	...	...	115	1.466,550.00	1	18,000.00	...	...	1	18,000.00	...
North British Mercantile Ins. Co. Ltd	139	1.779,265.00	58	816,850.00	197	2.596,115.00							
National Stetin	17	312,900.00	36	486,810.75	50	754,710.75							
Países Bajos	13	258,900.00	22	377,373.00	34	601,273 00							
Royal Exchange Assurance	39	296,656.25	21	308,700.00	32	509.543.75							
Provincial Insurance Co	9	46,200.00	...	...	9	46,200.00	...	...	...	...	...	...	11
The Home Insurance Co	79	1.230.400.00	30	477,200.00	105	1.682,755.87							
The Motor Union	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	39
The Sea Insurance Co. Ltd	23	310,400.00	22	302,850.00	44	573,250.00							
Lloyd's de Londres	299	3.908,010.00	8	128,000.00	294	3.871,010.00	142	Q1.427,140.00	2	18,000.00	142	1.427,140.00	...
Sumas	1294	Q17.610,395.25	560	Q8.510,832.75	1773	Q24.914,159.57	191	Q2.424 840.00	15	Q 297,900.00	193	Q2.501,540.00	56

Guatemala, 31 de diciembre de 1930

Anexo V

AÑO DE 1930

AUTOMOVILES			SEGUROS MARITIMOS	
[R]ENOVADAS	POLIZAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE 1930		POLIZAS EMITIDAS	
Valor	Núm.	Valor	Núm.	Valor
……	……	……	15	Q 39,250.00
……	6	Q 10,450.00		
……	……	……	25	35,965.00
Q28,450.00	26	46,725.00		
70,975.00	37	103,125.00		
……	……	……	25	50,155.00
Q99,425.00	69	Q 160,300.00	65	Q 125,370.00



